



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103022 2009 00586 00.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines y efectos legales pertinentes, las respuestas otorgadas por la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo 182) y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo 183).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af57485cc2feb83795668e4d009ebb44af5101ea60ce4099ae576de43168e8a4
Documento generado en 27/09/2021 08:33:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Septiembre 7 de 2021

Señor

DIEGO DUARTE GRANDAS

SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO c

cto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 1024 de Juzgado 36 Civil del Circuito del 26 de Agosto de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 110013103022 2009-00 586 00

Afectado: POLLOS LA GRANJA LIMITADA - EN LIQUIDACION

Número de trámite: 000002100419803 - CRE030106850

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro de ordena cancelar la inscripción de la reforma de estatutaria contenida en la escritura publica 77 del 24 de enero de 2008 en la notaria 70 del circulo de Bogotá, de conformidad con lo ordenado por usted.

No obstante lo anterior, respetuosamente le solicitamos confirmar si la inscripción realizada por esta entidad obedece a los ordenado por usted, e indicarnos como queda el capital de la sociedad, teniendo en cuenta que posteriormente se encuentran inscritas reformas estatutarias de cesión de cuotas sociales.

Para los efectos pertinentes se remite adjunto un certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en el que podrá evidenciar lo acá indicado.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co.

Cordialmente,



ANAREYDA BLANCO MEDINA

ABOGADO

Respetuosamente, solicitamos que sea analizada la siguiente información. 1. Nuestro deseo es ofrecerle toda la cooperación que esté a nuestro alcance. Si por cualquier causa considera Usted que la información suministrada debe ser complementada, revisada o corregida, por favor haganoslo saber inmediatamente. A tal fin, solicitamos que la inquietud correspondiente se nos comunique mediante un nuevo oficio que contenga la exposición de la inconformidad o de la petición de la que se trate. 3. Recuerde que las cartas de devolución pueden ser consultadas directamente en la página de Internet de la Cámara de Comercio de Bogotá "www.ccb.org.co". En la sección de "Servicios en Línea" deberá seleccionar la opción "Estado de su trámite registros públicos". Si se ha negado la inscripción del acto o documento, al final de la página desplegada se le permitirá ver e imprimir la carta de devolución.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: POLLOS LA GRANJA LIMITADA - EN LIQUIDACION
Nit: 830.002.186-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00637719
Fecha de matrícula: 17 de marzo de 1995
Último año renovado: 2008
Fecha de renovación: 28 de mayo de 2008

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2008.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 76 No. 76-39
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: polloslagranja@etb.net.com
Teléfono comercial 1: 4303081
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 76 No. 76-39
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: No reportó.
Teléfono para notificación 1: 4303081
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No.400 Notaría 44 de Santafé de Bogotá, del 6 de marzo de 1995, inscrita el 17 de marzo de 1995, bajo el No. 485457, del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: POLLOS LA GRANJA

LIMITADA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0351 del 15 de febrero de 2010, inscrito el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 0112735 del libro VIII, el juzgado 22 civil de circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario No. 200900586 de Luis Alfonso Rodríguez Galeano contra Ricardo Pabón Ladino, Lucy Gutiérrez, Jorge Enrique Jiménez Sierra y POLLOS LA GRANJITA LTDA, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

DISOLUCIÓN

La sociedad se halla disuelta por vencimiento del término de duración, y en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir del 6 de marzo de 2015.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía en toda actividad comercial e industrial lícita, pero en especial o principalmente actividades relacionadas con la distribución, producción, procesamiento, elaboración, compra y venta de pollo en pie y en canal y sus derivados. Como también toda clase de importación y exportación de todos los productos en referencia mencionados y la inversión en bienes raíces, por lo tanto podrá dedicarse a 1.- La adquisición de bienes en propiedad o arrendamiento para el establecimiento de negocios de comercio y la compraventa de bienes raíces. 2.- Contratar o verificar estudios prospectaciones o planificaciones para el ensanche o ampliación del negocio y por consiguiente el estudio y prospectación financiera de las operaciones comerciales. 3.- en consecuencia podrá dar o tomar dinero en mutuo, con o sin intereses, hipotecar o gravar los bienes de la sociedad que estén en directa relación con ella. La sociedad podrá así mismo, ejecutar todos los actos que a continuación se mencionan; adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento a cualquier título toda clase de bienes, intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ello, girar, endosar, asegurar, aceptar, cobrar o negociar en general valores o cualquier otra clase de créditos, formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sea de conveniencia general para los asociados y absorber tales empresas, transformarse en otros tipos de sociedades o fusionarse con otra u otras, transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables compondores en las cuestiones que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos o a los administradores y trabajadores, celebrar en general todos los actos o contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de los bienes sociales.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 50.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Jorge Enrique Jimenez Sierra

No. de cuotas: 20.500,00

Lucy Gutierrez

No. de cuotas: 29.500,00

Totales

No. de cuotas: 50.000,00

C.C. 000000079102878

valor: \$20.500.000,00

C.C. 000000039534156

valor: \$29.500.000,00

valor: \$50.000.000,00

Mediante Oficio No. 3193 del 19 de diciembre de 2008, inscrito el 19 de diciembre de 2008 bajo el No. 105802 del libro VIII, aclarado mediante oficio 235/2008-671 del 04 de febrero de 2009, inscrito el 05 de febrero de 2009 bajo el no. 106187 del libro VIII, el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 2008/ 671 de Mauricio Ovalle Pinzón, contra Lucy Gutiérrez Y Jorge Enrique Jiménez Sierra, se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Lucy Gutiérrez en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0917 del 16 de marzo de 2011, inscrito el 6 de abril de 2011 con el No. 00121329 del libro VIII, el juzgado segundo civil del circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular de María Cristina Páez Mossos contra, Jorge Enrique Jiménez Sierra, se decretó el embargo de las cuotas sociales De Jiménez Sierra Jorge Enrique en la sociedad de la referencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es el Gerente y su Suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, tendrá un suplente que lo pueda reemplazar en sus faltas absolutas, temporales o accidentales con facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, incluido el mutuo, el otorgamiento de garantías y cualquiera otra operación de crédito. No tendrá límite de cuantía ni requerirá de la aprobación de la Junta de Socios, para cualquier clase de negociación y/o transacción en esencial el Gerente tendrá las siguientes funciones:

A. Ser el Representante Legal de la persona jurídica. B. Designar a los demás empleados de la compañía, sin que cuente con la previa autorización de la Junta de socios de la compañía, fijarles su remuneración y resolver todo lo relacionado con su retiro o exclusión. C. Presentar informe de su función a la Junta de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. D. Convocar a la Junta de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. E. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales necesarios para la defensa o desarrollo de los intereses sociales. No tendrá limitación alguna en sus facultades, respecto de negociaciones o transacciones que efectué, cualquiera que sea su cuantía o naturaleza.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002 del 18 de marzo de 2010, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2010 con el No. 01386502 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Enrique Jimenez Sierra	C.C. No. 000000079102878

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Lucy Gutierrez	C.C. No. 000000039534156

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000007 del 27 de marzo de 2003, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2003 con el No. 00906907 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Luz Carime Santamaria Forero	C.C. No. 000000051740004

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000304 del 6 de febrero de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00867690 del 24 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000077 del 24 de enero de 2008 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01186580 del 28 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000077 del 24 de enero de 2008 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01186581 del 28 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 623 del 10 de mayo de 2010 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01385571 del 22 de mayo de 2010 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4723

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 7 de septiembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Certificado: Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 1024 de Juzgado 36 Civil del Circuito del 26 de Agosto de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C. - Número de trámite: 000002100419803 - CRE030106850

Inscripcion Autoridades <inscripcionautoridades@ccb.org.co>

Vie 10/09/2021 11:20 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (110 KB)

000002100419803 (3).pdf; 040000637719.pdf;



Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Inscripcion Autoridades**.

Señor

DIEGO DUARTE GRANDAS

SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO c

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 1024 de Juzgado 36 Civil del Circuito del 26 de Agosto de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 110013103022 2009-00 586 00

Afectado: POLLOS LA GRANJA LIMITADA - EN LIQUIDACION

Número de trámite: 000002100419803 - CRE030106850

Buen día

Adjunto encontrará información con relación a la solicitud de la referencia.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co.

Cordial saludo,

Anareyda Blanco Medina

Abogada Registro Mercantil y Esales

Sede y Centro Empresarial Salitre

Avenida El Dorado # 68D-35, piso 5, puesto 62 Bogotá - Colombia

Correo: anareyda.blanco@ccb.org.co

Teléfono: +57 1 594 1000, ext.2517

Atención al cliente: +57 1 383 0330

ccb.org.co

Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso exclusivo interno de la Cámara de Comercio de Bogotá y es para uso propio del destinatario o de la persona autorizada para recibirlo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para recibir este mensaje, por favor notifique de forma inmediata al remitente, bórrelo y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionada con las actividades desarrolladas por la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje, no se deben entender como respaldadas por ésta y no representan a la Entidad.

La Cámara de Comercio de Bogotá está comprometida con la protección de los datos personales en forma segura y acorde con la normatividad vigente. Usted podrá consultar información relacionada con la protección de datos personales en www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales o escribirnos al correo electrónico protecciondedatos@ccb.org.co para resolver dudas e inquietudes.

Bogotá, D.C. Septiembre 6 de 2021

Señor

DIEGO DUARTE GRANDAS

SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

cccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 1024 de Juzgado 36 Civil del Circuito del 26 de Agosto de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 110013103022 2009-00 586 00

Afectado: POLLOS LA GRANJA LIMITADA - EN LIQUIDACION

Número de trámite: 000002100419803 - CRE030106850

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro de ordena cancelar la inscripción de la reforma de estatutaria contenida en la escritura publica 77 del 24 de enero de 2008 en la notaria 70 del circulo de Bogotá, de conformidad con lo ordenado por usted.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co.

Cordialmente,



ANAREYDA BLANCO MEDINA

ABOGADO

Respetuosamente, solicitamos que sea analizada la siguiente información. 1. Nuestro deseo es ofrecerle toda la cooperación que esté a nuestro alcance. Si por cualquier causa considera Usted que la información suministrada debe ser complementada, revisada o corregida, por favor háganoslo saber inmediatamente. A tal fin, solicitamos que la inquietud correspondiente se nos comunique mediante un nuevo oficio que contenga la exposición de la inconformidad o de la petición de la que se trate. 3. Recuerde que las cartas de devolución pueden ser consultadas directamente en la página de Internet de la Cámara de Comercio de Bogotá <http://www.ccb.org.co/> . En la sección de "Servicios en Línea" deberá seleccionar la opción "Estado de su trámite registros públicos". Si se ha negado la inscripción del acto o documento, al final de la página desplegada se le permitirá ver e imprimir la carta de devolución.

Certificado: Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 1024 de Juzgado 36 Civil del Circuito del 26 de Agosto de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C. - Número de trámite: 000002100419803 - CRE030106850

Inscripcion Autoridades <inscripcionautoridades@ccb.org.co>

Lun 6/09/2021 3:07 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 KB)

000002100419803 (1).pdf;



Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Inscripcion Autoridades**.

Señor

DIEGO DUARTE GRANDAS

SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 1024 de Juzgado 36 Civil del Circuito del 26 de Agosto de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 110013103022 2009-00 586 00

Afectado: POLLOS LA GRANJA LIMITADA - EN LIQUIDACION

Número de trámite: 000002100419803 - CRE030106850

Buen día

Adjunto encontrará información con relación a la solicitud de la referencia.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co.

Cordial saludo,

Anareyda Blanco Medina

Abogada Registro Mercantil y Esales

Sede y Centro Empresarial Salitre

Avenida El Dorado # 68D-35, piso 5, puesto 62 Bogotá - Colombia

Correo: anareyda.blanco@ccb.org.co

Teléfono: +57 1 594 1000, ext.2517

Atención al cliente: +57 1 383 0330

ccb.org.co

Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso exclusivo interno de la Cámara de Comercio de Bogotá y es para uso propio del destinatario o de la persona autorizada para recibirlo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para recibir este mensaje, por favor notifique de forma inmediata al remitente, bórrelo y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionada con las actividades desarrolladas por la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje, no se deben entender como respaldadas por ésta y no representan a la Entidad.

La Cámara de Comercio de Bogotá está comprometida con la protección de los datos personales en forma segura y acorde con la normatividad vigente. Usted podrá consultar información relacionada con la protección de datos personales en www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales o escribirnos al correo electrónico protecciondedatos@ccb.org.co para resolver dudas e inquietudes.



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 1997 00468 00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso promovido por el demandado (ver archivo 05), teniendo en cuenta que el proceso que ocupa la atención del despacho es un ejecutivo de MAYOR CUANTÍA que requiere que los vinculados al mismo actúen a través de apoderado judicial, el Despacho lo requiere para que dentro del termino de ejecutoria de esta providencia acredite su derecho de postulación y certifique su calidad abogado para actuar en causa propia y/o alléguese mandato judicial otorgado a profesional del derecho, el cual deberá coadyuvar su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a63e830e9e8d7ff3d8a4f11e4a7175be973336312aeb5b7a3dda7bf92b7e6ab8
Documento generado en 27/09/2021 08:33:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2017-00161

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 29 de abril de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 4 ARCHIVO 25	\$7.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo	CDNO 5ARCHIVO 3	\$79.600.0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 7.079.600.00

HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Diego Duarte Grandas
Secretario
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323e7f913875748566008b4050a95a6152892c7b5077f87558357d02830120f6**

Documento generado en 02/09/2021 05:29:35 PM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2007 00161 00.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., y de estar ajustada a derecho. Se aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$7.079.600.00.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 532abddb336295ef1f60b47727ed279f0f749feb51a8d65c780423f611d15c6a
Documento generado en 27/09/2021 08:33:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2012 00574 00.

Vencido el término de traslado de la actualización del avalúo del inmueble, sin que el mismo fuere objetado por la demandada, se aprueba el mismo en la suma de **\$1.236.097.800.**

En firme ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de fijar fecha y hora para remate del bien objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0679764c8197b6e066596b19f7849c6ef735a36e1d7e01d5ffa8953fc39fe950**
Documento generado en 27/09/2021 08:33:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00335 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 31 de agosto de 2021 (archivo 3), la parte interesada no subsano la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda en reconvención formulada por el accionado en la demanda principal, señor OSCAR FERNANDO CIFUENTES BOTERO.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0038969583601f64cd380fc6cd9ef9c06f3a0729e08a2d2640573b6609daa66a
Documento generado en 27/09/2021 08:31:51 AM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00601 00.

Teniendo en cuenta que la curadora designada no se pronuncio en el termino concedido respecto del requerimiento efectuado en el primer inciso del auto que precede (archivo 102), el Despacho, en aras de salvaguardar los derechos que les asisten a sus defendidos, **la requerirá por segunda y ultima vez** para que en el termino allí señalado proceda de conformidad, so pena de tener por no contestada la demanda respecto de las personas indeterminadas.

Por Secretaría póngasele en conocimiento esta determinación por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63dfec219158f147a9133eeefc1a3b1aef8fe3ad4893cf2c9c1438513554120a
Documento generado en 27/09/2021 08:31:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00791 00.

Se reconoce personería al abogado Miguel Mendoza Veloza como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra en el archivo 73. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante contra el auto proferido el día 3 de agosto de 2021, visibles en el archivo 72, por medio de los cuales, se requirió a la parte demandante para que procediera en los términos de los proveídos de 01 de marzo y 10 de octubre de 2017, así como el auto de 26 de octubre de 2020, en lo que respecta a la publicación de la valla en los términos reglados por el numeral 7° del artículo 375 *ibídem*.

En lo medular, el censor alegó que la providencia a la que se debe dar cumplimiento, es a la proferida el 23 de julio de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Para resolver se CONSIDERA:

1. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición es un instrumento de oposición que tienen las partes para restablecer la normalidad jurídica del proceso, cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

2. Aclarado lo anterior, es de resaltar que inicialmente este Despacho definió la litis mediante sentencia de 2 de marzo de 2020, sin embargo, tal actuación, así como las surtidas desde el 6 de marzo de 2019 fueron declaradas nulas en proveído de 23 de julio del año pasado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, tal y como se observa en el archivo 2, de cuaderno 2, justamente al considerar que ***“el aviso que se fijó en la entrada del inmueble materia de este proceso no se amoldaba a los especiales requerimientos que prevé el numeral 7° del mismo artículo 375, por cuanto es ese aviso (y no valla, por tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal) no se incluyó el nombre del demandante (literal b, del artículo 375 ib.), ni tampoco se insertó allí que la demanda de pertenencia comprende él parqueadero N°20’ (literal g, ib.)”***.

En ese contexto, al obedecer y cumplir lo así dispuesto, se requirió al demandante para que diera cumplimiento a ello, acorde con las directrices dadas en el auto admisorio y el auto que reformó la demanda, en el que también se le requiere para que proceda en los términos del artículo 375-7 de Código General del Proceso.

Ahora, como transcurrido un término prudencial, el convocante no hizo lo propio, en el proveído recurrido se le requirió en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el proveído en comento, se colige que no se cometió yerro alguno, pues de manera puntual se le está instando al demandante, para que cumpla con la publicación de la valla o aviso en los términos del citado numeral 7°. No obstante lo anterior, y para que no quede duda alguna del trámite que debe adelantar, se repondrá la providencia recurrida con la finalidad de adicionar que la carga procesal que debe asumir, debe estar en concordancia con lo estipulado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ADICIONAR el auto proferido el día 03 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al actor para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 1 de marzo de 2017, 10 de octubre de 2017 y 26 de octubre de 2020 (publicación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.), en concordancia con lo dispuesto en auto de 23 de julio de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito”.

SEGUNDO: Secretaría dará aplicación al inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807568812b52094cab7994cb34aa48f380194c893866a33fe10df8b43d7de0f1
Documento generado en 27/09/2021 08:32:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00399 00.

De conformidad con el numeral 1º) del artículo 42 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

En aras de conseguir que se actualice el avalúo del inmueble objeto de división y que el perito contratado por la parte demandante pueda realizar la labor encomendada, se ordena oficiar a la Policía Nacional, para que proceda a acompañar al aludido profesional y preste la colaboración necesaria a efectos de ingresar al inmueble, y si es necesario se autoriza el ingreso al inmueble mediante cerrajero. Oficiése al Policía Nacional y entréguese el oficio pertinente a la parte demandante.

Igualmente, secretaría remita las comunicaciones a las partes, en especial, al demandado Luis Alexander Eslava Sarmiento, a efectos de que de forma concertada establezcan fecha y hora para que el perito pueda realizar su trabajo, y en ese sentido, permanezcan ese día en el bien para atender la diligencia, so pena, de imponer la sanción de que trata el numeral 3º) del artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04718cc709c3fc8ea9c64939588dba34c4ddc1e08bd346d6a1917e9a39f6460**
Documento generado en 27/09/2021 08:32:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00433 00.

Teniendo en cuenta que una vez verificada la totalidad de la actuación no se pudo constatar la existencia del escrito que aduce haber allegado el extremo demandante en su memorial visto en el archivo 69 el día 9 de julio de 2020, el Despacho requiere a Secretaría para que verifique si en el correo electrónico del despacho reposa dicha misiva.

Sin perjuicio de lo anterior y a efectos de proveer lo que en derecho corresponda de manera célere, se requerirá al peticionario para que allegue al proceso la copia del escrito.

De otra parte, se insta a secretaria para que libre la comunicación ordenada en el inciso 5° de la providencia que precede (ver archivo 68).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08b975dc615b20a929e3b27c83c51fdd66ac2951209f4e801a69793d73786b56
Documento generado en 27/09/2021 08:32:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00031 00.

Dando curso a la petición elevada por el apoderado de la parte activa (ver archivo 55), el Juzgado dispone:

Señalar la hora de las **10:00 am** del día **13** del mes de **diciembre** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del 100%del inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-20103308, en los términos previstos en el auto adiado 5 de abril de 2021 y el artículo 452 del C.G.P..

Para tal efecto, se precisa que para la postura se deberá tener en cuenta las indicaciones establecidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para el desarrollo de este tipo de audiencias. En ese mismo sentido se aclara que la diligencia se realizará de forma presencial, Y DIGITAL por TEAMS guardando todos los protocolos de bioseguridad contemplados con ocasión a la pandemia derivada del Covid-19.

Por otra parte, por secretaría agende la cita respectiva a efectos de que la parte actora y demás interesados accedan a las piezas procesales que estime pertinentes, o si es del caso las mismas le sean remitidas de manera digital si dicho extremo así lo considera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de28e7c3ab6e789c9529288410f5bbe0847826693246dee30b5f96452368ea2**
Documento generado en 27/09/2021 08:32:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00083 00.

Teniendo en cuenta los hechos aducidos por el recurrente en la replica vista en el archivo 32, previo a resolver de fondo la misma, se requiere a secretaria para que preste un informe en donde se pueda establecer si en efecto las misivas que dice haber allegado el togado actor al correo electrónico de esta judicatura los días 20 de agosto y 9 de septiembre de 2020 fueron recibidas.

CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa511dcc04d45daee8a8513495ff9e6bec50f01ce92f9de35c9d461f748f1c5**
Documento generado en 27/09/2021 08:32:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00325 00.

Se agrega a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las comunicaciones remitidas por la Alcaldía Local de Kennedy obrantes en los archivos 62 y 63 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9df457dbb7c4c8a62239a24a45a9703f1c52a0590cb50a036842efa38939f98f
Documento generado en 28/09/2021 02:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00406 00.

En aras de continuar el trámite del proceso, por secretaría líbrese nuevamente oficio al Registro único Nacional de Transporte - Concesión Runt S.A. para que a la mayor brevedad posible procedan en los términos del auto proferido el 29 de junio de 2021, determinación que le fuera comunicada mediante el oficio No.814 de 7 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c51a0f9d5ac585997df689d2eb8a4f8ee9a29359b7b89ce4923fa37bdb55ec74
Documento generado en 27/09/2021 08:32:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00419 00.

No se accede a la solicitud de declaratoria de ilegalidad de las providencias 21 de julio y 31 de agosto de 2021 toda vez que la mismas se encuentran en firme y su contenido ejecutoriado, no siendo dado a partir de escritos atacarlos con supuestas ilegalidades; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones de un Juez deben ser controvertidas a partir de los recursos ordinarios dispuestos para tal fin, situación que ya acaeció.

En esos términos, se requiere al extremo actor para que, acorde a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c6fa8206ebc44d707c90e9be69f249e515e59c6865f0ce2f5f9445e32a049aa
Documento generado en 27/09/2021 08:32:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

Juzgado treinta y seis (36) civil circuito

E. S. D.

REFERENCIA: Incidente de nulidad por falta de notificación de auto admisorio de la demanda

RADICADO: 1100140030307602200084700

ACCIONANTE: GUILLERMO GAMBOA SARMIENTO

DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.805.168 expedida en Floridablanca Santander T.P. 320751 del CSJ. Actuando como apoderado del señor **GUILLERMO GAMBOA SARMIENTO** Identificado con cedula de ciudadanía 79.285.841 interpongo ante su digno despacho nulidad teniendo en cuenta lo reglado por el numeral 8 artículo 133 del CGP por indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferida el 05 de septiembre del 2018

1. Parte afectada

1.1. Legitimación en la causa

Se constituye por **GUILLERMO GAMBOA SARMIENTO** C.C. No. 79.285.841 quien actúa por medio de apoderado judicial.

2. Causales

Articulo 133 Núm. 8 nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de acción de reivindicación de radicado **1100140030307602200084700** “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita

en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.1. Oportunidad

Artículo 134 la nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurriere en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

PETICIÓN

Sírvase impartir a la presente el trámite del artículo 134 del C.G.P., la causal opera ante sentencia ejecutoriada al encontrarse viciada la actuación desde el 05 de septiembre del 2018

PRIMERO: Que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda por no haberse notificado en debida forma.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar al demandante a realizar la notificación personal a mi mandante para que de esta forma se pueda hacer parte del proceso y controvertir las pruebas y hechos presentadas en la demanda.

HECHOS

PRIMERO: El señor **LUIS FELIPE VALDEZ LEON** presento demanda de acción reivindicatoria contra mi mandante la cual fue admitida el día 05 de septiembre del 2018 por el Juzgado Treinta y seis Civil del circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Que en el libelo de la demanda la parte demandante establece la dirección de las notificaciones en la transversal 5 Bis nº 61 – 61 este sur de la ciudad de Bogotá

TERCERO: Que mi mandante nunca fue notificado de la demanda ni de manera personal (291 cgp) ni por aviso (292 cgp), aunque en el libelo de la demanda se encuentra la dirección, violando de esta forma el Debido Proceso, el derecho a la defensa y la administración de justicia de mi mandante.

CUARTO: Que en la admisión de la demanda el Juzgado ordene la notificación de esta conforme a lo dispuesto en los artículos 298 al 292 del CGP.

QUINTO: Que el Juzgado 36 civil del circuito no ordene realizar la notificación que trata el art 291 del CGP, y por el contrario ordene la del 293, aun cuando el demandante no manifiesta desconocer la dirección del demandado como lo establece el artículo en mención.

SEXTO: Que el 09 de octubre del 2018 el Juzgado mediante auto ordene realizar el emplazamiento de los demandados conforme a lo estipulado en el artículo 293 del CGP.

SEPTIMO: Que el emplazamiento se realizó de manera errónea, dado que el número de cedula de mi mandante y de la otra persona emplazada son erróneos, dado que la cedula del señor Guillermo sarmiento es 79.285.941 y no 79.285.841 como aparece emplazado, de igual forma la cedula del señor José Raúl sarmiento es 19.475.986 y no la 19.475.988 como aparece emplazado.

SEPTIMO: El 3 de mayo del 2019 la apoderada de la parte demandante solicita se designe curador a los demandantes y a los indeterminados.

OCTAVO: Que el 10 de junio del 2019 el juzgado designo Curador Ad litem en el proceso de referencia para contestar la demanda en nombre tanto de los demandados como de los indeterminados.

NOVENO: Que durante todo el proceso mi mandante nunca fue notificado y por ende no conto con ninguna oportunidad para defenderse y presentar las pruebas que reposan en su poder para controvertir las pruebas de la demanda, pronunciarse frente a los hechos y oponerse a las pretensiones violando de esta forma derechos fundamentales de mi mandante como lo son el debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la justicia.

DECIMO: El 05 de febrero del 2020 el juzgado fallo en contra de mi mandante ordenando la entrega del bien inmueble.

DECIMO: Que mi mandante tiene en su poder pruebas que demuestran que el predio que se pretende reivindicar cuenta con 3 folios de matrículas diferentes, con escrituras públicas y con resoluciones en las que se demuestra posesión y dominio de los diferentes predios a nombre de su señor padre JOSE SARMIENTO SANTANA y de los tíos y tías de mi mandante, pero debido a que nunca fueron notificados en debida forma no tuvieron la oportunidad procesal para presentar dicho material probatorio.

DECIMO PRIMERO: Que el padre de mi mandante y sus tíos y tías (algunos ya fallecidos) quienes son los verdaderos poseedores y propietarios de los 3 predios de menor extensión que conforman el predio de mayor extensión que pretende reivindicar el

demandante son personas de edad avanzada con protección constitucional que no fueron incluidas en la litis a pesar de figurar en los diferentes folios de matrículas y resoluciones.

FUNDAMENTACION

Nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda artículo 133 numeral 8

El presente incidente de nulidad se presenta teniendo en cuenta la vulneración fragante a derechos fundamentales de mi mandante como lo son el debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa, esto teniendo en cuenta que no se ordenó realizar la notificación personal y de aviso que ordena el artículo 291 y 292 del CGP aun cuando en el libelo de la demanda existía la dirección de mi mandante, y por el contrario, el despacho ordena emplazar al demandado conforme a lo establecido en el artículo 293 del CGP, omitiendo de esta forma una etapa sustanciales del procedimiento establecido como lo es la notificación, afectando el derecho de defensa y contradicción de mi mandante.

El numeral 8 artículo 133 del CGP establece que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...(sic) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...(sic) cuando la ley así lo ordena”*. Revisando el expediente existente en el presente proceso, se evidencio que no se cumplió con el requisito de la notificación personal que es obligatoria en los procesos, y, además como ya se mencionó en diferentes ocasiones, no se configura los eventos en el que el demandante pueda solicitar el emplazamiento, esto es, que se desconozca la dirección del demandante.

No está de más recordar, que el artículo 293 del CGP es aplicable en los casos en los que el demandante manifiesta ignorar el lugar

donde puede ser citado el demandado, cosa que no ocurrió en la litis.

Es importante traer a colación lo dicho por la honorable Corte Constitucional en sentencia T025-18 sobre la notificación judicial como elemento básico del debido proceso, para la corte:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

En el mismo sentido en la sentencia C-670 de 2004 la Corte resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

Consecuencias de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Como se ha expuesto líneas atrás la notificación del auto admisorio de fecha 05 de septiembre del 2018 en el proceso en referencia se encuentra viciada de nulidad, y los efectos que generan son la nulidad de las actuaciones posteriores que dependan de la providencia. Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP notificación personal y por aviso respectivamente mediante correo certificado y solo en los eventos en los que se desconozca la dirección del

demandado se procederá a emplazar conforme lo establecido en el 293 del CGP.

DERECHO VULNERADO

Debido proceso

Artículo 29. Constitución política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Acceso a la administración de justicia

Artículo 229. Constitución política: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Derecho a la defensa

Sentencia C-025 de 2009 -Definición El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por la corte como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y

argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.¹

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este incidente en lo dispuesto en el artículo

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

- 1- Copia del expediente del proceso
- 2- Folio de matrícula n.º 50S - 573427 (prueba de la existencia de diferentes predios de menor extensión)
- 3- Folio de matrícula N.º 50S – 237099 (prueba de la existencia de diferentes predios de menor extensión)
- 4- Folio de matrícula N.º 50S – 196547 (prueba de la existencia de diferentes predios de menor extensión)
- 5- Folio de matrícula N.º 50S – 323825 (prueba de la existencia de diferentes predios de menor extensión)
- 6- Resolución 030 de 2008 de la secretaria de hábitat.
(prueba que demuestra la propiedad y posesión del padre y tíos de mi poderdante)
- 7- Resolución 3447 de 1978 de la superintendencia bancaria
(Prueba que demuestra la posesión de antaño del padres y tíos de mi poderdante)

¹ Tomado de la sentencia T-544/15

8- Planos de los bienes inmuebles

ANEXO

1- Poder

2- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La accionada en la dirección que aparece en el libelo de la demanda.

Mi poderdante en la transversal 5 bis n.º 61 – 61 este sur de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico csgsarmi@gmail.com

El suscrito al correo electrónico gmhasesorias@gmail.com teléfono 313-8836391 dirección carrera 10 n.º 16 – 39 ofi 1410 Seguros Bolívar de esta ciudad.

Respetuosamente,



DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA

C.C. 1.095.805.168 Floridablanca

T.P: 320751 C.S.J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-573427

Pagina 2

Impreso el 04 de Junio de 2015 a las 09:03:16 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-10-1982 Radicacion: 89160 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 874 del: 23-07-1982 JUZGADO 24 C.CTO de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 2,

ESPECIFICACION: 800 CANCELACION DEMANDA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO JOSE A.

A: CACERES GREGORIO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJER187 Impreso por: CAJER187

TURNO: 2015-285027 FECHA: 04-06-2015

El Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB:

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-573427

Pagina 1

Impreso el 04 de Junio de 2015 a las 09:03:16 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 29-09-1980 RADICACION: 80078809 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 26-09-1980

CODIGO CATASTRAL:

COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL PORVENIR, UN LOTE DE TERRENO APROXIMADAMENTE DE 1/2 FANEGADA SITUADA EN LA HACIENDA DE LA FISCALIA JURISDICCION DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: PARTIENDO DEL MOJON DE PIEDRA MARCADO CON LETRAS A.D. SE SIGUE POR LA CARRETERA HASTA EL ORIENTE HASTA ENCONTRAR OTRO MOJON DE PIEDRA MARCADO CON LAS LETRAS S.G. SITUADO EN EL CENTRO DE UN CHORRO AL PIELL DEL CUAL SE ENCUENTRA UN TUBO DE GRES DE AQUI SIGUE HACIA EL NORTE: EN LINEA RECTA, HASTA ENCONTRAR OTRO MOJON DE PIEDRA MARCADO CON LAS LETRAS H.B. LINDANDO POR ESTE COSTADO CON FINCAS DE LUIS MORENO Y ELVIRA SANTANA DE SARMIENTO POR CABECERA PARTIENDO DEL MOJON ANTES DICHO EN LINEA RECTA CON DIRECCION OCCIDENTE, HASTA ENCONTRAR EL MOJON DE PIEDRA MARCADO CON LAS LETRAS A.C.P. LINDANDO POR ESTE COSTADO CON FINCA DE LA VENDEDORA ELVIRA SANTANA DE SARMIENTO DE ESTE MOJON SIGUESE EN LINEA RECTA HACIA EL SUR HASTA ENCONTRAR EL MOJON DE PIEDRA MARCADO CON LAS LETRAS A.C. PUNTO DE PARTIDA LINDA CON CANTALICIO GUERRA. DENTRO DE DICHO LOTE ASI ALINDERADO SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES MOJONES: DOS PIEZAS DE LADRILLO CON TECHO DE TEJA DE CANECA, UN HORNODE COER LADRILLO (SIC), CON ERAMADAS DE TEJA DE CANECA, UN MOLINO DE MOLER BARRO, UNA CERCA DE ALAMBRE DE PUA Y LOS CORRESPONDIENTES PATIOS.---

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION A LA MATRICULA 0500 573427 MARIA ELVIRA SANTANA DE SARMIENTO ADQUIRIO POR COMPRA A BERNARDO MARENTES SEGUN ESCRITURA N. 1357 DEL 20 DE ABRIL DE 1.961 NOTARIA W 3. DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL LIBRO 1. PAG 217 N. 2551 A. DE 1.961 ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A CLARA ZAPATA SEGUN ESCRITURA N. 3847 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1.956 NOTARIA 8. DE BOGOTA, REGISTRADO EN EL LIBRO 1. PAG. 451 N. 21839 DE 1.956. CODIGO 5052

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-12-1963 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5420 del: 28-11-1963 NOTARIA 2 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTANA DE SARMIENTO MARIA ELVIRA

A: CACERES BARON GREGORIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-10-1980 Radicacion: 97908 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1056 del: 15-10-1980 JUZGADO 24 C.C.T.O de BOGOTA

ESPECIFICACION: 410 DEMANDA ORDINARIA. X

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO JOSE A.

A: CACERES BARON GREGORIO

X

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210331418241310029

Nro Matricula: 50S-237099

Página 1 TURNO: 2021-128717

Impreso el 31 de Marzo de 2021 a las 08:18:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 13-08-1974 RADICACIÓN: 74-47080 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 08-08-1974

CODIGO CATASTRAL: US 45 K57COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE TIENE UNA EXTENSION DE 5 FANEGADAS, QUE LINDA ASI:-A PARTIR DEL MOJON # 200 QUE ESTA EN LA ORILLA DELA QUEBRADA DELA HOYA, DEL RAMO, SUBE EN LINE RECTA, Y EXTENSION APROXIMADA DE 513.MTS A ENCONTRAR EL MOJON # 201.LINDANDO EN ESTE COSTADO, CON EL LOTE K, DE PROPIEDAD DE ELEUTERIO ROSAS, HOY DECANTALACIO GUERRA, DE ESTE PUNTO SIGUE EN DIRECCION SURESTE, Y EXTENSION DE 5.00.MTS. AL L LLEGAR AL MOJON # 35. JUNTO AL CUAL SE ENCUENTRA UNA ESTADA MARCADA CONE EL #108 AL PIE DE UN MOJON DE PIEDRA MARCADO CON EL MISMO NUMERO COLOCADO AMBOS SOBRE UN MORRO ALTO, LINDANDO POR ESTE COSTADO, CON LOS LOTES H.1.Y H.2. PROMETIFOS EN VENTAA CARLOS VASQUEZ, DE ESTE PUNTO DIRECCION SUROESTE, A ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON LAS LETRAS Y CV. SITUADO ENCIMA DE UNA FILETA, DE AQUI BAJANDO POR EL CENTRO DE LA MENCIONADA FILETA, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO O SEA UN MOJON DE PIEDRA MARCADO CON EL # 107. AL PIE DE UN ARBOL, DE ESTE PUNTO SE DIGUE POR UN ZANJON ABAJO, EN LONGITUD APROXIMADA DE 238.00MTS. A ENCONTRAR LA ESTACA #106 AL PIE DE LA CUAL SE ENCUENTRA UN MOJON DE PIEDRA, MARCADO CON EL MISMO NUMERO COLOCADO EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTRA LA QUEBRADA DE LA HOYA DEL RAMO LINDANDO POR ESTE COSTADO, EN TODA SU EXTENSION, CON EL LOTE # 25 DE PROPIEDAD DE CARLOS VASQUEZ, DE ESTE PUNTO POR LA QUEBRADA AGUAS ABAJO, EN EXTENSION DE 18.00.MTS. AL LLEGAR AL MOJON 200 SITUADO EL PIE DE LA QUEBRADA DE LA HOYA, DEL RAMO PUNTO DE PARTIDA.-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha 22-11-1956 Radicación SN

Doc: ESCRITURA 3847 del 24-10-1956 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA CLARA

A: MARENTES BERNARDO

X

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210331418241310029

Nro Matrícula: 50S-237099

Pagina 2 TURNO: 2021-128717

Impreso el 31 de Marzo de 2021 a las 08:18:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-05-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1537 del 20-04-1961 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENTES BERNARDO

A: SANTANA DE SARMIENTO ELVIRA

CC# 21077487 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-10-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4795 del 29-09-1965 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL 312.50 VS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTANA DE SARMIENTO ELVIRA

CC# 21077487

A: NIETO LEON BENEDICTO

CC# 23357 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-10-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4795 del 29-09-1965 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL. 318.75 VS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTANA DE SARMIENTO ELVIRA

CC# 21077487

A: NIETO LEON BENEDICTO

CC# 23357 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-12-1963 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5420 del 28-11-1963 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA. PARCIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTANA DE SARMIENTO ELVIRA

CC# 21077487

A: CACERES BARON GREGORIO

CC# 439327 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-04-1978 Radicación: 78030572

Doc: ESCRITURA 705 del 21-03-1978 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$70,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA PARTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTANA DE SARMIENTO ELVIRA

CC# 21077487 X

A: VILLATE VDA. DE GOMEZ JOSEFINA

CC# 20207428

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-01-1980 Radicación: 889

Doc: ESCRITURA 5068 del 24-10-1979 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210331418241310029

Nro Matricula: 50S-237099

Pagina 3 TURNO: 2021-128717

Impreso el 31 de Marzo de 2021 a las 08:18:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLATE VDA DE GOMEZ JOSEFINA

A: SANTANA DE SARMIENTO ELVIRA

CC# 21077487 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-04-1991 Radicación: 1991-24013

Doc: ESCRITURA 03291 del 11-04-1991 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$550,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE #B EXT. 5.034.92. MTS.2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTANA VDA DE SARMIENTO MARIA ELVIRA. (SIC)

A: RUDAS ARISTIZABAL MARIA AYDEE

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-06-1991 Radicación: 37706

Doc: ESCRITURA 2992 del 04-04-1991 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$550,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE A, EXT. 12,800M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTANA DE SARMIENTO MARIA ELVIRA

A: SALAZAR BERNAL BENJAMIN

CC# 17108129 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-10-1991 Radicación: 1991-63484

Doc: ESCRITURA 3292 del 11-04-1991 NOTARIA 27 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$540,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL 1.129.68 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTANA VDA DE SARMIENTO MARIA ELVIRA

C.C.#21.077.487

A: GAMBOA DE SARMIENTO BERNARDA

CC# 20296463 X

A: SARMIENTO SANTANA JOSE ANTONIO

CC# 250720 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-10-1991 Radicación: 1991-63486

Doc: ESCRITURA 10281 del 30-08-1991 NOTARIA 27 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTANA VDA DE SARMIENTO MARIA ELVIRA

C.C.#21.077.487

A: SARMIENTO SANTANA ANA LILIA

CC# 41685638 X

A: SARMIENTO SANTANA ANA LUCIA

CC# 24201289 X

A: SARMIENTO SANTANA MARIA BEATRIZ

CC# 28710360 X

A: SARMIENTO SANTANA MARIA ISABEL

CC# 20545262 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210331418241310029

Nro Matrícula: 50S-237099

Pagina 4 TURNO: 2021-128717

Impreso el 31 de Marzo de 2021 a las 08:18:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

8 -> 40067527SIN INFORMACION

9 -> 40074681 SIN INFORMACION

10 -> 40085914SIN INFORMACION

11 -> 40085915SIN INFORMACION

-> 573427

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro. 2 Nro corrección: 1 Radicación:

APELLIDO CORREGIDO AL VALE COD 2060/AA MCSM

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 2 Radicación:

APELLIDO CORREGIDO AL VALE COD 2060-AA MCSM

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 3 Radicación:

APELLIDO CORREGIDO AL VALE COD 2060-AA MCSM

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 4 Radicación:

APPELLIDO CORREGIDO AL VALE COD 2060/AA MCSM

Anotación Nro. 6 Nro. corrección: 5 Radicación:

APELLIDO CORREGIDO VALE COD 2060/AA MCSM

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 6 Radicación:

EN ESPECIFICACION PARTE VALE* POR HABERSE OMOTIDO E SU OPOR TUNIDAD.

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 7 Radicación:

APELLIDO CORREGIDO VALE COD 2060/ MCSM

.....

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la re publica



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210331418241310029

Nro Matrícula: 50S-237099

Página 5 TURNO: 2021-128717

Impreso el 31 de Marzo de 2021 a las 08:18:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-128717

FECHA: 31-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de lo fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210526481843350061

Nro Matrícula: 50S-196547

Página 1 TURNO: 2021-198224

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 05:50:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 15-03-1974 RADICACIÓN: 73052616 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 12-02-1974

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO FORMADO POS LOS LOTES MARCADOS CON LOS #S. 1,2,3,Y 4 DE LA MANZANA "J", EN LA PARCELACION EL PARAISO SUR. CABIDA DE 954.55 METROS CUADRADOS LINDA: NORTE: EN LONGITUD DE 20.00 METROS LINDANDO CON LA FINCA QUE ES O FUE DE CANTALICIO GUERRA. OCCIDENTE. EN LONGITUD DE 44.70 METROS LINDANDO CON EL LOTE # 5 DE LA CITADA MANZANA "J", QUE ES O FUE DE GREGORIO CACERES Y CON FINCA QUE ES O FUE DE LA ANTERIOR VENDEDORA. SUR: EN LONGITUD DE 21.78 METROS LINDANDO CON LA CALLE DE LA PARCELACION. ORIENTE: EN LONGITUD DE 58.00 METROS LINDANDO CON LA CARRERA 6 DE LA PARCELACION. PUNTO DE PARTIDA:-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 573427

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-06-1969 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3861 del 04-06-1969 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SANTANA DE SARMIENTO MARIA ELVIRA

A: CANO ROGELIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-03-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3355 del 27-09-1973 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CANO ROGELIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210526481843350061

Nro Matrícula: 50S-196547

Página 2 TURNO: 2021-198224

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 05:50:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: SARMIENTO SANTANA JOSE ANTONIO

CC# 250720 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-04-1979 Radicación: 79-33866

Doc: RESOLUCION 3831 del 27-11-1978 SUPERINT B/RIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 403 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: SARMIENTO HUERFANO ABEL

CC# 250760

A: SARMIENTO SANTANA CARLOS JULIO

A: SARMIENTO SANTANA JOSE ANTONIO

CC# 250720 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-05-2016 Radicación: 2016-32709

Doc: OFICIO 35739 del 16-05-2016 SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO DE

INTERVENCION RESOLUCION N. 039 DEL 24/10/2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

A: SARMIENTO HUERFANO ABEL

CC# 250760

A: SARMIENTO SANTANA CARLOS JULIO

CC# 17072368

A: SARMIENTO SANTANA JOSE ANTONIO

CC# 250720 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: CI2016-844

Fecha: 22-11-2016

INCLUIDO FOLIO MATRIZ 573427 SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DPF COR32

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-14407

Fecha: 14-09-2016

EXCLUIDO X DE PROPIETARIO A JAIME MARTINEZ Y OTRO POR NO SER PROPIETARIOS SI VALE LEY 1579/12 ART.59 OEFC- COR61

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 2 Radicación: C2016-14407

Fecha: 14-09-2016

SOLAMENTE ES PROPIETARIO JOSE ER 145712016 SI VALE LEY 1579/12 ART.59 OEFC- COR61

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-14407

Fecha: 14-09-2016

EXCLUIDO X DE PROPIETARIO A JAIME MARTINEZ Y OTRO POR NO SER PROPIETARIOS SI VALE LEY 1579/12 ART.59 OEFC- COR61



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210526481843350061

Nro Matrícula: 50S-196547

Pagina 3 TURNO: 2021-198224

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 05:50:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

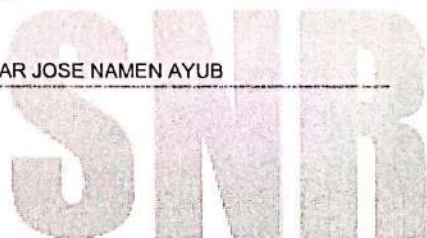
USUARIO: Realttech

TURNO: 2021-198224

FECHA: 26-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210526525943349911

Nro Matrícula: 50S-323825

Página 1 TURNO: 2021-198217

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 05:45:34 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 18-03-1976 RADICACIÓN: 76-18737 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 16-03-1976

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO DENOMINADO BUENOS AIRES, MARCADO CON EL # 10 DE LA MANZANA "I", SEGUN EL PLANO GENERAL DENOMINADO EL PARAISO SUR, CON UNA EXTENSION DE 200,00 M.2., EQUIVALENTES A 312,50 V.2., QUE LINDA: NORTE: EN 20.00 MTS CON EL LOTE # 12 DE LA MANZANA "I", VENDIDO A MAXIMINO JIMENEZ; SUR: EN 20 MTS, CON EL LOTE # 8, DE LA CITADA MANZANA DE PROPIEDAD DE LA VENDEDORA; ORIENTE: EN 8 MTS, CON EL LOTE # 9 DE LA CITADA MANZANA, DE PROPIEDAD DE LA VENDEDORA OCCIDENTE EN 8 MTS, CON LA CARRERA 5, DEL PLANO GENERAL.---

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA: METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LO/E 10 MAZ "I"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-03-1976 Radicación: 76-18737

Doc: ESCRITURA 385 del 21-02-1976 NOTARIA 2. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTANA DE SARMIENTO MARIA ELVIRA

A: MONTAIA ISRAEL

CC# 1119779 X

A: RAMOS RIVERA DE MONTAIA MARIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-01-1981 Radicación: 8106750

Doc: ESCRITURA 2887 del 29-08-1977 NOTARIA 2. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTAIA ISRAEL

CC# 1119779



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210526525943349911

Nro Matricula: 50S-323825

Pagina 2 TURNO: 2021-198217

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 05:45:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RIVERA ARIAS (SIC) MARIA RAMOS

CC# 20297901

A: SARMIENTO SANTANA JOSE ANTONIO

CC# 250720 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-10-2001 Radicación: 2001-68006

Doc: OFICIO 1299 del 16-08-2001 JUZGADO 38 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HELM TRUST S.A.

A: GAMBOA DE SARMIENTO BERNARDINA

A: SARMIENTO GAMBOA LUIS IGNACIO

A: SARMIENTO SANTANA JOSE ANTONIO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**
CC# 79604435
CC# 250720 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-12-2017 Radicación: 2017-83894

Doc: OFICIO 2096 del 19-12-2017 SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD DE RENTAS GRUPO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO de MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE N. 1937

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA DE CALDAS

A: SARMIENTO SANTANA JOSE ANTONIO

CC# 250720 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-10-2020 Radicación: 2020-38396

Doc: AUTO 1937 del 09-09-2020 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO EXPEDIENTE 1937

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA DE CALDAS

A: SARMIENTO SANTANA JOSE ANTONIO

CC# 250720 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210526525943349911

Nro Matrícula: 50S-323825

Pagina 3 TURNO: 2021-198217

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 05:45:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-198217

FECHA: 26-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Habitat

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital del Habitat
Su oficina se encuentra en la
Vigilancia y Control de Vivienda
La Secretaría Subdirectora de
Intervención y Control de
Vivienda se encuentra en la
primera planta del edificio
de la Alcaldía Mayor con el
código postal 110011
Bogotá D.C. para ciudad.
Diciembre 2008

RESOLUCIÓN No. 030 de 2008 24 OCT 2008

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA".

EL SUBSECRETARIO DISTRITAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA

En uso de sus facultades legales y en especial Las conferidas por los que le confiere el artículo 20 del Decreto Distrital No. 121 de 2008, en armonía con la Ley 66 de 1968; los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución No. 3447 de 8 de noviembre de 1978 la Superintendencia Bancaria tomó posesión de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO y ordenó lo pertinente para el desarrollo de la misma. Acto administrativo notificado personalmente el día 18 de enero de 1979.

La resolución de intervención de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO prevé que el señor CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA es propietario de un lote de terreno denominado "EL PORVENIR" situado en la zona de Usme conjuntamente con los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO y ABEL SARMIENTO HUERFANO, a quienes representa en virtud de un poder general que le fue otorgado por los referidos señores.

De la misma manera la citada resolución expresa que el señor CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA, ha adelantado a nombre propio y en representación de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO y ABEL SARMIENTO HUERFANO un plan de urbanización denominado "EL

BOGOTÁ
BOGOTÁ POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas No. 53-80 Tel. 3813000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195

ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE HABITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría de Hábitat
Urbanismo y Construcción
de Bogotá, D.C.
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hábitat

Continuación de la Resolución No. _____

de 200

Página 2 de 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

"PORVENIR" situado en la jurisdicción de Usme D. E., adquirido mediante Escritura Pública No. 6836 de Diciembre de 1973, suscrita en la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, matriculada bajo el No. 0500138086.

La intervención tuvo su génesis en las reiteradas quejas presentadas por la Junta de Acción Comunal del "Desarrollo El Porvenir" de Usme, mediante oficios números 02335 de abril 8 de 1977; 004523 de junio 18 de 1977; 007914 de noviembre 9 de 1977 y 001279 de marzo 6 de 1978, por cuanto que, los urbanizadores no han cumplido con la obligación de ejecutar las obras de urbanismo y la instalación de los servicios públicos exigidos por las autoridades Distritales y Municipales en los planes o programas a que se refiere la Ley 66 de 1968. De la misma manera, se tiene que según informes de visitas practicadas por la autoridad competente, concretamente el 17 de abril de 1978 y 20 de junio del mismo año, se constató el incumplimiento por parte de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO a sus obligaciones como urbanizadores, como quiera que efectúan ventas sin el permiso de que trata el artículo 5º de la Ley 66 de 1968, toda vez que no han efectuado obras de urbanismo ni realizado la instalación de los servicios públicos, configurándose las causales del artículo 1º de la citada ley.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1505 del C. C. y la Sentencia de Casación Civil de 24 de Octubre de 1975, los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO son responsables de las obligaciones adquiridas por el señor CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA, en virtud de la representación directa o inmediata.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia resolvió tomar inmediata posesión de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO; previno a los deudores de

BOGOTÁ

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas No. 53-80 Tel. 13000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Habitat

Continuación de la Resolución No. _____ de 200 _____

Página 3 de 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

la Urbanización El Porvenir de Usme y a todos los que tengan negociaciones con la misma para que de ese momento en adelante se entendieran con el Superintendente Bancario o el Agente Especial que dispusiera; designó como agente especial al Instituto de Crédito Territorial como agente especial del Superintendente Bancario.

Así las cosas, la resolución de intervención de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO, se ocasionó por cuanto que los mismos rehusaron el cumplimiento de órdenes debidamente impartidas por el superintendente Bancario en el sentido de no ajustar en debida forma sus negocios relacionados con las actividades señaladas en el artículo 1 de la Ley 66 de 1968 (causales 2, 3, 4 y 5 de la Ley 66 de 1968).

El proceso de intervención inició con el agente especial INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, designado mediante Resolución 3447 de 1978, concentrándose específicamente su gestión para que adelantara todas las diligencias relacionadas con la toma de posesión dispuesta en el mismo acto y con la administración de los bienes objeto de dicha posesión.

Mediante Resolución No. 3831 de 27 de noviembre de 1978 la Superintendencia Bancaria desarrolla lo referente a la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO, motivo por el cual se dispuso el embargo y secuestro de los bienes de las referidas personas; dispuso la ocupación inmediata de los bienes, de sus libros de cuentas, papeles y demás documentos relacionados con los negocios; dispuso de la guarda de los bienes y la postura de los sellos y demás seguridades para que no sean destruidos, entre otros.

BOGOTÁ
POLITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas No. 53-80 Tel. 3813000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DEL HABITAT

Alcalde Mayor de Bogotá
Secretaría del Habitat
Subsecretaría de Intervención,
Vigilancia y Control de Vivienda

La Subdirectora de
Intervención y Control de
Vivienda, en uso de sus
competencias, ordena
la intervención de los
bienes de los señores
JOSE ANTONIO SARMIENTO
SANTANA, CARLOS JULIO
SARMIENTO SANTANA Y
ABEL SARMIENTO HUERFANO

10/06/2009
Firma: _____

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría de Hábitat del Distrito
Subsecretaría de Hábitat
Vivienda y Construcción

La suscrita, Directora de
Investigación y Construcción de
Vivienda, en uso de sus
funciones, ha emitido la
presente resolución en el
ejercicio de sus atribuciones
de la ciudad.

Diana G. Arango
Firma de la Directora



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Habitat

Continuación de la Resolución No. 039 de 200

Página 4 de 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

La medida cautelar recae sobre el predio EL PORVENIR; pero además se ordenó medida cautelar sobre el denominado PARAISO SUR para garantizar posibles obligaciones en el evento de un proceso de liquidación, más no porque respecto de este predio existiera causales objeto de ser subsanadas.

Con posterioridad se designó como agente especial a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, contenida en la Resolución N. 560 de 2001.

Una vez adelantada la gestión por cada uno de los agentes especiales la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, emitió un diagnóstico integral del estado de la intervenida, para lo cual realizó un análisis geográfico, técnico, jurídico y financiero de la misma.

De acuerdo al estudio geográfico y técnico se establece que el desarrollo El Porvenir, se ubica al suroriente de la ciudad, localidad quinta de Usme, es un barrio clasificado dentro del estrato socioeconómico dos (2) de acuerdo con el Decreto 176 de 2007 del Departamento Administrativo de Planeación; el barrio cuenta con servicios públicos básicos como son acueducto, alcantarillado y energía eléctrica; el sector cuenta con redes de suministro de gas natural, alumbrado público y redes telefónicas; la topografía es inclinada, las vías son vehiculares y una parte se entran pavimentadas y en buen estado de conservación; en el sector circulan rutas de transporte urbano que comunican el barrio con los demás sectores de la ciudad.

El nombre oficial con el que se radica el plano urbanístico en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital es el Desarrollo EL PORVENIR.

Los linderos del Desarrollo el Porvenir son los indicados en la Escritura Pública No. 6836 de 3 de Diciembre de 1954, y el área que se legalizó

BOGOTÁ

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas No. 53-80 Tel. 3613000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Habitat

24 OCT 2000

Continuación de la Resolución No. 24 de 2000

Página 5 de 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

con el plano de loteo es de 17.207.872 M² que abarca el predio de mayor extensión sobre el cual se proyectó la urbanización El Porvenir.

La georreferenciación del Predio de Mayor Extensión de propiedad de los intervenidos JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO, se realizó a partir de la ubicación de los folios que se segregan del folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-138086 que corresponde al predio de mayor extensión, el cual se encuentra demarcado en la cartografía de Catastro Distrital y en el plano de loteo, de acuerdo a los linderos descritos en la Escritura Pública No. 6836 de diciembre 3 de 1.973.

El desarrollo El Porvenir fue aprobado mediante la Resolución No. 224 de 1985 del Departamento Administrativo de planeación Distrital, y los planos aprobados son los números : US.184/4-00. En este desarrollo urbanístico se aprobó un total de 8 lotes de los cuales se modificaron en la manzana D siendo inicialmente 24 y luego 23 de acuerdo al plano US.184/4-01.

El barrio está constituido por cuatro manzanas, áreas privadas y zonas verdes que se legalizaron ante Planeación Distrital mediante Resolución No. 224 de 14 de agosto de 1985.

Las zonas de uso público, como vías vehiculares y zonas verdes continúan siendo conservadas y usadas de acuerdo con las normas de planeación Distrital.

Se advierte que en total son 8 predios, teniendo como base la cartografía del Departamento Administrativo de Planeación Distrital que son de propiedad de los intervenidos.

Catastralmente el predio se identifica con la cedula catastral No. R/4484 y la matrícula inmobiliaria No. 50 S-138086.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas No. 53-80 Tel. 3813000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría del Habitat
Subsecretaría de Intervención,
Vigilancia y Control de Vivienda
La Subsecretaría Subdirectora de
Intervención y Control de
Vivienda, en uso de sus
atribuciones, autoriza la
presentación de la
matrícula inmobiliaria
No. 50 S-138086 con el
fin de que se proceda a
la inscripción de la
escritura pública No. 6836
de diciembre 3 de 1973.

Doc. 138086
Folio 5 de 18

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN ADMINISTRATIVA
Alcaldía Mayor de Bogotá
Sección de Planeación y Desarrollo
Urbanístico y Construcción
Bogotá, D.C., 14 de agosto de 1985
No. 224 de 14 de agosto de 1985



Continuación de la Resolución No. _____ de 200 _____ de 200 _____
Página 6 de 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

Respecto al estudio jurídico se encuentra que aparece un total de 72 escrituras públicas registradas, del total de 88 lotes que componen el desarrollo de acuerdo a la Resolución de legalización expedida por Planeación Distrital. Por lo tanto, en términos de Planeación, el saldo correspondiente de predios pendientes de escritura es de 16 lotes; de lo que se colige que se otorgaron escrituras públicas a los adquirentes de las viviendas en un 81%.

La Resolución 224 de 14 de agosto de 1985 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, aprobó las zonas de cesión del desarrollo El Porvenir.

La medida de embargo y secuestro impartida mediante la Resolución 8331 de 27 de noviembre de 1978, fue debidamente registrada como se observa en la anotación No. 20 del Certificado de Tradición y Libertad emanada de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

Se advierte de la misma manera, que desde el momento de la intervención y de conformidad con la documentación que reposa en el respectivo expediente, no se ha registrado reclamación alguna relacionada con el personal al servicio de los intervenidos, ni nominas o prestaciones pendientes de pago, como tampoco a terceros que hubieran celebrado negocios con el intervenido, diferentes a las promesas de compraventa en las que se comprometieron lotes del desarrollo urbanístico El Porvenir.

Respecto a los libros encontrados se relacionan: libro Mayor y Balance a nombre de los intervenidos CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA, JOSE ANTONIO SARMIENTO Y ABEL SARMIENTO HUÉRFANO en la

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas No. 53-80 Tel. 3813000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT
Alcalde Mayor de Bogotá
Secretaría del Habitat del Habitat
Secretaría de Planeación y Vigilancia
Vigilancia y Control de Vivienda
La Agencia Subdirectora de
Investigación y Control de
Vivienda, en su calidad de
Vigilancia y Control de Vivienda
en su calidad de controlador
de vivienda de esa entidad
Diana María Gómez
Firma de la Subdirectora



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Habitat

Continuación de la Resolución No. _____ de 200 _____ Página 7 de 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

Contraloría General de la República – Auditoría Especial ante INURBE el 13 de abril de 1992, consta de 23 hojas foliadas con movimientos desde el 01 de junio de 1979, hasta el 31 de enero de 2000; Libro Diario registrado a nombre de los intervenidos CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA, JOSE ANTONIO SARMIENTO y ABEL SARMIENTO HUÉRFANO en la Contraloría General de la República – Auditoría Especial ante INURBE el 13 de abril de 1992, consta de 50 hojas foliadas con movimientos desde el 31 de Diciembre de 1979, hasta el 31 de enero de 2000.

No se encontró libro de Inventario y Balance.

Se encontró un Libro Auxiliar de contabilidad correspondiente a los años 1972 a 1976 con 50 hojas; Libro Auxiliar Varios-Movimientos correspondiente a los años 1980; Balance General Estado de Ganancias y Pérdidas y Notas a los Estados Financieros a 31 de Diciembre de 2000 firmado por Humberto Guzmán Téllez Agente Especial y Luz Marina Arias Murcia Contadora Pública Titulada; Balance General Estado de Ganancias y Pérdidas y Notas a los Estados Financieros a 31 de julio de 2001 firmado por Humberto Guzmán Téllez Agente Especial y Luz Marina Arias Murcia Contadora Pública Titulada.

La Intervención realizada por el Instituto de Crédito Territorial se fundamentó en el hecho que la asociación carecía de estados contables incumpliendo así lo dispuesto en el Decreto 2649 de 1993.

En ese orden de ideas, la función principal de los administradores fue la de realizar el respectivo trabajo contable en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2649 de 1993.

Como quedó registrado, la Caja de Vivienda Popular fue designada como Agente Especial desde el 6 de agosto de 2001, para la administración de bienes haberes de los intervenidos.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas No. 53-80 Tel. 3813000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195

ALCALDIA MAYOR
SECRETARIA DEL HABITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría del Hábitat
Vivienda y Construcción
La Oficina Ejecutiva de
Innovación y Control de
Urbanismo
En su calidad de
Secretaría del Hábitat
Diciembre 2007



"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO"

Para el año 2001 el agente especial informa que el Balance General para la fecha 31 de Diciembre de 2001 repostaba un valor de \$4.344.985,00.

Los activos a 30 de junio de 2004 registraban un saldo de \$3.818.809 sin movimiento en el primer semestre; y el pasivo asciende a la cantidad de \$720.000,00 sin variación.

Para el primer semestre de 2008 no hay reporte del estado de resultados pero confirma que a 31 de diciembre de 2007 existe equilibrio como quiera que no hay deudas y tiene dineros por recuperar.

Del análisis financiero se tiene que los activos del Balance General a corte a 30 de junio de 2008 muestran un saldo de \$3.818.809,00, no habiendo movimientos en el primer semestre del presente año; y su pasivo asciende a \$720.099,05 sin variación, reportados en cuentas de acreedores varios y pasivos diferidos.

En la cuenta corriente de Davivienda No. 08869999683 se encuentran consignados dineros por \$2.505.334; y existen promesas de deudores por \$1.308.977, pero de estos deudores, el de mayor cuantía es por un valor de \$157.296,00 (dineros a recuperar con valores no relevantes).

En el patrimonio, los valores de revalorización arrastran \$499.461 y se advierten una pérdidas acumuladas por \$911.470, que son deudores no identificados.

Existen otras pérdidas por \$17.237, por arrastres de las cuentas de provisiones.

En síntesis:

"ACTIVOS

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DEL HABITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría del Hábitat
Vivienda y Ciudad
La Rectoría Ejecutiva de
Innovación y Tecnología
Dirección de Planeación
y Desarrollo Urbano
Oficina de Asesoría y
Asesoría Jurídica
Bogotá, D.C. 24 de octubre de 2008



24 OCT 2008

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

En razón a que la toma de posesión para administrar los bienes, negocios y haberes del intervenido debe concluir con la desintervención o con la liquidación, según las circunstancias propias que rodean la administración y los resultados que se han obtenido de ésta. Procediendo la primera cuando se ha logrado la regularización y normalización de la situación contable, financiera, urbanística y legal de los negocios de la persona intervenida, a tal punto que se lograron obtener los resultados esperados y se encaminó el proyecto que dio origen a la medida. La segunda opera indiscutiblemente cuando no existe posibilidad alguna de restablecer el desarrollo ni sanear las causales que dieron lugar a la toma de posesión.

Así las cosas, cuando de la administración de la intervenida acontece que las causales que dieron origen a la intervención han sido subsanadas y en consecuencia los intereses colectivos patrimoniales de quienes fueron parte del proyecto están salvaguardados, la autoridad debe dar por terminada su gestión y hacer entrega de los negocios bienes y haberes de la persona natural o jurídica que fue objeto de la medida.

De conformidad con la competencia de este Despacho y examinados los antecedentes de los intervenidos JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA, y la gestión realizada por los diferentes agentes especiales que han tenido a su cargo dicha intervención; y de acuerdo al Informe Integral presentado por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, en su calidad de actual Agente Especial, en el cual recomienda la desintervención, por cuanto analizado todos los aspectos que componen la administración encuentra que se ha adelantado en un 82% la misma, se procede a estudiar la recomendación dada.

Para efecto de determinar si es procedente acoger la recomendación de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, es necesario establecer el estado de avance de cada uno de los aspectos que componen el objeto de la administración. Es así que verificada la situación jurídica, es evidente el

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD
Av. Caracas No. 53-80 Tlf. 3813000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría del Hábitat
Subsecretaría de Intervención
y Control de la Vivienda
La Subsecretaría Subdirectora de
Intervención y Control de la
Vivienda, en uso de las funciones
que le son atribuidas en el
Decreto 1072 de 2008, por el cual se
define la estructura de la Alcaldía
Mayor de Bogotá D.C.,

Dióscoro
Firma: _____
Adm. Mayor



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hábitat

Continuación de la Resolución No. _____ de 200 _____ Página 11 de 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

avance en la escrituración y registro de predios, el cual a la fecha se reporta en 72 predios ya debidamente legalizados, ya que como se observó al momento de la toma de la medida no se había realizado escritura alguna; igualmente es de destacar la legalización del proyecto, situación que permitió subsanar situaciones de carácter catastral y establecer el número de predios exactos que componían el desarrollo "El Porvenir". Hechos estos donde se refleja el estado en que se encuentra el proyecto en su aspecto legal.

Ahora bien, en lo que se refiere al análisis financiero, componente de vital importancia teniendo en cuenta que el origen de la intervención se soporta en razones económicas que se reflejan en el manejo inadecuado de la contabilidad; se realizó una actualización de la información financiera, con el fin de comprobar el estado actual de la misma. Es así que del informe de Revisoría Fiscal se concluye que se debe adelantar la contabilidad por parte del Agente Especial con corte fiscal mínimo a diciembre de 2007.

De igual forma y en razón del estudio técnico realizado por el agente especial, se identificaron los planos urbanísticos aprobados por Planeación y se verificó el cumplimiento de las obligaciones de urbanismo, las cuales se han subsanado en su gran mayoría reflejándose en la legalización del desarrollo; hechos que han permitido avanzar para lograr la regularización del barrio.

No obstante del análisis del concepto integral se encuentran tareas pendientes que deben culminarse para finiquitar y perfeccionar el desarrollo El Porvenir -, las cuales están relacionadas dentro del informe integral en el capítulo "observaciones generales" y que hacen parte fundamental del proyecto. Tareas estas que es procedente sean culminadas por los intervenidos JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA, una vez se haya efectuado la desintervención.

BOGOTÁ

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas No. 53-00 Tel. 3813000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE HABITAT
Alcalde Mayor de Bogotá
Secretaría de Hábitat
Vivienda y Cultura
Le suscriba Subdirectora de
Intervención y Control de
Planes y Programas de
desarrollo urbano, al
Bogotá, D.C. de 2000.



"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

Es de indicar que la ejecución de los puntos pendientes no se constituye en un traslado de la carga al desintervenido, toda vez que para el desarrollo de las mismas podrá contar con el acompañamiento de esta Subsecretaría y en caso de ser necesario promoverá el desarrollo de convenios y mesas de trabajo interinstitucionales que le permitan facilitar y agilizar los trámites con el objeto de lograr la finalización de las actividades pendientes y en consecuencia el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

En consecuencia de lo expuesto este Despacho luego del examen completo y general de todo el proceso de intervención, considera procedente por existir razones de hecho y de derecho suficientes y plenamente demostradas ordenar la desintervención de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA", condicionado al cumplimiento de las obligaciones pendientes relacionadas con:

- Escriturar las áreas de cesión, para lo cual se requiere radicar la solicitud de escrituración dirigida al Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público, con el lleno de los requisitos establecidos por la ley.
- Proceder a realizar la entrega material de las áreas de cesión.
- Con fundamento en la base de datos que posee la entidad, instar a los dieciséis (16) poseedores de los predios pendientes de escritura para que adelanten los trámites de obtención de su título.
- Promover el registro de las escrituras no registradas.

Del informe Integral presentado por la Caja de Vivienda Popular, se concluye que las causales que motivaron la toma de posesión fueron saneadas, toda vez que a pesar de haberse iniciado un asentamiento irregular en el desarrollo EL PORVENIR, éste fue regularizado; además, existe contabilidad actualizada con una reconstrucción consolidada,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hábitat

Continuación de la Resolución No. _____ de 200

Página 13 de 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

quedado a cargo de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA continuar con la misma.

De conformidad al Decreto 121 de 18 de abril de 2008, artículo 20 literal F, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, es competente para expedir los actos administrativos relacionados con la decisión de devolver en las condiciones que estime convenientes, los negocios, bienes y haberes a JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA, personas naturales que adelantaron las actividades reguladas por la Ley 66 de 1968, reformada por Decreto 2610 de 1979.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida de intervención y toma de posesión que pesa sobre los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 250.720 de Fusagasugá; 250.760 de Fusagasugá y 17.072.368 de Bogotá, respectivamente, ordenada mediante la Resolución No. 3447 de 8 de noviembre de 1978 proferida por la Superintendencia Bancaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancelar las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre todos los bienes muebles y cuentas existentes en los

BOGOTÁ

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas No. 53-80 Tel. 3813000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT
Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, es competente para expedir los actos administrativos relacionados con la decisión de devolver en las condiciones que estime convenientes, los negocios, bienes y haberes a JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO HUERFANO, personas naturales que adelantaron las actividades reguladas por la Ley 66 de 1968, reformada por Decreto 2610 de 1979.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Habitat

24 OCT 2008

Continuación de la Resolución No. _____ de 200 _____ Página 14 de 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO"

bancos y corporaciones financieras que puedan existir a nombre de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA y que hayan sido objeto de esas medidas cautelares como consecuencia de la toma de posesión ordenada. Para tal efecto la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat emitirá los oficios correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Caja de Vivienda Popular, en su calidad de Agente Especial, la entrega a los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA, o a quien los represente, en presencia del funcionario delegado por el Subsecretario Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat para tal fin, los documentos y bienes que tenga en su poder, mediante inventario físico, así como las cuentas de su gestión debidamente respaldadas con los estados financieros.

Dicha entrega deberá cumplirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los libros de contabilidad, papeles y demás documentos relacionados con el giro de los negocios de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA, que fueron ocupados al momento de la toma de posesión, serán devueltos el día en que se efectúe la entrega, con la actualización contable que deberá realizar la Caja de Vivienda Popular, con corte a 31 de junio de 2008.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De las diligencias de entrega se levantará un acta por triplicado, para los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas No. 53-30 Tel. 3813000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hábitat

24 OCT 2008

Continuación de la Resolución No. 0039 de 2000

Página 18 e 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores: JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

ERNESTO CAMILO CUELLAR MELO
Subsecretario Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

Revisó: Guillermo Murillo Oliveros
Proyectó: John Fernando Euscátegui C. —
Revisó: Magdalena Durán. *MD*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

A: Caracas No. 53-80 Tel. 3813000 Ext. 2222
www.habitabogota.gov.co Información: Línea 195

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría del Hábitat
Vigilancia y Control de Vivienda
La Subsecretaría de Vigilancia y Control de Vivienda
Investigación y Control de Vivienda
Vivienda Social y Vivienda
Elaboración de Planes y Programas
Elaboración de Estudios y Proyectos
Elaboración de Estudios y Proyectos
Elaboración de Estudios y Proyectos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hábitat

Continuación de la Resolución No. _____ de 200 _____ Página 17 de 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

ARTICULO DÉCIMO: Los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA deberán continuar con la contabilidad y mantenerla actualizada mientras desarrolle la actividad de enajenación de vivienda; además de las demás obligaciones derivadas de su labor de enajenador.

ARTICULO DÉCIMOPRIMERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA, identificados con cédulas de ciudadanía números identificados con las cédulas de ciudadanía No. 250.720 de Fusagasugá; 250.760 de Fusagasugá y 17 072.368 de Bogotá, respectivamente, o a su apoderado; y a la Caja de la Vivienda Popular, en su calidad de Agente Especial.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, y el segundo ante la Secretaría Distrital del Hábitat, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. La interposición de los recursos no suspende la ejecución del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 66 de 1968.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D. C., a los _____

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas No. 53-80 Tel. 3813000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda
La Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda
procede a expedir el presente
decreto con el fin de
regular la actividad de
los señores JOSE ANTONIO
SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO
SARMIENTO SANTANA y ABEL
SARMIENTO SANTANA.



Continuación de la Resolución No. _____ de 200__ Página 16 de 18

"Por la cual se ordena la desintervención de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA Y ABEL SARMIENTO HUERFANO".

Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de forma periódica cada tres meses a partir de la fecha de la entrega material efectuada por el Agente Especial.

ARTICULO SEPTIMO: Los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA para sanear la titulación de la vivienda a que se refiere el presente artículo, no requerirá de los documentos a que alude el artículo 45 de la ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 36 de la Ley 3ª de 1991.

ARTICULO OCTAVO: Los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA deberán, previamente a desarrollar la actividad de titulación, realizar el registro de enajenador correspondiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 66 de 1968, modificado por el artículo 3 del Decreto 2610 de 1979.

ARTICULO NOVENO: El cumplimiento de las anteriores obligaciones deberá surtirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la ejecutoria de este acto administrativo, lo cual acreditará allegando a esta Entidad copia de los folios de matrícula inmobiliaria o en su defecto certificado de la notaria donde conste que se otorgaron las correspondientes escrituras. Sobre esta obligación deberán los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO SANTANA presentar informe trimestral a la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD
Av. Caracas No. 53-80 Tel. 3813000 Ext. 2222
www.habitatbogota.gov.co Información: Línea 195



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 24 de Mayo de 2016 a las 08:44:13 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2016-32709 se calificaron las siguientes matriculas:

196547

Nro Matricula: 196547

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro:
MUNICIPIO: USME DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-05-2016 Radicacion: 2016-32709

Documento: OFICIO 35739 del: 16-05-2016 SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO DE INTERVENCION RESOLUCION N. 039 DEL
24/10/2008

Se cancela la anotacion No. 3,

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

A: SARMIENTO SANTANA JOSE ANTONIO

250720 X

A: SARMIENTO HUERFANO ABEL

250760 X

A: SARMIENTO SANTANA CARLOS JULIO

17072368 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:			El Registrador
	Dia	Mes	Año	
				

Firma		

ABOGA228,

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
24 MAY 2016
LA OFICINA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

BOGOTÁ, D. E. - COLOMBIA

RESOLUCION NUMERO

3447

DE 1978

(

9 NOV. 1978

)

Por medio de la cual se toma posesión de los negocios, bienes y haberes de los señores ABEL SARMIENTO HUERFANO, JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA y CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 66 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el señor CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA domiciliado en esta ciudad, portador de la C.C.No.17'072.368 de Bogotá, inscrito mediante Resolución No.0484 de Febrero 25 de 1977, es propietario del lote de terreno denominado "EL PORVENIR" situado en la Zona de Usme conjuntamente con los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO y ABEL SARMIENTO HUERFANO a quienes representa en virtud de un poder general que le fué otorgado por los mencionados señores, y en consecuencia, se encuentra sujeto al control y vigilancia de esta Superintendencia.

Que el señor CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA, ha adelantado a nombre propio y en representación de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO y ABEL SARMIENTO HUERFANO un plan de urbanización denominado "EL PORVENIR" situado en la jurisdicción de Usme D.E., adquirido mediante Escritura Pública No. 6836 de Diciembre 3 de 1973 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, matriculada bajo el No. 0500138086.

Que mediante oficios números 02335 de Abril 28 de 1977, 004523 de Junio 18 de 1977; 007914 de noviembre 9 de 1977 y No. 001279 de marzo 6 de 1978, la Junta de Acción Comunal del "Desarrollo El Porvenir" de Usme ha presentado reiteradas quejas en el sentido que los urbanizadores no han cumplido con la obligación de ejecutar las obras de urbanismo y la instalación de los servicios públicos exigidos por las autoridades distritales o municipales en los planes o programas a que se refiera la Ley 66 de 1968.

Que según informes de visitas practicadas por funcionarios de este Despacho el 17 de Abril y el 20 de Junio del año en curso, se constató el incumplimiento de los señores CARLOS ABEL SARMIENTO HUERFANO, JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA y JULIO SARMIENTO SANTANA a sus obligaciones como urbanizadores toda vez que efectuaron ventas sin el permiso de que trata el artículo 5o. de la Ley 66/68, no han efectuado obras de urbanismo ni han realizado la instalación de los servicios públicos, hechos estos que configuran las causales del artículo 12 de la citada Ley.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1505 del C.C. y la Sentencia de Casación Civil de 24 de Octubre de 1975, los señores ABEL SARMIENTO HUERFANO y JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA son responsables de las obligaciones adquiridas por el señor CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA, en virtud a la representación directa o inmediata.

3447

RESOLUCION NUMERO

DE 1978 - Por medio de la cual se toma posesión de los negocios, bienes y haberes de los señores ABEL SARMIENTO HUERFANO, JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA y CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA. HOJA No.-2-

Que de acuerdo a los anteriores hechos, se han configurado los supuestos de los artículos 10 y 12 de la Ley 66 de 1968; numerales 3o. y 5o.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Tomar inmediata posesión de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA -ABEL SARMIENTO HUERFANO y CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA.

ARTICULO 2o.- La Superintendencia Bancaria por medio de la División Coordinadora de Administración y Liquidación de Entidades Intervinientes, tomará posesión de los negocios, bienes y haberes de los señores JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA - ABEL SARMIENTO HUERFANO y CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA.

ARTICULO 3o.- Prevenir a los deudores de la Urbanización " EL PORVENIR " de Usme, y a todos los que tengan negociaciones en dicha Urbanización, inclusive juicios pendientes que deben entenderse con el Superintendente Bancario o su Agente Especial como su único Representante.

ARTICULO 4o.- Designar al Instituto de Crédito Territorial como Agente Especial del Superintendente Bancario para que adelante todas las diligencias relacionadas con la toma de posesión dispuesta en esta Providencia y con la administración de los bienes objeto de esta toma de posesión.

ARTICULO 5o.- Corresponderá al Instituto de Crédito Territorial precavetalar los derechos de los promitentes compradores en debida forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 66 de 1968.

ARTICULO 6o. Someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente disposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 66 de 1968.

ARTICULO 7o.- Contra la presente Resolución es procedente el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Providencia.

PARAGRAFO.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de la presente Providencia de conformidad con el artículo 20 de la Ley 66 de 1968.

NOTIFIQUESE A LOS SEÑORES JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO HUERFANO.

NOTIFIQUESE AL GERENTE DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

BOGOTÁ, D. E. - COLOMBIA

3447

RESOLUCION NUMERO

DE 1978 - Por medio de la cual se

toma posesión de los negocios, bienes y haberes de los señores ABEL SARMIENTO HUERFANO, JOSÉ ANTONIO SARMIENTO SANTANA y CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA. HOJA No.-3-

Comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá.

CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a

9 NOV. 1978

FRANCISCO MORRIS ORDÓÑEZ
SUPERINTENDENTE BANCARIO

LUIS GUILLERMO CANDELA
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo

JAIME GARCIA PARRA
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Chil. P. S. adda.

Dirección : Avenida Caracas No.32-A-19 Bogotá

NOTIFICACION: En Bogotá D.E. a los cinco (5) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), se notificó del contenido de la anterior providencia el Doctor RODRIGO GARAVITO HERNANDEZ, identificado con la c.c. No 10156827 de La Dorada (caldas), en su calidad de Gerente General del Instituto de Crédito Territorial, entidad que actúa como Agente Especial Superintendente Bancario, en la administración de los negocios, bienes y haberes de las personas intervenidas de conformidad a la Ley 66 de 1968.

EL NOTIFICADO:

RODRIGO GARAVITO HERNANDEZ

EL NOTIFICADOR:

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Funcionario de la División Coordinadora



SEÑOR(A)

JUEZ (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE LUIS FELIPE VALDEZ LEON V/S GUILLERMO SARMIENTO GAMBOA con numero de radicado No 11001310303620180045200

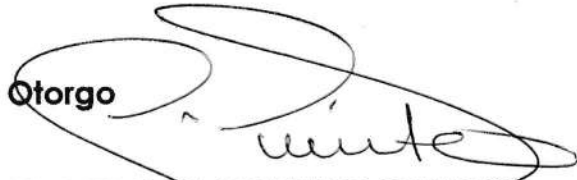
ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

GUILLERMO SARMIENTO GAMBOA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 79.285.941 de Bogotá, actuando como demandado en el proceso **DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA** que se adelanta en mi contra por parte del señor LUIS FELIPE VALDEZ LEON, manifiesto que desconozco bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del demandante, Por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente al Dr. **DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.095.805.168 de Floridablanca, mayor de edad y domiciliado en la misma ciudad, portador de la tarjeta profesional N°320751 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación adelante todas actuaciones con el fin de obtener la defensa de mis derechos como demandado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, mi apoderado está facultado para radicar, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos, interponer recursos, recibir y cobrar títulos, nuestro mandatario queda investido de las facultades del art 77 del C.G.P, sin que pueda aducirse por el absolvente poder insuficiente.

Sírvase señor juez, reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo


GUILLERMO SARMIENTO GAMBOA
C.C 79.285.941 DE BOGOTA

Acepto


DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA
C.C 1.095.805.168
T.P 320751 DEL C.S.J
Correo: gmhasesorias@gmail.com

Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Guillermo Sarmiento

Identificado con la C.C. No. 79285941

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 27 MAYO 2020

Firma: Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Delia María Estrada

Identificada con la C.C. No. 7095809768

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 27 MAYO 2020

Firma: Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

RE:

Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/08/2021 2:44 PM

Para: GMH ABOGADOS <gmhasesorias@gmail.com>

CC: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 MB)

incidente de nulidad completo.pdf;

Señor:

Dairo Mateus

Cordial saludo,

Por medio del presente le informo que no podemos darle trámite a su solicitud como quiera que el DESPACHO COMISORIO No. 11001400307620200084700 fue remitido al juzgado de origen el 4 de agosto de 2021. En consecuencia, se remitirá este mensaje al Juzgado de origen.

Atentamente,

Jeysson Herrera

Escribiente

ATENCIÓN. Los memoriales, solicitudes, escritos y documentos se deben enviar de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 500 p.m. Los escritos que se remitan después de ese horario se entenderán presentados el día hábil siguiente.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Calle 12 No. 9-55, interior 1, piso 3º, Complejo Kaysser

Teléfono 2820670

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GMH ABOGADOS <gmhasesorias@gmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 5:56 p. m.

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

GMH ABOGADOS

Dairo Mateus Estrada

Abogado especialista en derecho Procesal

313-8836491

[Www.gmhabogados.com.co](http://www.gmhabogados.com.co)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003036 2017 00656 00.

A la vista el escrito de nulidad presentado por el togado que representa los intereses del demandado GUILLERMO SARMIENTO GAMBOA, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., se dispone correr traslado por el término de 3 días.

Por Secretaría contrólese dicho termino.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: 40adb93d6b5df88b459847b3d6e5aa8c0a65cc9ae138d8f74f826bdd78e219c9

Documento generado en 27/09/2021 08:32:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00452 00.

Como quiera que el poder aportado (ver archivo 38) cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. DARIO ALBERTO MATEUS ESTRADA como apoderado judicial del demandado GUILLERMO SARMIENTO GAMBOA, conforme y para los fines del mandato conferido.

Ahora, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la oposición a la entrega vista en el archivo 46 y como quiera que verificada la actuación que da cuenta del Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado 47 Civil Municipal de esa capital (ver archivo 45) no se logra extraer si la diligencia fue realizada y de así haberlo hecho, el correspondiente video que de cuenta de la misma, se dispone que por Secretaría se libre comunicación a esa sede judicial para que aporte las piezas faltantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
SecretariO

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **673b75eccac5f63414e4f4de02b9c5c86c4b6464fc220796ed80766cdf62fb30**
Documento generado en 27/09/2021 08:32:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00585-00**

Reunidos los requisitos dispuestos por los arts. 82 a 85, 442 y s.s. del C.G. del P., se RESUELVE librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **MARIA ELVIA FANDIÑO DE VALDERRAMA, KEFFREN RICARDO VALDERRAMA FANDIÑO, DERWIN RAFAEL VALDERRAMA FANDIÑO, ELVIA OFELIA VALDERRAMA FANDIÑO, DOLLY MARITZA VALDERRAMA FANDIÑO y LUIS RÓMULO VALDERRAMA FANDIÑO**, por las siguientes cantidades.

- 1.- Por las sumas de **\$30.010.000,00** M/cte por concepto de la condena en costas conforme la providencia fechada 3 de marzo de 2020, aprobada la liquidación en auto del 1 de junio de 2021.
- 2.- Por los intereses legales sobre la condena a la tasa del 6% anual liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (artículo 1617 del C.C.)

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al extremo ejecutado este proveído, por estado, siguiendo la orientación dada por el artículo 306 ibídem, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que gozan de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez, como apoderada de la sociedad ejecutante, en los términos y para los fines del poder arrimado.¹

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 29 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24c1cab7ee808103a73791655147104f61ec268e297346985596a9be45e060a**

Documento generado en 28/09/2021 02:32:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo 57 Digital Cuaderno Principal



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00618 00.

Visto el informe secretarial que antecede, dando curso a la petición elevada por el apoderado de la parte activa, se dispone:

Señalar la hora de las **2:30 pm** del día **13** del mes de **diciembre** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del 100% del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40089746, en los términos previstos en el auto adiado 13 de noviembre de 2019 (fol.71) y artículo 452 del C.G.P

PARA LA POSTURA se deberá tener en cuenta las indicaciones establecidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La diligencia se realizará de forma presencial, guardando todos los protocolos de bioseguridad contemplados con ocasión a la pandemia derivada del Covid-19.

Por otra parte, por secretaría agende la cita respectiva a efectos de que la parte actora y demás interesados accedan a las piezas procesales que estime pertinentes, o si es del caso las mismas le sean remitidas de manera digital si dicho extremo así lo considera.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d46118377d80f01e71cc17fa0fd3381f4a553175451d4832c3aab3cf13d4d2**
Documento generado en 27/09/2021 08:32:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00065 00.

A la vista el informe secretarial que precede, como quiera que la parte interesada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de agosto de 2021 (ver archivo 59), conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso de pertenencia de mayor cuantía promovido por MARIA JULIETA MARTINEZ MARÍN y OTROS contra SOLEDAD COBOS LAURENS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

2°.- DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento.

3°.- DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos presentados con la demanda, con las constancias respectivas.

4°. SIN condena en costas.

5°. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b6f298f3bda553dc81996ff6b9da8f63005acf620f74eb74e903c15955fd10
Documento generado en 27/09/2021 08:32:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00090 00.

Atendiendo la solicitud obrante en el folio 2 archivo 48 del cuaderno principal y en aras de tener a los demandados en reconvención TERESA VEGA RIVILLAS, WILLIAM VEGA RIVILLAS, CARMEN JULIA VEGA RIVILLAS, GLORIA AMPARO VEGA RIVILLAS y JHON DE JESÚS VEGA RIVILLAS por notificados del auto admisorio de fecha 1° de junio de 2021, por Secretaría procédase a poner en conocimiento la totalidad de la actuación en reconvención, data desde la cual le emperezara a correr el termino con el que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Ahora bien, a efectos de continuar con la actuación, se requiere al extremo actor en reconvención para que se sirva acreditar la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P. y proceda a la notificación en los términos ordenado en el auto admisorio de los restantes ejecutados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
**DIEGO DUARTE GRANDAS ¿
Secretario**

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **ba43e5b608f2935d69c170cef381c203aea2b79ba9e9f5bfc5b04236522c6dd6**
Documento generado en 27/09/2021 08:32:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00090 00.

A la vista la solicitud obrante a folio 48 contrastado con el auto dictado el día 1 de junio de 2021 (ver archivo 38 cd1), en aras de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir la mentada providencia en sentido de indicar que los demandados que no comparecieron a notificarse son los señores MARTHA LILIANA VEGA CASTIBLANCO, YEFRI OSWALDO VEGA CASTIBLANCO, DEISY CATERINE VEGA CASTIBLANCO y ELENA PATRICIA VEGA CASTIBLANCO y no como allí se indicó.

En esos términos, previo a tener en cuenta la notificación surtida de los mismo por curador ad-litem, Secretaría ponga en conocimiento del togado designado y que acepto el cargo el contenido de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, en el respectivo termino de traslado para contestar la demanda y/o proponer excepciones, complemente o sustituya el escrito de contestación aportado.

No obstante, lo anterior, se precisa que, en caso de permanecer silente, se tendrá en cuenta escrito visible en el archivo 47 en tanto el mismo es expreso en indicar los intereses que asumió la defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35da6e9a4c22c6b461960de3bbaf6ae543453a93ca94d89b587f3f70e3a51350**
Documento generado en 27/09/2021 08:34:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00113 00.

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 45 y no obstante el escrito visto en el archivo 46, téngase en cuenta que el extremo demandante permaneció silente durante el termino de traslado de la contestación de demanda presentada por el curador ad-litem, siendo este último extemporáneo.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada, en tanto los elementos probatorios solicitados para fundamentar los dichos y pretensiones de las partes ya fueron recaudados, considerando esta juzgadora que están suficientemente esclarecidos los hechos materia del litigio, se dispone:

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir prueba que practicar.

SEGUNDO: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656af5aaaae329f7cc8733982c0791cab608c59bba13703303a8ba8337012907**
Documento generado en 27/09/2021 08:34:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00090 00.

A la vista la solicitud obrante a folio 36 y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha día 16 de junio de 2021 (ver archivo 33 cd1) se indicó de manera inexacta el número del folio de matrícula inmobiliaria del bien cautelado, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir dicho yerro, para lo cual se ha de tener que el mismo es el **50S-40065951** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10278b4a434701cd908e35f9c14bccb7ab57a831ca19bc46279446e2f533e932
Documento generado en 27/09/2021 08:34:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00234 00.

Con apoyo en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso se corre traslado del escrito de transacción a la parte demandante por el término de 3 días.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho nuevamente el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c9fe74baf2ad54b5dfc95694aad33f8bea795d1970cbb71d1c816b587ee829
Documento generado en 27/09/2021 08:34:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00234 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que mediante sentencia de 1° de junio de 2021 confirmó el fallo proferido en el asunto de la referencia.

Por secretaría, practíquese de forma concentrada la liquidación de costas de la primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77bb0d9b16859865961f044f7b34deccda62f9ad15178c539552825ef3d810dc
Documento generado en 27/09/2021 08:34:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00256-00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaría proceda a efectuar el emplazamiento de CARLOS ALBERTO TRUJILLO MEJIA, conforme las directrices del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera se autorizan las direcciones de notificación del extremo ejecutado aportadas al trámite “1.-HACIENDA TERRACOTA P.H. # UNIDAD PRIVADA (22) CONDOMINIO VEREDA DE PUEBLO VIEJO MUNICIPIO DE COTA – 2. -AUTOPISTA NORTE No 103-34 BOGOTA”

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 29 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d45d2b4505df1f08501daeecdb999256b6bcbf867e1fc5b6c818545b8e18a88**

Documento generado en 28/09/2021 02:32:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorable

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

E. S. D.

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2019 – 00287
DEMANDANTE:	JAIME ROJAS RAMIREZ y LUZ STELLA BEJARANO ESPINOSA
DEMANDADOS:	REMY IPS S.A.S., JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y REDVITAL IPS S.A.S.

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada sociedad **REMY IPS S.A.S.**, y del señor **JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ** propongo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA – numeral 2º Art. 100 del C.G.P.
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – numeral 5º Art. 100 del C.G.P.

PETICIÓN ESPECIAL: Téngase en cuenta que, en este trámite se hace necesario inaplicar el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., frente a la consignación de los cánones para poder ser escuchados pues, como se dijo en la contestación de la demandada y en la solicitud de desconocimiento de documentos, mis prohijados, de ninguna manera; pueden ser considerados como parte demandada toda vez que, no suscribieron el contrato de arriendo objeto de litis y, entonces, no tienen la calidad de arrendatarios.

Sería totalmente injusto exigir el pago de rentas a unas personas que ninguna relación jurídico procesal tienen con el extremo demandante.

1. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

En virtud de las pruebas que acompañan esta excepción, está claro que, su Despacho no podía ni puede conocer de este asunto habida cuenta de la existencia real y contractual de cláusula compromisoria. Obsérvese que, dentro del contrato de arriendo allegado como báculo de las pretensiones (folio 28 cuaderno 1), en la cláusula 23 de dicho documento, las partes pactaron lo siguiente:

23. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, con motivo a su ejecución, terminación, interpretación, aplicación y liquidación de este contrato, y respecto de las cuales no fuere posible llegar a un acuerdo amigable, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una integrante a la otra del motivo de la diferencia, serán sometidas a los mecanismos establecidos en esta cláusula:

- PUBLI
FOLIO 28 CUADERNO 1
COMANDO VELEZ O
- A) Cualquiera de las partes promoverá la celebración de una conciliación con el objetivo de que un tercero ajeno e imparcial a la relación contractual ayude a los intervinientes a encontrar una solución a la diferencia; en todo caso se elevará un acta con los acuerdos a los que lleguen las partes, y en caso de no acuerdo se suscribirá el acta respectiva, que será un documento imprescindible para acudir al literal B) de esta cláusula.
 - B) Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, entre otras, su ejecución, aplicación, terminación y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento mediante la designación de un (1) árbitro designado de mutuo acuerdo. En caso de que pasados los treinta días contados a partir del requerimientos, y sin que las Partes se pongan de acuerdo, el árbitro será nombrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se sujetará a las siguientes reglas: (i) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro, (ii) su organización interna se sujetará a las normas aplicables al arbitramento y las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, (iii) El Tribunal decidirá en derecho, y (iv) El Tribunal funcionará en Bogotá en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio. La Ley aplicable será la colombiana, el lenguaje español y la sede del Arbitraje será Bogotá (Colombia). Las Partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte, que será definitivo y vinculante.

Lo previsto en esta cláusula sobrevivirá a la terminación de este Acuerdo.

En el *sub examine*, no hay duda que las partes acordaron sustraer del conocimiento de los Jueces Civiles "*toda controversia o diferencia relativa a este contrato, entre otras, su ejecución, aplicación, terminación y liquidación*" cláusula 23 del contrato de

arrendamiento suscrito entre los actores y la sociedad REDVITAL IPS S.A.S. En ese orden de ideas, la autoridad competente para dirimir la controversia expuesta por los demandantes, debe ser conocida por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

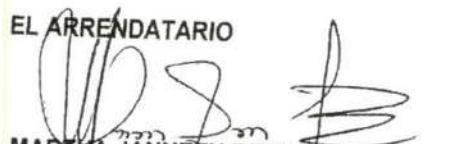
Los procesos civiles se rigen por el principio de taxatividad, el cual gobierna contundentemente la materia puesta en su conocimiento. Para lo que acá interesa, el proceso de restitución debe cumplir con requisitos adicionales y específicos, en especial, el previsto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., que reza "*Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria*" subraya y negrilla más.

Para constancia se firma por las partes, en señal de aceptación y compromisos, en dos ejemplares de un mismo tenor y valor, en la ciudad de Bogotá, al primer (15) día del mes de junio de 2018.

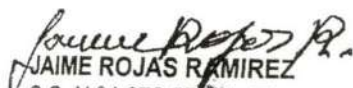
EL ARRENDADOR,


LUZ STELLA BEJARANO ESPINOSA
C.C. 51.728.153 de Bogotá D.C.

EL ARRENDATARIO


MARTHA JANNETH BERNAL LOBO
Representante Legal - Redvital IPS. S.A.S.

COPROPIETARIO


JAIME ROJAS RAMIREZ
C.C. N° 4.270.272 de Támara

De una simple lectura y análisis de la anterior precisión, bien pronto se advierte que, la demanda que se tramita en su Juzgado no cumple con los requisitos de ley pues, si se miran bien las cosas, el contrato de arrendamiento arrimado a la demanda y que soporta las pretensiones, **NO HA SIDO SUSCRITO** por mis representados **REMY IPS S.A.S.**, y **JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ**. Por tanto, al adolecer el líbello de tan importante presupuesto procesal, no queda otro camino de declarar

4

probada esta excepción. El proceso solo puede ser promovido en contra de REDVITAL IPS S.A.S.

Ahora bien, considera este defensor que existe una indebida acumulación de pretensiones porque, de acuerdo a lo contenido en la pretensión segunda del líbello. "

SEGUNDA: Se condene a la restitución del bien en el estado que se le entrego o en su defecto a que pague el valor de las construcciones para dejarlo en un estado de uso lo cual se determina en el valor aproximado de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$342.584.000.00).

Claramente entendemos que, en este proceso no puede pedirse otra cosa que la restitución del inmueble arrendado a REDVITAL IPS S.A.S., pero de ninguna forma, puede aceptarse una pretensión de índole económica, como lo es el pago de \$342.584.000,00 máxime si aquella petición depende de la demostración real de la causación de un daño material (daño emergente en este caso), el cual deberá ventilarse en su estadio procesal adecuado, esto es, proceso verbal de responsabilidad civil. Basten las anteriores consideraciones para concluir, con el debido respeto que, la demanda no cumple con los requisitos formales y, como si fuera poco, su Despacho no es competente para conocer de este asunto en virtud de la cláusula compromisoria que rige el contrato de arrendamiento.

PRUEBAS

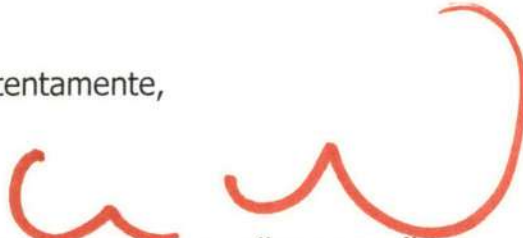
El contrato de arriendo obrante en el expediente.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probada las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria y la de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso y condenar en costas al extremo ejecutante.

Atentamente,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.

T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERA SALA CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Jefe de Sala, se remite lo siguiente:

1. Se remite el expediente de la causa No. 117-19.
2. La demanda de nulidad de acto anterior.
3. La providencia de la Sala se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término de Reposición de Recursos de Reposición.
5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
6. Venció el término de pronunciar en tiempo; SI NO
7. Venció el término de emplazamiento en (los) emplazados.
8. Dando cumplimiento al auto anterior.
9. Se presentó la anterior solicitud de reposición.
10. Otro

Fecha: 03 SET. 2019

Excepción
Pena

(35)

W

W

W



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00287 00.

Teniendo en cuenta que se encuentra plenamente integrado el contradictorio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., se ordena correr traslado de las excepciones previas allegadas por los demandados REMY IPS S.A.S. y JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y que obra en el archivo 1 de esta encuadernación, Secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la misma codificación procesal civil, publíquese el escrito de medidas previas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b37f32de077102a6b32d765fca105e27eb3540a9924b2413b08a3d03a9361cd2
Documento generado en 27/09/2021 08:34:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00287 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 48, téngase en cuenta que que la demandada RED VITAL IPS S.A.S. fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM del auto admisorio de la demanda, quien durante el término de traslado permaneció silente.

Así las cosas, estando integrado el contradictorio y que las codemandadas propusieron excepciones de mérito (archivos 13 y 15), se ordena correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 370 ibídem, y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c5527bacce3db0fdded478b1d4dcc7cc59d98982b32b37c044930f4ae0253045
Documento generado en 27/09/2021 08:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00358 00.

Atendiendo lo solicitado en el oficio N°1423 de 10 de agosto de 2021 remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, se requiere a dicha sede judicial, para que remita el Oficio N°0297 de 12 de marzo del año en curso, así como las constancias de su envío a esta sede judicial, como quiera que, efectuada la búsqueda de dicha comunicación, esta resultó infructuosa. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d50c464970dd4ef00039917db0d3ebe70b5dfb263844048ea55a2782c770ac
Documento generado en 27/09/2021 08:33:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00383 00.

A la vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (ver archivo 14) seria del caso ordenar a secretaria que proceda a realizar el respectivo emplazamiento de la parte pasiva, no obstante, revisado el certificado de existencia y representación aportado como anexo, pudo constatar la suscrita que la ejecutada cambio de lugar de notificación judicial, razón por la cual, previo a impartir la indicada orden, se requerirá al ejecutante para que intente la notificación en la dirección allí indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de999c698a4029a5d6b3f88ce1c9065b79b1b6181e6b46a451405c801f17a924
Documento generado en 27/09/2021 08:34:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00456 00.

Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por el togado que representa los intereses de la parte actora (ver archivo 46), el Despacho dispone:

1.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la diligencia indicada en auto de fecha 31 de agosto de 2021, adelantándola para el día **26 de octubre del año que avanza** a las **9:30 a.m.**; en esos términos se le instara a los extremos procesales para que estén prestos a cumplir con las cargas probatorias y procesales que impone su práctica y que fueron señaladas en la mentada providencia.

2.- Acceder al retiro de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P.; lo anterior teniendo la magnitud de la misma, el estado en que se encuentra y las circunstancias de hecho que se pusieron de presente.

No obstante lo anterior, se instara al extremo demandante para que por ningún motivo se abstengan de suministrar información respecto de la presente actuación a cualquier persona que se acerque al predio objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47860ad9d0a33c7549d2376353d18019a7b66d1561b51022b3b0ac4300bb85e3
Documento generado en 27/09/2021 08:34:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00495 00.

Teniendo en cuenta la documental aportada por el extremo pasivo (folios 81 a 84 y 91 a 108), así como la manifestación del extremo actor obrante en el folio 87, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone:

1. Abstenerse de continuar con la actuación.
2. Ordena la remisión de copias integrales del proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización de la sociedad MANGUERAS Y TAPETES LTDA.
3. Remitir el original de la actuación a la mentada entidad para que sea adosado al proceso de reorganización del demandado CARLOS EDUARDO CUBILLOS VILLAMIL.
4. Dejar las medidas cautelares decretadas sobre cada uno de los sujetos a disposición de la citada corporación y actuación que corresponda.
5. Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación allegada.

Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones a que haya lugar y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8401eda8188591f1905a6cdc1f0af6e584367a3967e7a8905324e2c3e958cf**
Documento generado en 27/09/2021 08:34:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00513 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor vista en los archivos 38, 39 y 42, así como las notas devolutivas realizadas por la codemandada y que obran en los archivos 40 y 41 de esta encuadernación, el Despacho le pone de presente al extremo demandante que cada uno de los sujetos a notificar debe ser citado de manera separada y al lugar de notificación que corresponda, sin que sea admisible que dicho tramite se surta por la copropiedad accionada.

En esos términos, se requiere al demandante, por ultima vez, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar a los restantes demandados de manera separada y a su lugar de domicilio o empleo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: 42225081f1d8de57e68ca995f4455eee3050d39f5291a81a5a666b024a4161d9
Documento generado en 27/09/2021 08:34:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00519 00.

A la vista la constancia secretarial que precede, téngase en cuenta que la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se pronuncio en tiempo respecto del llamado en garantía que le hiciera los demandados Luis Guillermo Guerrero Guevara y Bertha Jaimes Carvajal.

Ahora bien, a efectos de continuar con el tramite correspondiente, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef4f689b64c5bfbc515c2998de1b863450dc70fe409519977c9edb02a4b108b6
Documento generado en 27/09/2021 08:34:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00519 00.

Seria del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la misma prerrogativa legal, pudo constatar que, pese a lo enunciado en auto que precede (ver archivo 26), a la fecha no obra constancia que el demandado JHON MANUEL PÁEZ GAITÁN haya sido notificado en legal forma del auto admisorio de la acción; lo anterior teniendo en cuenta que la documental vista en los archivos 9, 16 y 22 de esta encuadernación, tan solo dan cuenta del envío de las respectivas citaciones y/o constancias de entrega, sin que con la misma se satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En esos términos, el Despacho requerirá al extremo actor para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite en legal forma la notificación del citado accionado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9346abcde00dfc00ab00a149d98a5a64d4406bb05aac83027ddcdba99a0a334e**
Documento generado en 27/09/2021 08:34:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00521 00.

Atendiendo lo solicitado por el Liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria – Comparta EPS-S, por secretaría infórmese, que el asunto que se promovió en contra de la citada entidad terminó por pago total desde el 27 de julio del año en curso, motivo por el cual, no hay lugar a disponer la suspensión, nulidad o remisión de actuación alguna. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c06caa357d2532f777d59f42d36304d0685543792d6ee7b36044c05c5dd5d4e2
Documento generado en 27/09/2021 09:03:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 036 2019 00683 02.

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Mireya Triana de Basto.

Demandado: Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

Auto: Confirma.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 24 de agosto de 2020, a través de la cual, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá revocó el mandamiento de pago proferido dentro del radicado del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mireya Triana de Basto invocó acción ejecutiva en contra del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., con el fin de obtener el pago de \$2.083'724.149,00, equivalentes al valor de las “acciones” indicadas en el numeral 1° de la Sentencia de 12 de marzo de 2019, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal sumario radicado bajo el No. 2017-800-00190, más los intereses moratorios sobre dicha cifra, a la tasa máxima certificada, desde el 8 de septiembre de 2019, y hasta que se realice el pago, toda vez que, vencidos los seis (6) meses mencionados en la parte considerativa de dicha providencia, no recibió el pago allí indicado.¹

¹ Cfr. Archivo: “03EscritoDemanda”.

2. La orden apremio fue proferida mediante proveído de 5 de diciembre de 2019²; notificada en debida forma³, la pasiva presentó recurso de reposición y alegó que la sentencia báculo de la acción no *“presta mérito ejecutivo”*, habida cuenta que no es exigible a la luz del veredicto emitido, posteriormente, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Circuito de Bogotá, en el que se ordenó rehacer todo el trámite contenido en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995, lo que implica tramitar el *“reembolso”* de los aportes, por efecto del derecho de retiro de algunas de sus accionistas, donde los otros socios pueden ejercer posturas sobre tales acciones, o que la sociedad, con vista en lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Comercio, realice su *“readquisición”* cuando posea utilidades liquidas o reservas constituidas para tales fines. **Aseveró, que dicho trámite aún no se ha agotado**, puesto que se debe realizar una reducción de capital social de la compañía, siempre y cuando la Superintendencia de Sociedades lo autorice, a petición de parte o de oficio, *“cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores”*.

Luego de realizar un detallado recorrido por las actuaciones acaecidas en el interior del proceso verbal sumario originario de la sentencia traída como título ejecutivo, precisó que ésta no contiene ni una orden expresa, ni una fecha para el pago del valor total de las acciones de los *“recedentes”* o sus intereses por mora, ya que en la demanda que allí se examinó, ello no fue solicitado, *“en razón a que es un mero trámite señalado en la ley 222 de 1995, para el ejercicio del derecho de retiro, que era determinar el precio de la acción a través de un perito designado por la Superintendencia”* que, incluso, inició la sociedad y no la aquí ejecutante.

En conclusión, señaló que no existe una obligación *“clara, expresa y exigible”*, máxime si se toma en cuenta que el fallo mencionado -el del Juzgado- fue propiciado, entre otros, por la aquí demandante, y éste modificó el contexto de la decisión ejecutada; información que fue ocultada a la juzgadora de instancia y, por eso, se profirió el mandamiento de pago.⁴

3. Por vía de la réplica, la parte activante arguyó (i) que existe *“cosa juzgada”*, en términos del artículo 303 del C. G. del P.; (ii) que no es cierto que la decisión emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito hubiese ordenado reiniciar *“el trámite que ya es un hecho superado”*, por cuanto la Superintendencia ya había dictado su decisión (iii) de cuya

² Cfr. Archivos: “05AutoLibraMandamientoPago”.

³ Cfr. Archivos: “13ActaNotificacionPersonalDemandado”.

⁴ Cfr. Archivos: “14RecursoReposicion”.

parte considerativa se desprende que la sociedad debía reembolsar el valor de las acciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la “*ejecutoria*” de la misma.⁵

4. Frente a lo anterior, el juzgado de primer grado revocó el auto con el cual dio apertura al cobro ejecutivo, bajo la premisa de que la incidencia de la decisión del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá era tal, que la exigibilidad de la sentencia prístina se encontraba diferida en el tiempo, sin que se pueda concluir que actualmente fuera exigible.

Anotó, que el título tiene su génesis en una controversia societaria en torno al derecho de “*retiro*”, y que de allí surgieron dos determinaciones que guardan estrecha consonancia la primera, contenida en el fallo de la Superintendencia de Sociedades, la cual se limitó a tasar el valor de las acciones de la sociedad y, la segunda, por cuenta del Juzgado Civil del Circuito varias veces mencionado, con la que se le ordenó a la representante legal de la compañía convocada, ofrecer a sus accionistas las alícuotas referidas, en los términos de que trata la Ley 222 de 1995, por lo que ambas decisiones constituyen una “*unidad material y jurídica, al tratar el derecho de retiro y las consecuencias que ello trae para una sociedad, como lo es, el reembolso de los aportes y su cuantificación mediante perito. Situación que impide tener la sentencia de la Superintendencia como título ejecutivo*”.

Explicó, que su decisión inicial se originó en la revisión aislada de la sentencia de la Supersociedades, donde se especificó un valor sobre las cuotas y un término para realizar su cancelación [seis meses] por lo que, para ese momento, los requisitos formales y sustanciales del título no merecían reparo alguno; sin embargo, precisó, que, ante el recurso de reposición propuesto por la fustigada, el panorama mutó y se descubrió una realidad que obedece al régimen de las sociedades, en el marco del derecho de retiro como facultad del asociado de separarse con anticipación de la sociedad, recibiendo el reembolso del capital aportado, siempre que exista una causal objetiva. Trámite que no se ha agotado y que le resta mérito ejecutivo a la plurimencionada decisión.⁶

5. Inconforme, la parte ejecutante criticó que se hubiese supeditado la ejecutoriedad de la sentencia dictada por la Superintendencia, a las consideraciones del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito; que no se trata de un título complejo; que existe prueba que señala

⁵ Cfr. Archivos: “17DescorreTrasladoRecursoReposicion”.

⁶ Cfr. Archivos: “18AutoResuelveRecursoReposicion”.

que la sociedad cumplió con el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1995 de manera previa, por lo que la revocatoria del mandamiento de pago desconoce el efecto de la “cosa juzgada”.⁷

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión cuestionada será confirmada, con base en las siguientes argumentaciones.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”.

3. De manera tal, que, para dar inicio a dicha acción se exige la presentación de un documento o de un conjunto de documentos [título ejecutivo o valor] del cual emane el compromiso de pago insatisfecho; instrumentos con fuerza suficiente para que, por sí mismos, reflejen la obligación reclamada, al punto que debe producir en el fallador un grado de certeza tan preciso, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, los elementos establecidos en la norma transcrita.

4. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento o en el grupo que de los mismos se traten, en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, **sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones**. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento **por no estar sometida a plazo o a condición**.

5. El título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando esté contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso *vr. gr.* de la ejecución derivada de contratos estatales, actas de conciliación, sentencias judiciales, entre otros compendios documentales que pueden contener prestaciones u obligaciones a cargo de los respectivos deudores.

⁷ Cfr. Archivos: “19RecursoApelacion”.

6. Verificado lo anterior, a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, el juez debe librar el *“mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*; empero, de no verificarse dicho panorama, es decir, en ausencia de los requisitos formales o sustanciales del título de que se trate, impera la denegación del aludido ordenamiento, o su revocatoria en los casos en los que ya se hubiese proferido.

7. En el asunto de marras se encuentra acreditado, con relevancia para lo que habrá de decidirse y de manera cronológica, lo siguiente:

7.1. En el mes de junio de 2016, Mireya Triana de Basto [ejecutante] junto con otras accionistas del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., ejercieron su derecho de *“retiro”* de la compañía, consagrado en la Ley 222 de 1995, motivo por el cual, su representante legal ofreció a los demás socios las acciones de dichas ciudadanas, últimos estos que se abstuvieron de realizar algún ofrecimiento, por falta de interés, lo que ocasionó el respectivo *“reembolso”* a las disidentes, toda vez que en la empresa no existían utilidades líquidas o reservas constituidas para efecto de readquirirlas.⁸

7.2. En marzo de 2017, entre otras, la señora Triana de Basto, demandaron a las administradoras de la sociedad [Mary Luz y Gloria Helena Montoya Parra] y solicitaron, entre otros: (i) se declarara que habían incumplido sus deberes por no haber dado cumplimiento *“al procedimiento establecidos en la Ley para el ejercicio”* de su derecho de retiro; (ii) se les removiera de sus cargos y, (iii) se le ordenara a la Junta Directiva que se reuniera y designara nuevos Gerentes y Representantes Legales *“quienes deber[ían]”* cumplir con el trámite previsto en la Ley 222 de 1995, para el ejercicio de su derecho de retiro.⁹

7.3. Entre tanto, en junio de 2017, el Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., a la luz de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del la Ley 446 de 1998, solicitó a la Superintendencia de Sociedades, que, a través de un proceso verbal sumario, designara un perito evaluador que se encargara de *“fijar el valor de las acciones”* poseídas, entre otras, por la señora Mireya Triana de Basto, en la precitada sociedad, para efecto de realizarle el reembolso -aludido en el numeral 7.1. de esta providencia- en la medida en que,

⁸ Cfr. Archivos: “14RecursoReposicion”.

⁹ Ibidem.

previamente, ésta había hecho uso de su derecho de retiro y existía una discrepancia en torno al referido *quantum*.¹⁰

7.4. Agotado el trámite de rigor, en sentencia de **12 de marzo de 2019**, la Superintendencia de Sociedades aceptó *“la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de [...] Mireya Triana de Basto en la suma de \$78,70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05.”*. Asimismo, condenó en costas a todos los intervinientes.¹¹

7.4.1. Para lo anterior, se consideró: (i) que la entidad se encontraba facultada *“para designar peritos con el fin de fijar el valor de las acciones, cuotas o partes de interés en las circunstancias en las que exista discrepancia [...] en los eventos del ejercicio del derecho de preferencia o reembolso de aportes”* como sucedió en el caso puesto en su conocimiento; (ii) que el perito designado valoró las respectivas acciones; (iii) que se observaron sendas normas contables y la valoración reflejaba *“la situación financiera real de la compañía”*; (iv) que ésta fue aceptada y por ello se tasó en los valores prementados y, (v) que si bien el artículo 16 de la Ley 222 de 1995 establece que el reembolso debe realizarse dentro de un plazo de dos (2) meses siguientes al *“acuerdo o al dictamen pericial”*, para el caso concreto, se estimaba necesario ampliarlo a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.¹²

7.5. Empero, el **23 de agosto de 2019**, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia dentro del proceso incoado por Triana de Bastos en contra de las administradoras de la sociedad [Cfr. Num. 7.2. *Supra*] y dispuso, en lo medular: (i) *“Declarar que Mary Luz Montoya Parra infringió sus deberes como administradora [...] **al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro**”*; (ii) *“Ordenar a la representante legal del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de [la] sentencia”*: **a).** *“ofrezca a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes [...] Mireya Triana de Basto, según lo dispuesto en el artículo [precitado]”* **b).** *“en caso de que los demás accionistas no adquieren o adquieren parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, **continúe** con el procedimiento”* y, **c)** *“en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la*

¹⁰ Ejusdem.

¹¹ Cfr. Archivos: “14RecursoReposicion”.

¹² Cfr. Archivo: “02PoderAnexos”

Ley 222 [...] para efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma”.¹³ [Énfasis no original]

7.6. Cómo se vio en los antecedentes [Num. 1.] el **1º de noviembre de 2019**, la señora Mireya Triana de Basto invocó la acción ejecutiva bajo estudio, con el fin de obtener el pago de \$2.083’724.149,00, equivalentes al valor de las “acciones” indicadas en el numeral 1º de la Sentencia de 12 de marzo de 2019, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal sumario radicado bajo el No. 2017-800-00190, más los intereses moratorios sobre dicha cifra, a la tasa máxima certificada, desde el 8 de septiembre de 2019 y hasta que se realice el pago, toda vez que, vencidos los seis (6) meses mencionados en la parte considerativa de dicha providencia, no recibió el pago ordenado¹⁴. El mandamiento de pago fue proferido el 5 de diciembre de 2019¹⁵.

7.7. Conforme a lo señalado por el apoderado judicial de la ejecutante, al momento de descorrer el recurso de reposición que fue interpuesto contra la orden apremio, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, fue confirmada por esta Corporación el **13 de diciembre de la misma anualidad**.

8. El anterior recuento deja en claro que, si bien es cierto, que previo al fallo proferido por la Superintendencia de Sociedades, que fue traída como base de la acción ejecutiva, ya se había intentado el trámite concebido en el Ley 222 de 1995, en torno al ejercicio del derecho de retiro activado, entre otras, por la señora Mireya Triana de Basto [ejecutante] lo que impulsó el “reembolso” por cuenta del cual se suscitó la supuesta discrepancia que fundamentó la demanda de designación de perito incoada por la sociedad, ante la Delegatura en comento, cuyo fallo se emitió en marzo de 2019, no menos cierto resulta que, por cuenta de la demanda concomitantemente impetrada por las accionistas disidentes, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, modificó con su fallo el panorama inicialmente observado y agregó otros elementos jurídicamente relevantes, que debieron tenerse en cuenta por parte del extremo activo.

¹³ Cfr. Archivos: “17DescorreTrasladoRecursoReposicion”.

¹⁴ Cfr. Archivo: “03EscritoDemanda”.

¹⁵ Cfr. Archivos: “05AutoLibraMandamientoPago”.

8.1. Ciertamente, en esta decisión se encontró que, en realidad, la administradora de la sociedad no había cumplido con lo normado en la tantas veces recordada Ley 222, habida cuenta que: **1º.** La oferta que debía realizar **no se hizo en favor de todos** los accionistas que podían estar interesados en adquirir las acciones ofrecidas; **2º.** **No se evidenció una discrepancia** sobre el precio de las mismas, dentro del término concebido en dicho plexo normativo [15 días] y; **3º.** **No se convocó** a asamblea general de accionistas con el fin de aprobar o improbar la readquisición de las acciones, haciendo hincapié en que “*la presentación de una demanda ante la Superintendencia de Sociedades (fol. 307) para la valoración de acciones mediante la designación de un perito, por sí sola, no da cuenta de haber cumplido con el especial procedimiento previsto*”, por lo que era necesario ordenar el cabal cumplimiento de la norma.¹⁶

9. Claramente, de haberse aportado esta decisión a la presente ejecución, el escenario decisorio para la primera instancia hubiese sido otro muy distinto, toda vez que no era factible sostener que la Sentencia de la Superintendencia, *per se*, establecía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad, ya que el ingrediente adicional refleja una clara condición que debía agotarse, previo a arribar, nuevamente, al momento en que la valoración de los peritos sirviera como sustrato para realizar u ordenar de manera coercitiva el reembolso aspirado.

10. Así, emerge evidente que la sentencia traída como base de la ejecución no es autónoma, toda vez que comparte sendos vasos comunicantes con la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta capital, ya que ésta última, ordenó la reanudación del trámite que originó la designación de los peritos que avaluaron las alícuotas cuyo pago dispuso la superintendencia. Claramente, esta última entidad no evidenció las omisiones dilucidadas por el juzgado civil, por lo que -dicho sea de paso- el panorama también hubiese sido otro.

11. Brota diamantino que la ejecutante estaba en la obligación, no solo de verificar que, nuevamente, se agotara el trámite que, incluso, por cuenta de su propia demanda se ordenó reiniciar, para acudir a la ejecución fallida, portando la totalidad de la documentación que acreditara el verdadero incumplimiento de la ejecutada, pues, de la que trajo a colación, carente de la decisión que tres (3) meses antes ya se había proferido sobre

¹⁶ Énfasis no original Cfr. Archivos: “14RecursoReposicion” Sentencia.

el particular, no se podían desprender los específicos requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

12. De acuerdo a lo discurrido imperaba la revocatoria del mandamiento de pago en los términos en los que se hizo y, en esta instancia, como *ab initio* se advirtió, la contundente confirmación de la decisión apelada, con la consecuente condena en costas a la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, para lo cual se señala la suma de \$1'000.000.00 como agencias en derecho.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁷,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c086a191d073f5f50343535908aa116ab7a4b28b422ea27d10c081188f649076**
Documento generado en 13/08/2021 09:51:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00683 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que mediante proveído 13 de agosto de 2021 confirmó el auto proferido el 24 de agosto de 2020, en el asunto de la referencia.

Por secretaría, practíquese de forma concentrada la liquidación de costas de la primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6569d152a24399eefcf194b9a664bc53d8a9020e2ced75f9c5fc39952e744c
Documento generado en 27/09/2021 08:34:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00714 00.

A la vista la constancia secretarial que precede, el Despacho requiere a las partes para que se sirvan indicar las resultas del proceso 2018-00042, actuación que motivo la decisión de prejudicialidad decretada en audiencia practicada el pasado 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3fe6b574a60ffc5a2de24308668e66f10f31e96d08cc28b5fd4a4018af4fd79
Documento generado en 27/09/2021 08:34:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00722 00.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 17 de enero de 2020 (ver archivo 7 cuaderno 1) se negó la orden de apremio respecto de la indemnización de perjuicios, el Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito visible en el archivo N° 1 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cad55a597b21d6e009231691293fdc29c46dcedd6196b54cf9767f184771987
Documento generado en 27/09/2021 08:34:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00722 00.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al demandante, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar en legal forma a los aquí demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c44f1785195f5ba5466f9fab155099c7f71c75bb6a79c2ccd1a82bbe26710f9
Documento generado en 28/09/2021 02:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00728 00.

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la prioridad es dar curso a las actuaciones, se releva del cargo al curador designado y en su lugar se designa al profesional del derecho Héctor Guillermo Díaz Díaz, quien actúa como apoderado dentro del proceso 2021-00431, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00782 00.

Vista la solicitud obrante en el archivo 25 de esta encuadernación, sería del caso entrar a ordenar el emplazamiento de la demandada ISABEL GAITÁN INFANTE; sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al extremo pasivo, esta sede judicial considera que debe hacer uso de las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, por lo que dispone:

Cuestión única: OFICIAR al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. – y al Ministerio de Seguridad Social, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informen las direcciones que a la fecha tenga registrada la ejecutada en sus bases de datos como de domicilio y empleo.

Secretaría proceda a su oportuno diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b0f9a506da73a1b0ea0411fcae86f1147a8eb06ff1bf5b7b5adc79fd786eeb



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 27/09/2021 08:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00782 00.

Vista la solicitud obrante en el archivo 25 de esta encuadernación, sería del caso entrar a ordenar el emplazamiento de la demandada ISABEL GAITÁN INFANTE; sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al extremo pasivo, esta sede judicial considera que debe hacer uso de las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, por lo que dispone:

Cuestión única: OFICIAR al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. – y al Ministerio de Seguridad Social, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informen las direcciones que a la fecha tenga registrada la ejecutada en sus bases de datos como de domicilio y empleo.

Secretaría proceda a su oportuno diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b0f9a506da73a1b0ea0411fcae86f1147a8eb06ff1bf5b7b5adc79fd786eeb



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 27/09/2021 08:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00024 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 -1 del C.G.P., se requiere al actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 12 de febrero de 2020 (notificación de la parte demandada), so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebc6ce99e2dece94b335432fad63cfdd2082f7bad969553872c42784d046f8fa
Documento generado en 27/09/2021 08:37:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00029 00.

Previo a disponer lo pertinente frente a la terminación del proceso solicitado por la parte demandante, el memorialista deberá ajustar su solicitud a alguna de las formas anormales de la terminación del proceso reguladas por la codificación procesal civil.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9fcf47772bf4cb70939c72f152b66e5a4ccac8e69d8e2df07d6f3869752cfa
Documento generado en 27/09/2021 08:37:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00086 00.

Visto el escrito obrante en el archivo 27 que da cuenta del fallecimiento de la demandada MARIA NELSY CORTES CUBILLOS (q.e.p.d.), el Despacho requiere a su apoderado judicial para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, indique si conoce a su cónyuge supérstite, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador; lo anterior a efectos de que sean enterados de la presente actuación y de considerarlo pertinente comparezcan al proceso, asumiéndolo en el estado que se encuentra.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que la citada accionada estaba siendo representada por apoderado judicial, el Despacho no accede a la suspensión de la actuación y negará el emplazamiento de los citados sujetos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e2d1952a924a7c538f6c0fc2843d9f4052d0f52f6a48c1add86f9989988005
Documento generado en 27/09/2021 08:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00103

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL| CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 18 de agosto de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO13	\$7.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$16.350
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 7.016.350.00

HOY **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Diego Duarte Grandas
Secretario
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80106d9c0e8207c9c9d79635ca5f6bae1020f747ba2a74c78de86e8d9192d748**

Documento generado en 02/09/2021 05:14:41 p. m.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00103 00.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., y de estar ajustada a derecho. Se aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$7.016.350.00.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb454c9416ae826169c73a3a015907611b3c16ecda6b4e48aef873712d10a965
Documento generado en 27/09/2021 08:37:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00103 00.

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo, sobre los inmuebles con matrícula 355-40089 y 355-40090, se ordena su secuestro.

Para la efectividad de la medida, comisionase con amplias facultades, inclusive la de designar al secuestre, al señor Juez Civil Municipal de Chaparral (Tolima) y/o Alcaldía de dicho municipio, a quien se librara el correspondiente despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e77ee6b71b72b96ee8deb2004c57d25223a80c0bd4969fb958c894866fe0418
Documento generado en 27/09/2021 08:37:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00128 00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación por transacción formulado por ambos extremos procesales y como quiera que la misas se encuentra condicionada a la existencia y entrega de depósitos judiciales constituidos a favor de la presente actuación, el Despacho requerirá:

- 1.- A secretaria para que deje un informe detallado de los dineros consignados a favor de este proceso y de su acumulado.
- 2.- Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que alleguen al proceso las respectivas liquidaciones de las obligaciones insolutas presentadas por la demandada LICUAS S.A. como por la demandante FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S. (ver archivos 8 y 9 de esta encuadernación).

Por el momento el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de las restantes solicitudes adosadas al proceso, no obstante se les instara para que dé así considerarlo pertinente, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbc1636dc85faf398240422de4fc8a8d8c79a1606bda2d8ed149cdef9fef106**
Documento generado en 27/09/2021 08:37:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00186 00.

Visto la solicitud contenida en el archivo 26, en aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C.G.P., se corrige el proveído calendado 3 de agosto de 2021¹, en el sentido de indicar que el radicado del proceso el 110013103036-**2020-00186-00**, y no el allí indicado. Lo demás permanece incólume.

Por otra parte, si bien se constata que en el historial de actuaciones del sistema Siglo XXI aparecen registradas dos providencias de 3 de agosto de 2021, tras verificar el expediente de forma pormenorizada se evidencia que éste sólo se profirió una única providencia en dicha data, en la que se dispuso dejar sin efecto el auto de 09 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la demandada Vanessa Orejuela Rebellon se notificó al tenor de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, respecto del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad prevista contestó la demanda.

Reconocer al abogado Jonathan J. Bonilla Jerez, en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el poder obrante en autos (archivo18), quien a su vez sustituyó su mandato a la abogada Camila Andrea Castillo Barrera (archivo29), por lo tanto, téngasele en cuenta como apoderada en sustitución de la parte convocada, en los términos y fines del poder sustituido.

Habiendo vencido el término de traslado de la contestación de la demanda², téngase en cuenta que la parte actora se pronunció al respecto, así las cosas, por ser la etapa procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación

¹ Archivo 25

² Consecutivos 49, 50, 82 y 83, *ibídem*.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **enero**, del mes **enero**, del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con los preceptos en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a los extremos procesales y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarrearán las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folios 10 y 11, 02Demanda2020-00186 y 7 a 8, 27MemorialDescorreTraslado).

Interrogatorio de parte: Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Documentales.- Requierase a la parte demanda para que aporte al trámite los soportes solicitados por el extremo actor en el (acápite de pruebas – “requerimiento parte demandante”).



Testimoniales.- Se decreta el testimonio de los señores Nelson Orlando Santos Angel, Luz Stella García Mayorga, María Magnolia Quintero Vallejo y Karina Andrea Nassar Quintero, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de este a la audiencia aquí señalada, aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Prueba trasladada.- Ofíciase a la Fiscalía 35 Seccional de Villavicencio Meta, para que a costa del aquí demandante allegue las copias solicitadas dentro del asunto referido en el líbello de la demanda (acápites de pruebas y del escrito mediante el cual se describió el traslado de la demanda).

Oficios. Se niega oficiar al Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, como quiera que dicha copia ya obra en el expediente.

En favor de la parte demandada

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folio 14, 18ContestaciónDemanda).

Interrogatorio de parte: El mismo se subsume en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Declaración de parte: Esta no será decretada si en cuenta se tiene que, al momento de interrogar de manera oficiosa a las partes por cuenta del despacho, estas a su vez podrán ser interrogadas por los abogados de parte y contraparte

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ed6e7cf451048a1193587314abafd50abafd559120a34c2365f62019dd1ec**
Documento generado en 27/09/2021 08:37:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL.- DE: LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO.- VS:
EMILIA TOVAR NERIA Y OTRA.- RAD.110013103036202000220 00**

PEDRO G. RODRÍGUEZ ORTIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 43.289 el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad apoderado de la actora en el juicio de la referencia, me permito conforme al artículo 93 del C.G. del proceso, aclarar y precisar que la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas, tiene por objeto que los testimoniantes declaren sobre los hechos en que su funda la demanda y especialmente para que declaren que personas ocupan el inmueble objeto de la litis, a que título, e, igualmente declaren si es cierto o no que las demandadas, Emilia Tovar Neira y Zara Valentina Pérez Tovar, tiene la posesión material del inmueble objeto del proceso, e impiden el ingreso al mismo de mi mandante ARMANDO LOPEZ PULIDO, en caso afirmativo desde que fecha.

Del señor juez,



**PEDRO G. RODRÍGUEZ O.
C.C. N° 17.314.624 de Villavicencio
T.P. N° 43.289 del C.S.J.**

verbal 2021- 00220 00

Oficina Juridica Solidaria <ofjuridicasolidaria@hotmail.com>

Lun 6/09/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

Memorial2020-00220-00.pdf;

señor Juez, buenas tardes, me permito remitir memorial aclaratorio referente a la prueba testimonial pedida.

El proceso ingreso al despacho el 23 de agosto de 2021, con informe de cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior

cordial saludo,

Pedro Rodríguez Ortiz
apoderado actor



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00220 00.

Téngase en cuenta que la demandada Emilia Tovar Neira se notificó al tenor de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, respecto del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad prevista guardó silencio.

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, la corrección y aclaración de la demanda aportada por el extremo demandante (archivo30), relativa al objeto de las pruebas testimoniales, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes parte pasiva de la acción, para los fines legales a que haya lugar. Notifíquese ésta providencia por estado a la parte demanda. Vencido el término correspondiente, ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfea1f0006f58b89b50d225d5a91643fd9682f3f4030c66f277857f7fc002d9c
Documento generado en 27/09/2021 08:36:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00230 00.

Con apoyo en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 *ibídem* y el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el Juzgado RESUELVE:

Obre en autos las fotografías que se aportaron para dar cumplimiento al inciso 4° del numeral 7° del artículo 375 *ibídem* (archivo27).

Se ordena la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como la información consagrada en el Acuerdo PSAA14-10118. Secretaría procédase de conformidad y contabilice el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96e33360d20a91d362dfa4a7c2f1cfca8abd0a51c8678faeb2917beb3e1583a2
Documento generado en 27/09/2021 08:36:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00246 00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que pese que el curador *ad-litem* designado para la defensa de los intereses de los demandados y demás personas indeterminadas pese a que contestó la demanda en termino no propuso excepción de mérito alguna, y siendo la oportunidad procesal, el Despacho dispone:

Primero: Convocar a las partes a la hora de las **9:30 PM** del día **18** del mes **Noviembre** del año **2021**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

En esos términos, de conformidad con la norma en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se llevará a cabo la inspección judicial prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

2.1. Documentales: Las aportadas con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda.



2.2. Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores HÉCTOR ALFONSO MORALES, MIRYAM, HELENA ARDILA ROMERO, ÁNGELA ADRIANA GIRALDO, MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUNEVAR, RAÚL ALONSO ROJAS, MARÍA SONIA FORERO ROJAS, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

2.3. Inspección Judicial: La misma ya fue dispuesta por el despacho.

PARTE DEMANDADA

No solicitó decreto de pruebas.

Tercero: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac426e88b1630728b5c23aebcf4d055b4a8be7f409ed9f167f51efa10156fa8**
Documento generado en 27/09/2021 08:36:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Proceso No. 110013103036 2020 00266 00.**

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* designada en el asunto se notificó del auto admisorio de la demanda, quien se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y propuso una única excepción.

Sin embargo, previo a continuar el proceso, en aras de evitar posibles nulidades e irregularidades, la Secretaría deberá adecuadamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información prevista en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a la demandada Myriam Laura Jiménez Sarmiento, en razón a que aquélla no aparece como sujeto objeto de emplazamiento, como se observa a continuación:

TYBA

InicioContacto

Información del Proceso.

Código Proceso11001310303820200028800

Clase ProcesoPROCESOS VERBALES

DepartamentoBOGOTÁ

CorporaciónJUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/CircuitoMUNICIPALES BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ

DespachoJUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 038 B

Teléfono

Correo Electrónico Externo

Fecha Providencia

Tipo Decisión

Tipo ProcesoCODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase ProcesoEN GENERAL / SIN SUBCLASE

CiudadBOGOTÁ, D.C. 11001

EspecialidadJUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURA

Número Despacho038

Dirección

Celular44

Fecha Publicación17/03/2021

Fecha Finalización

Observaciones Finalización

SujetosPrediosArchivosActuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6.757.884	ABSALON PAEZ GUERRA	17-03-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6.757.884	ABSALON PAEZ GUERRA	17-03-2021
DEMANDADO/IINDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANÍA	581.453.423.121	HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	17-03-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	51.557.883	MERY LUZ SALAMANCA NUÑEZ	17-03-2021
DEMANDADO/IINDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41.464.262	MYRIAM LAURA JIMENEZ SARMIENTO	17-03-2021



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Ahora, para surtirse adecuadamente el emplazamiento de las personas indeterminadas, la parte actora deberá acreditar la inscripción de la demanda, la instalación de la valla y la comprobación de ello para lo cual deberá aportar las fotografías correspondiente, luego de ello, se procederá a incluir el contenido de la valla y del PDF aportado por el demandante, en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d950861f1f6fd2d44e0e7ab0c28ecb4bb989353137951c8e9401c0c693cb2e5
Documento generado en 27/09/2021 08:36:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2020 00291 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el apoderado judicial del extremo demandado con miras a la revocatoria del auto adiado 31 de agosto de 2021 (archivo 44) mediante el cual se ordenó contabilizar el termino con el que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que el auto deber ser revocado en tanto se contrapone con lo resuelto en auto de fecha 22 de junio de los cursantes, esto es, la venta en pública subasta del predio objeto de la actuación, debiendo en tanto, el Despacho entrar a pronunciarse de fondo respecto del recurso formulado en su oportunidad procesal en su contra, del cual ya se corrió traslado al extremo actor.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así pues, de entrada, se observa la no prosperidad del libelo detractor en virtud a que el recurrente omite la lectura completa de la providencia que ataca, refiriéndose únicamente al resuelve de la misma obviando la parte motiva de la misma, para lo cual bastará citar lo allí indicado así:

*“(...) el Despacho, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos de contradicción y defensa del accionado, **deja sin valor y efecto el mentado auto de fecha 22 de junio** y en su lugar dispone:”*

Así pues, carece de fundamento la replica incoada en virtud a que, contrario a lo manifestado, la providencia de fecha 22 de junio de los cursantes fue dejada sin valor y efecto, y como consecuencia al **no** tener vigencia, ni para el momento en que dictó el auto atacado ni en la actualidad, no se hacía necesario entrar a resolver de fondo el recurso formulado por sustracción de materia.

En esos términos, bastará con precisarle al recurrente que la orden impartida se encuentra ajustada al proceso, que según se desprende del archivo 39, el link del proceso fue remitido al demandado al correo electrónico asesoriacomercial@abogadosleasas.com el día 30 de julio del año que avanza, mismo del cual provino el recurso que hoy se estudia, por lo que resultaba procedente que el termino comenzase a contabilizarse desde la fecha de su notificación por estado del auto de fecha 31 de agosto hogaño.

Conforme lo expuesto, como quiera que el reproche no soporta una tesis legal de peso que censure al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá en su integridad.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, se negará en igual medida por improcedente al no estar el auto recurrido dentro de los casos contemplados en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.



1º: **NO REPONER** la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 (archivo 44),
atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º: Negar la alzada conforme lo indicado en la motiva.

3º: Secretaría controle el termino indicado en la providencia atacada, no
obstante, póngase nuevamente en conocimiento al togado, a través de su
correo electrónico, el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2279939ae587cb663e9f3afe4946a3749abc8b7a755cd4d1a5497ed5085300**
Documento generado en 27/09/2021 08:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00302 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el extremo demandado con miras a la revocatoria del auto adiado nueve (9) de noviembre de 2020 (archivo 10 cd1) mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que la providencia debe ser revocada y en su negar la orden de apremio en virtud a que el título aportado carece de los requisitos formales para ser objeto de cobro coactivo en virtud a que no contiene la firma de su creador y que, al ser una factura de venta que fue endosada en propiedad, adicional a los requisitos básicos, era menester que en la misma constase la manifestación expresa del prestador de los servicios o vendedor de su aceptación, circunstancia que no se avizora en el mentado documento.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito esencial y necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el sub-examine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



Aterrizado el argumento sobre el que gravita la censura, deber es advertir que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el artículo 430 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y que a la letra reza:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”.

En esos términos, al examinar los reparos formulados por el quejoso, evidencia la suscrita que en efecto hacen referencia a los requisitos establecidos por el legislador para tener el documento al que el actor le prodiga la virtualidad ejecutiva como título valor, es decir, los establecidos en los artículos 621 y 772 y siguiente del C.Co., razón suficiente para el estudio de fondo del asunto.

Así pues, el Despacho partirá por hacer el análisis del primer postulado, para lo cual partirá por citar lo establecido en el inciso 3° el artículo 773 del C.Co. así:

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente***



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” Negritas y subrayado por el Despacho.

En esos términos, al hacer un estudio del documento aportado por el extremo actor como título valor, tenemos que se trata de la factura de venta N° 2595 expedida por la sociedad TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S. (ver archivo 1), la cual, fue endosada en propiedad a favor de su similar ARCOS INGENIERÍA ARQUITECTÓNICA S.A.S., es decir, se hizo circular conforme al artículo 651 *ib*, no obstante, de su confrontación con la norma en cita, surge de manera diáfana que el vendedor no cumplió con la carga de dejar constancia de su aceptación, así la misma se haya dado de manera tacita, razón por la cual, no es exigible coercitivamente lo que impone la revocatoria de la orden de apremio librada en favor de esta última.

Al respecto, y solo de forma ilustrativa, el Despacho le precisará al accionante que dicho acto jurídico reviste la mayor importancia y por consiguiente puede vérselo como un requisito esencial del mentado título valor, bajo la premisa que acorde a lo establecido en el artículo 784 del C.Co., los hechos derivados del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, no le serían oponibles al extremo demandado, de lo que deviene la necesidad intrínseca de que la aceptación por el monto total que se ingreso en la factura se haga por parte de quien presto el servicio u obro como vendedor, y así poderla dotar de la autonomía propia de los mentados documentos, más aún si tenemos en cuenta que las posibles constancias respecto de devolución de la misma, en principio, no deben obrar en la misma y debería ser objeto de pronunciamiento de fondo en el respetivo fallo.

En esos términos, al declararse la procedencia del primer ítem, situación con la que se define la actuación, el Despacho se abstendrá de emitir un estudio respecto del segundo reproche.

En merito de lo expuesto, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

3. RESUELVE.



PRIMERO: REVOCAR el auto adiado el nueve (9) de noviembre de 2020 (archivo 10 cd1), por las razones de derecho esbozadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado por ARCOS INGENIERÍA ARQUITECTÓNICA S.A.S., contra OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., por las razones que anteceden.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandante y a su costa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeb349fafaaf3cbb24c5897d5e9bbde83eeca5c1ed4682a056d7657775ca85**
Documento generado en 27/09/2021 08:39:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00360 00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación surtida a la demandada y que da cuenta la documental obrante en el archivo 27, se requiere al extremo actor para que allegue al proceso, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, la constancia o acuse de recibido del mensaje de datos por el sujeto a notificar¹, so pena de no tenerla en cuenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 878e0e1f4f6842b70b3fc923d62b53318559c16061392d484a0959aca9de6953
Documento generado en 27/09/2021 08:36:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-420 de 2020



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00368 00.

Como quiera que revisada la solicitud vista en el archivo 01 y la documental anexa a la misma, cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, se resuelve:

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**, en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Teniendo en cuenta el escrito adosado y visto en el archivo 2, la citada se tendrá por notificada de esta providencia una vez le sea puesta en conocimiento por el medio más expedito.

Secretaría contabilice el respectivo termino, sin perjuicio de que la llamada ya haya aportado escrito por medio del cual contesto la demanda y llamamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ec8122477e66b181f1d74fbf610a49d2f3d89cefd407e938aff8a3b625dc**
Documento generado en 27/09/2021 08:36:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00368 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor (ver archivo 20) y que daría cuenta de la notificación del extremo demandado, pudo evidenciar la suscrita juez que contraria lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en tanto en su cuerpo se habla de una citación para notificación, en donde se insta a los accionados para que comparezcan al proceso en un término a la sede judicial a efectos de que reciban su notificación, el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos, a la vista la documental obrante en los archivos 21 y 28 de esta encuadernación, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a la demandada TRANSPORTADORA RÁPIDO EL CARMEN, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría remítase el link del expediente.

En esos mismos términos, al poder allegado cumplir con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, como apoderada de la referida accionada, conforme y para los fines del mandato conferido.

Así las cosas, acorde a lo normado en el inciso segundo del citado artículo 301, no obstante, el citado extremo procesal haber aportado escrito por medio del cual indico contestaba la presente acción (ver archivo 28), secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el citado demandado para que conteste la demanda, proponga excepciones y/o se ratifique en la mentada respuesta.

Por último, obre en autos la documental aportada por la respectiva oficina de transito vista en el archivo 23, que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar aquí decretada.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab5e768491fd88c5caf7d42ce50ab89af1ad3d8b46412db6ffea193d438136e0
Documento generado en 27/09/2021 08:36:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00370 00.

A la vista el informe secretarial que precede, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante, en el termino establecido en el artículo 270 del C.G.P., presento escrito por medio del cual reformo la demanda inicial.

Así las cosas, visto el contenido del archivo 29 de este cuaderno, y por cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 93 del C. G. del P., se ADMITE la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor; así las cosas, tenemos que :

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de VERBAL de mayor cuantía de **LIGIA CAMACHO DE VELÁSQUEZ, AURORA CAMACHO NIEVES, MISAEL CAMACHO NIEVES, ARTURO CAMACHO NIEVES, HORACIO CAMACHO NIEVES y VÍCTOR HUGO BECERRA CAMACHO** contra **MYRIAM CAMACHO NIEVES**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En lo demás, estese a lo resuelto en el auto admisorio primigenio, el cual deberá ser notificado en conjunto con este.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f39b1d241d54bbcecc806ea253b218dcc560909db4e996aa266790d9e745e999
Documento generado en 27/09/2021 08:37:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00021 00.

A la vista la constancia secretarial que precede, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo las excepciones presentadas por la parte pasiva.

Así las cosas, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **23** del mes de **noviembre** del año **2021**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6.- Tenga en cuenta que los testigos y las partes no pueden estar en el mismo sitio.

Tercero: Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE ACTORA.

Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y con el que recorrió las excepciones propuestas.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de la señora LIDIA VICTORIA CAICEDO GUERRERO, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

Se niega el testimonio respecto de la persona que realizó la cotización allegada a la actuación por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P..



3.2.- PARTE PASIVA

Documentales: Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores GERMAN GARCIA GAITÁN, WILLIAM PACHÓN VARGAS y DIEGO ARMANDO ZUTA, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00040 00.

Visto la solicitud contenida en el archivo 32, en aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C.G.P., se corrige el proveído calendado 7 de septiembre de 2021¹, en el sentido de indicar que la norma que regula el trámite del presente asunto es el artículo 386 del Código General del Proceso y no el 406 *ibídem*, como quiera que el asunto versa sobre una solicitud de responsabilidad civil extracontractual. Téngase en cuenta además que el término con que cuenta la parte demandada es de 20 días.

Notifíquese esta providencia junto con la corregida.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2e0068d2f9ff343c733e68ca570e16f6bd2098da3febd0f8a47711380675eb8
Documento generado en 27/09/2021 08:39:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

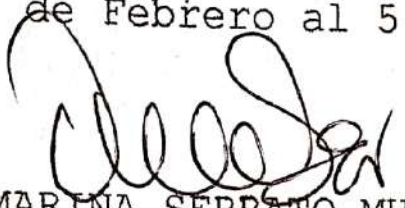
¹ Archivo 32

Bogotá D.C., Febrero 17 de 2014

"FEBRERO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Febrero al 5 de Marzo de 2014.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Enero 14 de 2014

"ENERO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Enero al 5 de Febrero de 2014.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Abril ____ de 2014

Mayo 5/14

"ABRIL"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° **8831** del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Abril al 5 de Mayo de 2014.

Recibí,

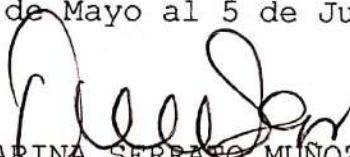

AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Mayo 23 de 2014

"MAYO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° **8831** del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Mayo al 5 de Junio de 2014.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

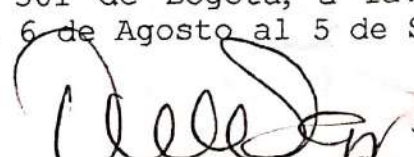
Bogotá D.C., Agosto ____ de 2014

Diciembre 9/14

"AGOSTO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° **8831** del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Agosto al 5 de Septiembre de 2014.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

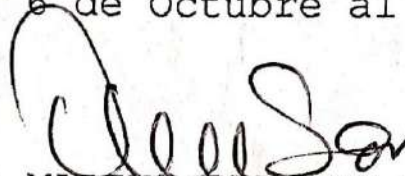
Bogotá D.C., Octubre ____ de 2014

Marzo 31/15

"OCTUBRE"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Octubre al 5 de Noviembre de 2014.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Septiembre ____ de 2014

Marzo 31/15

"SEPTIEMBRE"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Septiembre al 5 de Octubre de 2014.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Enero ____ de 2015

Abn° 13 / 15.

"ENERO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Enero al 5 de Febrero de 2015.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Diciembre ____ de 2014

Abn° 13 / 15.

"DICIEMBRE"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Diciembre/14 al 5 de Enero de 2015.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Noviembre ____ de 2014

Abn° 13 / 15

"NOVIEMBRE"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Noviembre al 5 de Diciembre de 2014.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

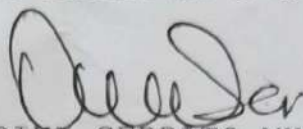
Bogotá D.C., Abril ____ de 2015

Julio 24/15

"ABRIL"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Abril al 5 de Mayo de 2015.

Recibí,



AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

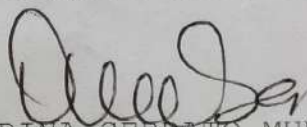
Bogotá D.C., Marzo ____ de 2015

Julio 24/15

"MARZO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Marzo al 5 de Abril de 2015.

Recibí,



AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

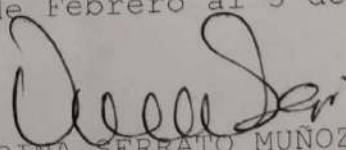
Bogotá D.C., Febrero ____ de 2015

Julio 24/15

"FEBRERO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Febrero al 5 de Marzo de 2015.

Recibí,



AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

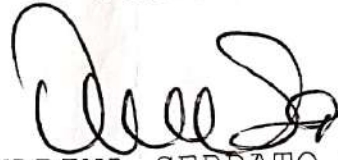
Bogotá D.C., Julio ____ de 2015

Septiembre 21/15.

"JULIO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Julio al 5 de Agosto de 2015.

Recibí,



AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Mayo ____ de 2015.

Septiembre 21/15

"MAYO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Mayo al 5 de Junio de 2015.

Recibí,



AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Enero ____ de 2016

Julio 8/16

"ENERO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Enero al 5 de Febrero de 2016.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

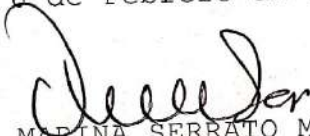
Bogotá D.C., Febrero ____ de 2016

Julio 8/16

"FEBRERO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Febrero al 5 de Marzo de 2016.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Marzo ____ de 2016

Julio 8/16

"MARZO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Marzo al 5 de Abril de 2016.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

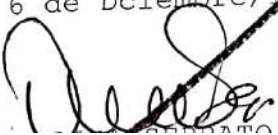
Bogotá D.C., Diciembre ____ de 2015

Julio 8/16

"DICIEMBRE"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Diciembre/15 al 5 de Enero de 2016.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Junio ____ de 2015

Septiembre 21/15

"JUNIO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Junio al 5 de Julio de 2015.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Septiembre ____ de 2015

NOVIEMBRE 11/15

"SEPTIEMBRE"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Septiembre al 5 de Octubre de 2015.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

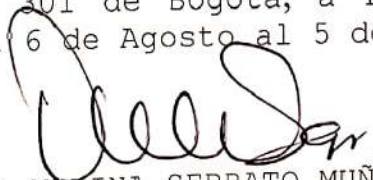
Bogotá D.C., Agosto ____ de 2015

NOVIEMBRE 11/15

"AGOSTO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Agosto al 5 de Septiembre de 2015.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Noviembre ____ de 2015

Febrero 3 / 16

"NOVIEMBRE"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Noviembre al 5 de Diciembre de 2015.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

NOVIEMBRE 29 / 16

Bogotá D.C., Mayo ____ de 2016

"MAYO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Mayo al 5 de Junio de 2016.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

NOVIEMBRE 29 / 16

Bogotá D.C., Junio ____ de 2016

"JUNIO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Junio al 5 de Julio de 2016.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

NOVIEMBRE 29 / 16

Bogotá D.C., Julio ____ de 2016

"JULIO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Julio al 5 de Agosto de 2016.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C., Agosto ____ de 2016

NOVIEMBRE 29 /16

"AGOSTO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Agosto al 5 de Septiembre de 2016.

Recibí,



AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

Bogotá D.C., Septiembre ____ de 2016

NOVIEMBRE 29 /16

"SEPTIEMBRE"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Septiembre al 5 de Octubre de 2016.

Recibí,



AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

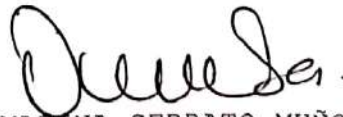
Bogotá D.C., Octubre ____ de 2016

NOVIEMBRE 29 /16

"OCTUBRE"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Octubre al 5 de Noviembre de 2016.

Recibí,



AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

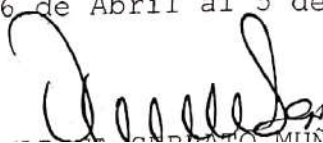
Bogotá D.C., Abril ____ de 2016

NOVIEMBRE 29 /16

"ABRIL"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Abril al 5 de Mayo de 2016.

Recibí,

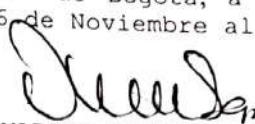


Bogotá D.C., Noviembre 29 de 2016

"NOVIEMBRE"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Noviembre al 5 de Diciembre de 2016.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

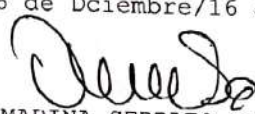
Bogotá D.C., Diciembre ____ de 2016

Noviembre 29/16

"DICIEMBRE"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Diciembre/16 al 5 de Enero de 2017.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

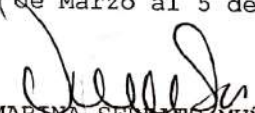
Bogotá D.C., Marzo ____ de 2017

Octubre 3/17

"MARZO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Marzo al 5 de Abril de 2017.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

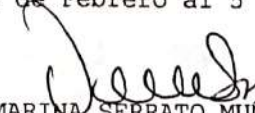
Bogotá D.C., Febrero ____ de 2017

Octubre 3/17

"FEBRERO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Febrero al 5 de Marzo de 2017.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ

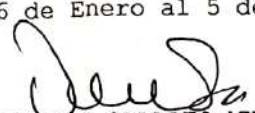
Bogotá D.C., Enero ____ de 2017

Octubre 3/17

"ENERO"

Recibí de los señores NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ y JUAN CARLOS MURCIA PEREZ, la suma DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000.00), por concepto de crédito Hipotecario según escritura N° 8831 del 4 de Diciembre de 2013 de la Notaria 9, sobre el inmueble ubicado en Carrera 2 N° 55-20 Apto 301 de Bogotá, a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ, correspondientes al 6 de Enero al 5 de Febrero de 2017.

Recibí,


AIDA MARINA SERRATO MUÑOZ



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexanderespi99@gmail.com

Señor:
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

RADICADO: **EJECUTIVO No. 11001310303620210005300**
DEMANDANTE: **ALFONSO CUERVO PÁEZ**
DEMANDADO: **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ**
ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA**

ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 79.597.017 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta número 69.124 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado Judicial Especial de la parte demandada, con el debido respeto, a Usted Señor Juez, me permito presentar contestación de demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Primer hecho: Es cierto

Segundo Hecho: Es cierto

Tercer hecho: No es cierto, en primera medida porque conforme al comportamiento del pagaré aportado, allí se cobraron otros conceptos que conforme al artículo 68 de la ley 45 de 1990 repunta como interés, al sumar el monto cobrado como interés corriente, esta sumatoria supera los límites del interés bancario, por lo que el saldo de la obligación no coincide.

En segunda medida porque en ningún momento la señora NIDIA BEATRIZ PÉREZ, se ha negado a cumplir con su obligación, todo lo contrario, tal y como se acredita con los siguientes soportes probatorios, mi prohijada ha venido pagando parte del valor adeudado valores que el demandante siempre cobro mensualmente de la siguiente manera: la suma de \$2.0000.000 como intereses remuneratorios y \$500.000 a título de mora en el pago de intereses cobros que son prohibidos y sancionados por la ley:

2014				
MES	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	MULTA
ENERO	ENERO 6 AL 5 DE FEBRERO	14-ene-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
FEBRERO	FEBRERO 6 AL 5 DE MARZO	17-feb-14	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MARZO	MARZO 6 AL 5 DE MAYO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
ABRIL	ABRIL 6 AL 5 DE MAYO	5-may-14	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MAYO	MAYO 6 AL 5 DE JUNIO	23-may-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JUNIO	JUNIO 6 AL 5 DE JULIO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
JULIO	JULIO 6 AL 5 DE AGOSTO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
AGOSTO	AGOSTO 6 AL 5 DE SEPTIEMBRE	9-dic-14	\$ 2.000.000	\$ 500.000
SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE 6 AL 5 DE OCTUBRE	31-mar-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
OCTUBRE	OCTUBRE 6 AL 5 DE NOVIEMBRE	31-mar-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
NOVIEMBRE	NOVIEMBRE 6 AL 5 DE DICIEMBRE	13-abr-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
DICIEMBRE	DICIEMBRE 6 AL 5 DE ENERO 2015	13-abr-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000



2015				
MES	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	MULTA
ENERO	ENERO 6 AL 5 DE FEBRERO	13-abr-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
FEBRERO	FEBRERO 6 AL 5 DE MARZO	24-jul-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MARZO	MARZO 6 AL 5 DE MAYO	24-jul-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
ABRIL	ABRIL 6 AL 5 DE MAYO	24-jul-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MAYO	MAYO 6 AL 5 DE JUNIO	21-sep-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JUNIO	JUNIO 6 AL 5 DE JULIO	21-sep-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JULIO	JULIO 6 AL 5 DE AGOSTO	21-sep-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
AGOSTO	AGOSTO 6 AL 5 DE SEPTIEMBRE	11-nov-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE 6 AL 5 DE OCTUBRE	11-nov-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
OCTUBRE	OCTUBRE 6 AL 5 DE NOVIEMBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
NOVIEMBRE	NOVIEMBRE 6 AL 5 DE DICIEMBRE	3-feb-16	\$ 2.000.000	\$ 500.000
DICIEMBRE	DICIEMBRE 6 AL 5 DE ENERO 2016	8-jul-16	\$ 2.000.000	\$ 500.000

2016				
MES	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	MULTA
ENERO	ENERO 6 AL 5 DE FEBRERO	8-jul-16	\$ 2.000.000	\$ 500.000
FEBRERO	FEBRERO 6 AL 5 DE MARZO	8-jul-16	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MARZO	MARZO 6 AL 5 DE MAYO	8-jul-16	\$ 2.000.000	\$ 500.000
ABRIL	ABRIL 6 AL 5 DE MAYO	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MAYO	MAYO 6 AL 5 DE JUNIO	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JUNIO	JUNIO 6 AL 5 DE JULIO	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JULIO	JULIO 6 AL 5 DE AGOSTO	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
AGOSTO	AGOSTO 6 AL 5 DE SEPTIEMBRE	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE 6 AL 5 DE OCTUBRE	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
OCTUBRE	OCTUBRE 6 AL 5 DE NOVIEMBRE	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
NOVIEMBRE	NOVIEMBRE 6 AL 5 DE DICIEMBRE	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
DICIEMBRE	DICIEMBRE 6 AL 5 DE ENERO 2017	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ -

2017				
MES	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	MULTA
ENERO	ENERO 6 AL 5 DE FEBRERO	3-oct-17	\$ 2.000.000	\$ 500.000
FEBRERO	FEBRERO 6 AL 5 DE MARZO	3-oct-17	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MARZO	MARZO 6 AL 5 DE MAYO	3-oct-17	\$ 2.000.000	\$ 500.000
ABRIL	ABRIL 6 AL 5 DE MAYO	7-may-17	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MAYO	MAYO 6 AL 5 DE JUNIO	19-jul-18	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JUNIO	JUNIO 6 AL 5 DE JULIO	19-jul-18	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JULIO	JULIO 6 AL 5 DE AGOSTO	19-jul-18	\$ 2.000.000	\$ 500.000
AGOSTO	AGOSTO 6 AL 5 DE SEPTIEMBRE	19-jul-18	\$ 2.000.000	\$ 500.000
SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE 6 AL 5 DE OCTUBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
OCTUBRE	OCTUBRE 6 AL 5 DE NOVIEMBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
NOVIEMBRE	NOVIEMBRE 6 AL 5 DE DICIEMBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
DICIEMBRE	DICIEMBRE 6 AL 5 DE ENERO 2018		\$ 2.000.000	\$ 500.000



2018				
MES	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	MULTA
ENERO	ENERO 6 AL 5 DE FEBRERO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
FEBRERO	FEBRERO 6 AL 5 DE MARZO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
MARZO	MARZO 6 AL 5 DE MAYO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
ABRIL	ABRIL 6 AL 5 DE MAYO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
MAYO	MAYO 6 AL 5 DE JUNIO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
JUNIO	JUNIO 6 AL 5 DE JULIO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
JULIO	JULIO 6 AL 5 DE AGOSTO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
AGOSTO	AGOSTO 6 AL 5 DE SEPTIEMBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE 6 AL 5 DE OCTUBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
OCTUBRE	OCTUBRE 6 AL 5 DE NOVIEMBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000

Cuarto Hecho: Es cierto

Quinto hecho: Es parcialmente cierto, por cuanto, las partes si firmaron la hipoteca para garantizar la obligación, sin embargo, el capital desembolsado es de \$100.000.000 de pesos, al aplicar los pagos con la tasa real pactada, resultaría un saldo de capital menor al ejecutado, en consecuencia, la tasa de interés aplicada fue mayor a la legalmente permitida, los montos cobrados que superaron los límites de interés de usura, aunado a lo mencionado los demás cobros son totalmente adversos y fueron pactados por el demandante de manera leonina, haciendo incurrir en gastos excesivos a la demandada a quien ha venido cobrándole mes a mes sin falta.

Sexto hecho: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A la pretensión 1. Me opongo, en razón a que mi poderdante no adeuda la suma de dinero por la cual se le está ejecutando, tal y como se acreditara con los soportes que se allegan, demostraran no hay lugar al cobro de los intereses moratorios sobre las sumas injustificadamente cobradas por el demandante y mucho menos desde la fecha en que se reclaman.

A la pretensión 2. Me opongo, en razón a que mi poderdante no adeuda la suma de dinero por la cual se le está ejecutando, y por tanto improcedentes las medidas cautelares

A la pretensión 3. Me opongo, en razón a que mi poderdante no adeuda la suma de dinero por la cual se le está ejecutando y por tanto improcedentes las medidas cautelares.

A la pretensión 4. Me opongo, en razón a que mi poderdante no adeuda la suma de dinero por la cual se le está ejecutando y por tanto improcedentes las medidas cautelares

A la pretensión 5. Me opongo, quien debe ser condenada al pago de costas es el extremo demandante por la temeridad con la que adelanto la presente acción.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y s. del C.G.P., me permito formular las siguientes excepciones de mérito:



EXCEPCIONES DE MÉRITO

I PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARÉS NO. 001/2013 - CA-18760878 Y PAGARÉ NO.002/2013 - CA-19122277

La presente excepción, se propone teniendo en cuenta que con la totalidad de los medios de prueba que se adosan al presente escrito de defensa, se acredita el PAGO PARCIAL de las obligaciones a cargo de mi representada derivada los pagares Pagaré No.001/2013 - CA-18760878 y Pagaré No.002/2013 - CA-19122277, las obligaciones demandadas en el escrito progenitor no deben ser decretadas en su totalidad, máxime, cuando se ha realizado el pago de manera parcializada.

En efecto, al revisar el HECHO PRIMERO de la demanda se tiene que el demandante atribuye como supuesto incumplimiento al pago de los pagarés No.001/2013 - CA-18760878 y Pagaré No.002/2013 - CA-19122277, situación que se controvierte a través de los abonos pagados directamente por la demandada, que se concretan de la siguiente manera:

2014				
MES	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA FIJA DE INTERESES	INTERESES MORATORIOS
ENERO	ENERO 6 AL 5 DE FEBRERO	14-ene-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
FEBRERO	FEBRERO 6 AL 5 DE MARZO	17-feb-14	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MARZO	MARZO 6 AL 5 DE MAYO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
ABRIL	ABRIL 6 AL 5 DE MAYO	5-may-14	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MAYO	MAYO 6 AL 5 DE JUNIO	23-may-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JUNIO	JUNIO 6 AL 5 DE JULIO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
JULIO	JULIO 6 AL 5 DE AGOSTO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
AGOSTO	AGOSTO 6 AL 5 DE SEPTIEMBRE	9-dic-14	\$ 2.000.000	\$ 500.000
SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE 6 AL 5 DE OCTUBRE	31-mar-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
OCTUBRE	OCTUBRE 6 AL 5 DE NOVIEMBRE	31-mar-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
NOVIEMBRE	NOVIEMBRE 6 AL 5 DE DICIEMBRE	13-abr-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
DICIEMBRE	DICIEMBRE 6 AL 5 DE ENERO 2015	13-abr-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000

2015				
MES	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA FIJA DE INTERESES	INTERES POR MORA
ENERO	ENERO 6 AL 5 DE FEBRERO	13-abr-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
FEBRERO	FEBRERO 6 AL 5 DE MARZO	24-jul-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MARZO	MARZO 6 AL 5 DE MAYO	24-jul-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
ABRIL	ABRIL 6 AL 5 DE MAYO	24-jul-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MAYO	MAYO 6 AL 5 DE JUNIO	21-sep-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JUNIO	JUNIO 6 AL 5 DE JULIO	21-sep-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JULIO	JULIO 6 AL 5 DE AGOSTO	21-sep-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
AGOSTO	AGOSTO 6 AL 5 DE SEPTIEMBRE	11-nov-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexanderespi99@gmail.com

SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE 6 AL 5 DE OCTUBRE	11-nov-15	\$ 2.000.000	\$ 500.000
OCTUBRE	OCTUBRE 6 AL 5 DE NOVIEMBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
NOVIEMBRE	NOVIEMBRE 6 AL 5 DE DICIEMBRE	3-feb-16	\$ 2.000.000	\$ 500.000
DICIEMBRE	DICIEMBRE 6 AL 5 DE ENERO 2016	8-jul-16	\$ 2.000.000	\$ 500.000

2016				
MES	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA FIJA DE INTERESES	INTERESES MORATORIOS
ENERO	ENERO 6 AL 5 DE FEBRERO	8-jul-16	\$ 2.000.000	\$ 500.000
FEBRERO	FEBRERO 6 AL 5 DE MARZO	8-jul-16	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MARZO	MARZO 6 AL 5 DE MAYO	8-jul-16	\$ 2.000.000	\$ 500.000
ABRIL	ABRIL 6 AL 5 DE MAYO	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MAYO	MAYO 6 AL 5 DE JUNIO	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JUNIO	JUNIO 6 AL 5 DE JULIO	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JULIO	JULIO 6 AL 5 DE AGOSTO	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
AGOSTO	AGOSTO 6 AL 5 DE SEPTIEMBRE	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE 6 AL 5 DE OCTUBRE	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
OCTUBRE	OCTUBRE 6 AL 5 DE NOVIEMBRE	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
NOVIEMBRE	NOVIEMBRE 6 AL 5 DE DICIEMBRE	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ 500.000
DICIEMBRE	DICIEMBRE 6 AL 5 DE ENERO 2017	29-nov-21	\$ 2.000.000	\$ -

2017				
MES	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA FIJA DE INTERESES	INTERESES MORATORIOS
ENERO	ENERO 6 AL 5 DE FEBRERO	3-oct-17	\$ 2.000.000	\$ 500.000
FEBRERO	FEBRERO 6 AL 5 DE MARZO	3-oct-17	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MARZO	MARZO 6 AL 5 DE MAYO	3-oct-17	\$ 2.000.000	\$ 500.000
ABRIL	ABRIL 6 AL 5 DE MAYO	7-may-17	\$ 2.000.000	\$ 500.000
MAYO	MAYO 6 AL 5 DE JUNIO	19-jul-18	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JUNIO	JUNIO 6 AL 5 DE JULIO	19-jul-18	\$ 2.000.000	\$ 500.000
JULIO	JULIO 6 AL 5 DE AGOSTO	19-jul-18	\$ 2.000.000	\$ 500.000
AGOSTO	AGOSTO 6 AL 5 DE SEPTIEMBRE	19-jul-18	\$ 2.000.000	\$ 500.000
SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE 6 AL 5 DE OCTUBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
OCTUBRE	OCTUBRE 6 AL 5 DE NOVIEMBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
NOVIEMBRE	NOVIEMBRE 6 AL 5 DE DICIEMBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
DICIEMBRE	DICIEMBRE 6 AL 5 DE ENERO 2018		\$ 2.000.000	\$ 500.000

2018				
MES	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES MORATORIOS
ENERO	ENERO 6 AL 5 DE FEBRERO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
FEBRERO	FEBRERO 6 AL 5 DE MARZO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
MARZO	MARZO 6 AL 5 DE MAYO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
ABRIL	ABRIL 6 AL 5 DE MAYO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
MAYO	MAYO 6 AL 5 DE JUNIO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
JUNIO	JUNIO 6 AL 5 DE JULIO		\$ 2.000.000	\$ 500.000
JULIO	JULIO 6 AL 5 DE AGOSTO		\$ 2.000.000	\$ 500.000



AGOSTO	AGOSTO 6 AL 5 DE SEPTIEMBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
SEPTIEMBRE	SEPTIEMBRE 6 AL 5 DE OCTUBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000
OCTUBRE	OCTUBRE 6 AL 5 DE NOVIEMBRE		\$ 2.000.000	\$ 500.000

II. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que el demandante cobraba mensualmente la suma de \$2.000.000 a título de intereses corrientes, dicho cobro es excesivo debiendo ajustar los pagos a la tasa máxima legal permitida, por lo que las sumas que excedan los valores permitidos deberán ser tenidos en cuenta para computar el pago a capital.

III. REGULACION O PERDIDAS DE INTERESES POR COBRO EXCESIVO DE LOS MISMOS

Establece el artículo 884 del Código de Comercio, lo siguiente:

artículo 884.-Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

Basado en lo expresado en las excepciones que anteceden, teniendo en cuenta que mi poderdante ha realizado pagos parciales de los Pagarés No.001/2013 - CA-18760878 y Pagaré No.002/2013 - CA-19122277, mes a mes el demandante ha realizando cobros de intereses corrientes y moratorios simultáneos, que resultan ser superiores a la tasa máxima legal establecida para cada periodo.

Continuando con la imposición de elevados cobros de intereses remuneratorios, pretende el demandante seguir cobrando de manera temeraria intereses moratorios, los cuales ya han sido cancelados incluso desde el cobro de la primera cuota de los pagarés, y hasta noviembre de 2018; montos que de manera arbitraria el demandante, pasada la fecha de pago, tasaba en la suma de \$ 500.000 pesos mensuales, sumas que fueron canceladas todos los meses.

En igual sentido establece la ley 45 de 1990, en su artículo 72:

“...Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción...”

En vista de la normatividad colombiana y de la insistencia del acreedor en desconocer los aportes mensuales que realizo la demandante, y la imposición arbitraria de intereses por mora, la parte demandante pretende inducir en error al despacho, pues no aporta los diferentes soportes mensuales cobrados a mi mandante; dineros que fueron recibidos en efectivo por su secretaria la señora AIDA MARIA SERRATO MUÑOZ.

III. TEMERIDAD Y MALA FE



Teniendo en cuenta que mi representada fue demanda como consecuencia de esta acción, reluce ante su despacho conforme al material probatorio aportado junto con la presente, la temeridad y mala fe con la que actúa la demandante, al iniciar el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL, cuando no existe causal alguna que configure la mora o el impago por parte de mi poderdante de conformidad a las exposiciones up supra.

Conforme a lo anterior el Estatuto General del Proceso, en su artículo 79, señala:

“TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

En virtud del precitado texto legal, se denota que la parte actora alega hechos contrarios a la realidad, lo cual es, pretender que sea declarado un presunto incumplimiento en los pagos, ocultando a su despacho los abonos, y demás pagos ejecutados por parte de mi defendida y por el contrario solicita el reconocimiento y pago de dineros e intereses moratorios que no se ajustan a la realidad negocial de las partes.

IV. BUENA FE.

Considerando que el artículo 83 de la Constitución Política consagra, que las actuaciones entre los particulares se presumen iuris tantum de buena fe y es lo contrario lo que debe probarse, máxime cuando según lo manifestado por mi representada, en múltiples ocasiones requirieron a la parte demandante para dar una solución de pago, un acuerdo de pago o cruce de cuentas, demostrando así, su buena fe al actuar. En consecuencia, al no existir medio de convicción alguno que acredite dicho acto, no hay lugar a imponer declaración o condena alguna en contra de los intereses de mi apadrinada.

Por lo expuesto, sírvase Señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia de ello, decretar las sanciones al acreedor por usura, ordenar el levantamiento de las medidas de cautela decretadas, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

PRUEBAS

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

1º. DOCUMENTALES:

1. Soporte de pago febrero 2014
2. Soporte de pago enero 2014
3. Soporte de pago abril 2014
4. Soporte de pago mayo 2014
5. Soporte de pago agosto 2014
6. Soporte de pago octubre 2014
7. Soporte de pago septiembre 2014
8. Soporte de pago enero 2015
9. Soporte de pago diciembre 2014



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
 ABOGADO
 Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
 Teléfono: 311-2125693
 Email: Alexanderespi99@gmail.com

10. Soporte de pago noviembre 2014
11. Soporte de pago abril 2015
12. Soporte de pago marzo 2015
13. Soporte de pago febrero 2015
14. Soporte de pago julio 2015
15. Soporte de pago mayo 2015
16. Soporte de pago enero 2016
17. Soporte de pago febrero 2016
18. Soporte de pago marzo 2016
19. Soporte de pago diciembre 2015
20. Soporte de pago junio 2015
21. Soporte de pago septiembre 2015
22. Soporte de pago agosto 2015
23. Soporte de pago noviembre 2015
24. Soporte de pago mayo 2016
25. Soporte de pago junio 2016
26. Soporte de pago julio 2016
27. Soporte de pago agosto 2016
28. Soporte de pago septiembre 2016
29. Soporte de pago octubre 2016
30. Soporte de pago abril 2016
31. Soporte de pago noviembre 2016
32. Soporte de pago diciembre 2016
33. Soporte de pago marzo 2017
34. Soporte de pago febrero 2017
35. Soporte de pago enero 2017
36. Soporte de pago abril 2017
37. Soporte de pago mayo 2017
38. Soporte de pago junio 2017
39. Soporte de pago agosto 2017
40. Soporte de pago julio 2017
41. Certificación intereses expedida por la Superintendencia Financiera

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca el demandante el señor ALFONSO CUERVO PÁEZ, a quien se les formulará interrogatorio ya sea verbal o escrito en sobre abierto o cerrado, el cual deberá absolver bajo la gravedad del juramento, sobre todo cuanto sepa y le conste sobre la presente demanda y las excepciones, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la negociación contractual y en especial las antecedentes, concomitantes y subsecuentes al contrato.

3. TESTIMONIAL:

- Se ordene el testimonio de la señora AIDA MARIA SERRATO MUÑOZ, quien funge como secretaria del demandante, persona a la que mensualmente se le pagaba las cuotas pactadas, y las sanciones moratorias.



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexanderespi99@gmail.com

9

- Se ordene el testimonio de la señora SOLID MURCIA PEREZ, persona que realizo los pagos.

Es usted señor Juez competente para conocer de la contestación de esta demanda por la naturaleza del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 64, 68, 71 y 72 de la ley 45 de 1990, Artículo 492, 554 de C. P. C., Artículo 2235 del código Civil, Art 884 del código de comercio y demás normas concordantes.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibiré en la secretaria de su despacho.

Respetuosamente;

ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ
C.C. No. 79.597.017 de Bogotá D.C.
T. P. 69.124 del C. S. de la J

Nº RECIBO: 6460
CLIENTE: NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ
Nº CC: 1713958
FECHA: 2018-05-07

DESCRIPCIÓN

VALOR

RECIBÍ DE NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ, LA SUMA DE \$ 2,000,000.00, POR PAGO DE INTERESES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA Nº 8831, CON MATRICULA 50C 1815823 DE LA NOTARIA 9, SOBRE EL INMUEBLE EN LA CRA 2 # 55 -20 APTO 301 BTA, CORRESPONDIENTES AL 06 DE ABRIL AL 5 DE MAYO DE 2017

\$ 2,000,000.00

TOTAL \$ 2,000,000.00

QUIÉN RECIBE (NOMBRE COMPLETO):

Nº RECIBO: 7835
CLIENTE: NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ
Nº CC: 1713958
FECHA: 2018-07-19

DESCRIPCIÓN

VALOR

RECIBÍ DE NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ, LA SUMA DE \$ 2,000,000.00, POR PAGO DE INTERESES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA Nº 8831, CON MATRICULA 50C 1815823 DE LA NOTARIA 9, SOBRE EL INMUEBLE EN LA CRA 2 # 55 -20 APTO 301 BTA, CORRESPONDIENTES AL 06 DE MAYO AL 5 DE JUNIO DE 2017

\$ 2,000,000.00

TOTAL \$ 2,000,000.00

QUIÉN RECIBE (NOMBRE COMPLETO):

Nº RECIBO: 7836
CLIENTE: NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ
Nº CC: 1713958
FECHA: 2018-07-19

DESCRIPCIÓN

VALOR

RECIBÍ DE NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ, LA SUMA DE \$ 2,000,000.00, POR PAGO DE INTERESES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA Nº 8831, CON MATRICULA 50C 1815823 DE LA NOTARIA 9, SOBRE EL INMUEBLE EN LA CRA 2 # 55 -20 APTO 301 BTA, CORRESPONDIENTES AL 06 DE JUNIO AL 5 DE JULIO DE 2017

\$ 2,000,000.00

TOTAL \$ 2,000,000.00

QUIÉN RECIBE (NOMBRE COMPLETO):

Nº RECIBO: 7838
CLIENTE: NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ
Nº CC: 1713958
FECHA: 2018-07-19

DESCRIPCIÓN

VALOR

RECIBÍ DE NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ, LA SUMA DE \$ 2,000,000.00, POR PAGO DE INTERESES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA Nº 8831, CON MATRICULA 50C 1815823 DE LA NOTARIA 9, SOBRE EL INMUEBLE EN LA CRA 2 # 55 -20 APTO 301 BTA, CORRESPONDIENTES AL 06 DE AGOSTO AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

\$ 2,000,000.00

TOTAL \$ 2,000,000.00

QUIÉN RECIBE (NOMBRE COMPLETO):

Nº RECIBO: 7837
CLIENTE: NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ
Nº CC: 1713958
FECHA: 2018-07-19

DESCRIPCIÓN

VALOR

RECIBÍ DE NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ, LA SUMA DE \$ 2,000,000.00, POR PAGO DE INTERESES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA Nº 8831, CON MATRICULA 50C 1815823 DE LA NOTARIA 9, SOBRE EL INMUEBLE EN LA CRA 2 # 55 -20 APTO 301 BTA, CORRESPONDIENTES AL 06 DE JULIO AL 5 DE AGOSTO DE 2017

\$ 2,000,000.00

TOTAL \$ 2,000,000.00

QUIÉN RECIBE (NOMBRE COMPLETO):



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3A-37, torre B, oficina 301 de Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: alexanderespi99@gmail.com

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER DENTRO DEL PROCESO
No: 2021-053**

NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 51.713.958 expedida en la ciudad Bogotá D.C, actuando en nombre propio, en mi calidad de demandada en el asunto en referencia, en forma respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.017 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 69.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación dentro del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra y la continuación del litigio, hasta su culminación.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para asumir, recibir, retirar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, interponer recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión judicial encomendada, conforme al artículo 74 y s.s. del C.G.P.

Cordialmente,

NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ
C.C. No. 51.713.958 de Bogotá D.C

Acepto,

ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
C.C. 79.597.017 de Bogotá
T.P. 69.124 del C.S.J



Alexander Espinosa <alexanderespi99@gmail.com>

otorgamiento poder

2 mensajes

Alexander Espinosa <alexanderespi99@gmail.com>
Para: bettypez1@gmail.com

15 de junio de 2021, 19:09

Señora:

NIDIA BEATRIZ PEREZ ALVAREZ
E.S.C.

ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.597.017 expedida en La ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta profesional número 69.124 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente correo electrónico, me permito enviarle poder.

El archivo anexo deberá ser firmado y anexado como respuesta a este correo, informando que se confiere poder.

Respetuosamente

**Alexander Espinosa Gómez****Abogado**

Tel. 311-2125693

Av 19 No 3A-37, torre B, apto 301
Edificio procoil
Bogota

PODER CIVIL 2021-053.pdf
345K

Beatriz Pérez <bettypez1@gmail.com>
Para: Alexander Espinosa <alexanderespi99@gmail.com>

15 de junio de 2021, 19:23

buenas noches

Adjunto documento firmado.

Favor confirmar recibido

[El texto citado está oculto]



Poder firmado.pdf
670K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
2865	29-Oct-71	29-Oct-71	09-Feb-72	18.00%	14.00%	----
290	10-Feb-72	10-Feb-72	30-Jul-73	14.00%	14.00%	----
2190	31-Jul-73	31-Jul-73	11-Mar-74	14.00%	14.00%	----
699	12-Mar-74	12-Mar-74	22-Jun-75	16.00%	16.00%	----
1472	23-Jun-75	23-Jun-75	22-Jun-76	16.00%	16.00%	----
1487	23-Jun-76	23-Jun-76	27-Jun-77	18.00%	18.00%	----
2087	28-Jun-77	28-Jun-77	12-Jul-78	18.00%	18.00%	----
1800	13-Jul-78	13-Jul-78	05-Mar-79	18.00%	18.00%	----
1068	06-Mar-79	06-Mar-79	27-Ags-80	18.00%	18.00%	----
4422	28-Ags-80	28-Ags-80	23-Jul-81	18.00%	18.00%	----
4037	24-Jul-81	24-Jul-81	15-Oct-84	18.00%	18.00%	----
1768	06-Abr-81	01-Feb-81	15-Oct-84	----	----	32.00%
4815	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	33.60%	33.60%	----
4816	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	----	----	42.66%
1374	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	33.81%	----
1375	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	----	41.12%
1900	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	32.52%	----
1901	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	----	39.03%
1700	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	34.04%	----
1701	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	----	39.86%
1360	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	----	40.46%
1361	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	36.15%	----
1850	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	----	41.98%
1851	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	34.27%	----
714	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	----	43.90%
715	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	36.41%	----
734	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	42.41%	----
735	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	----	45.24%
1541	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	38.47%	----
1542	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	----	42.60%
2567	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	38.18%	----
2568	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	----	41.23%
3423	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	----	37.61%
3424	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	34.33%	----
4487	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	32.15%	----
4488	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	----	35.27%
5393	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	34.39%	----
5394	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	----	36.23%
0626	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	34.74%	----
0627	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	----	36.36%
1299	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	35.10%	----
1300	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	----	37.25%
2150	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	35.43%	----
2151	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	----	37.51%
2880	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	35.66%	----
2881	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	----	37.60%
3542	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	35.87%	----
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	----	37.89%
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	35.02%	----
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	----	37.37%
0191	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	35.42%	----
0192	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	----	37.33%
0779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	36.13%	----
0780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	----	38.12%
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	36.25%	----
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	----	38.46%
1835	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	36.89%	----
1836	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	----	39.03%
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	38.76%	----
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	----	40.46%
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	40.12%	----
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	----	41.70%
0338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	42.74%	----
0337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	----	43.71%
0879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	42.45%	----
0878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	----	43.86%
1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	43,84%	----
1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	----	45.33%
2024	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	44,62%	----
2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	----	46,35%
2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	----	42,72%	----
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	----	----	43,48%
3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	40,27%	----
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	----	42,32%
0313	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	41,37%	----
0314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	----	43,32%
0843	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	42,19%	----
0844	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	----	43,78%

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	42,94%	----
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	----	44,53%
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	42,29%	----
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	----	44,04%
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----	41,37%	----
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----	----	42,95%
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	39,77%	----
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	----	41,68%
0214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	38,95%	----
0215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	----	40,63%
0420	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	----	36,99%	----
0419	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	----	----	38,68%
0633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	----	36,50%	----
0634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	----	----	38,29%
0851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	----	31,84%	----
0852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	----	----	36,82%
0967	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	----	31,33%	----
0968	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	----	----	35,44%
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	----	31,47%	----
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	----	----	35,99%
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	----	31,74%	----
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	----	----	36,01%
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	----	31,69%	----
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	----	----	35,29%
0095	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	----	32,56%	----
0096	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	----	----	37,07%
0218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	----	32,15%	----
0219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	----	----	35,60%
0403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	----	36,28%	----
0404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	----	----	39,01%
0543	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	----	38,39%	----
0544	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	----	----	40,58%
0656	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	----	39,51%	----
0657	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	----	----	41,65%
0821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	----	47,83%	----
0822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	----	----	47,98%
0994	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	----	48,41%	----
0995	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	----	----	49,69%
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	----	43,20%	----
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	----	----	45,31%
2118	30-Sep-98	1-oct-98	31-oct-98	----	46,00%	----
2119	30-Sep-98	1-oct-98	31-oct-98	----	----	47,28%
2259	30-Oct-98	1-nov-98	30-nov-98	----	49,99%	----
2260	30-Oct-98	1-nov-98	30-nov-98	----	----	50,41%
2384	30-Nov-98	1-dic-98	31-dic-98	----	47,71%	----
2385	30-Nov-98	1-dic-98	31-dic-98	----	----	48,90%
2514	30-Dic-98	1-ene-99	31-ene-99	----	45,49%	----
2515	30-Dic-98	1-ene-99	31-ene-99	----	----	46,74%
0093	29-ene-99	1-feb-99	28-feb-99	----	42,39%	----
0094	29-ene-99	1-feb-99	28-feb-99	----	----	44,46%
0237	26-feb-99	1-mar-99	14-mar-99	----	40,99%	----
0238	26-feb-99	1-mar-99	14-mar-99	----	----	44,32%
0275	5-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	39,76%	----
0276	5-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	----	36,81%
0387	31-mar-99	1-abr-99	30-abr-99	----	33,57%	----
0388	31-mar-99	1-abr-99	30-abr-99	----	----	34,42%
0592	30-abr-99	1-may-99	31-may-99	----	31,14%	----
0593	30-abr-99	1-may-99	31-may-99	----	----	32,13%
0820	31-may-99	1-jun-99	30-jun-99	----	27,46%	----
0821	31-may-99	1-jun-99	30-jun-99	----	----	28,36%
1000	30-jun-99	1-jul-99	31-jul-99	----	24,22%	----
1001	30-jun-99	1-jul-99	31-jul-99	----	----	25,71%
1183	30-jul-99	1-ago-99	31-ago-99	----	26,25%	----
1184	30-jul-99	1-ago-99	31-ago-99	----	----	27,58%
1350	31-ago-99	1-sep-99	30-sep-99	----	26,01%	----
1351	31-ago-99	1-sep-99	30-sep-99	----	----	26,46%
1490	30-sep-99	1-oct-99	31-oct-99	----	26,96%	----
1491	30-sep-99	1-oct-99	31-oct-99	----	----	25,81%
1630	29-oct-99	1-nov-99	30-nov-99	----	25,70%	----
1631	29-oct-99	1-nov-99	30-nov-99	----	----	24,13%
1755	30-nov-99	1-dic-99	31-dic-99	----	24,22%	----
1756	30-nov-99	1-dic-99	31-dic-99	----	----	22,80%
1910	30-dic-99	1-ene-00	31-ene-00	----	22,40%	----
1911	30-dic-99	1-ene-00	31-ene-00	----	----	21,26%
0165	31-ene-00	1-feb-00	29-feb-00	----	19,46%	----
0166	31-ene-00	1-feb-00	29-feb-00	----	----	17,39%
0343	29-feb-00	1-mar-00	31-mar-00	----	17,45%	----
0344	29-feb-00	1-mar-00	31-mar-00	----	----	17,67%
0512	31-mar-00	1-abr-00	30-abr-00	----	17,87%	----
0513	31-mar-00	1-abr-00	30-abr-00	----	----	17,61%
0664	28-abr-00	1-may-00	31-may-00	----	17,90%	----
0665	28-abr-00	1-may-00	31-may-00	----	----	18,08%
0848	31-may-00	1-jun-00	30-jun-00	----	19,77%	----

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

0849	31-may-00	1-jun-00	30-jun-00	----	-----	19,10%
1019	30-jun-00	1-jul-00	31-jul-00	----	19,44%	-----
1020	30-jun-00	1-jul-00	31-jul-00	----	-----	19,84%
1201	31-jul-00	1-ago-00	31-ago-00	----	19,92%	-----
1202	31-jul-00	1-ago-00	31-ago-00	----	-----	20,64%
1345	31-ago-00	1-sep-00	30-sep-00	----	22,93%	-----
1346	31-ago-00	1-sep-00	30-sep-00	----	-----	22,62%
1492	29-sep-00	1-oct-00	31-oct-00	----	23,08%	-----
1493	29-sep-00	1-oct-00	31-oct-00	----	-----	23,76%
1666	31-oct-00	1-nov-00	30-nov-00	----	23,80%	-----
1667	31-oct-00	1-nov-00	30-nov-00	----	-----	24,50%
1847	30-nov-00	1-dic-00	31-dic-00	----	23,69%	-----
1848	30-nov-00	1-dic-00	31-dic-00	----	-----	24,58%
2030	29-dic-00	1-ene-01	31-ene-01	----	24,16%	-----
2031	29-dic-00	1-ene-01	31-ene-01	----	-----	25,06%
0090	31-ene-01	1-feb-01	28-feb-01	----	26,03%	-----
0091	31-ene-01	1-feb-01	28-feb-01	----	-----	25,52%
0202	28-feb-01	1-mar-01	31-mar-01	----	25,11%	-----
0203	28-feb-01	1-mar-01	31-mar-01	----	-----	25,50%
0319	30-mar-01	1-abr-01	30-abr-01	----	24,83%	-----
0320	30-mar-01	1-abr-01	30-abr-01	----	-----	25,57%
0426	30-abr-01	1-may-01	31-may-01	----	24,24%	-----
0427	30-abr-01	1-may-01	31-may-01	----	-----	25,49%
0536	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	----	25,17%	-----
0537	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	----	-----	25,38%
0669	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	----	26,08%	-----
0670	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	----	-----	25,27%
0818	31-jul-01	1-ago-01	31-ago-01	----	24,25%	-----
0954	31-ago-01	1-sep-01	30-sep-01	----	23,06%	-----
1090	28-sep-01	1-oct-01	31-oct-01	----	23,22%	-----
1224	31-oct-01	1-nov-01	30-nov-01	----	22,98%	-----
1380	30-nov-01	1-dic-01	31-dic-01	----	22,48%	-----
1544	28-dic-01	1-ene-02	31-ene-02	----	22,81%	-----
0093	31-ene-02	1-feb-02	28-feb-02	----	22,35%	-----
0239	28-feb-02	1-mar-02	31-mar-02	----	20,97%	----
0366	27-mar-02	1-abr-02	30-abr-02	----	21,03%	----
0476	30-abr-02	1-may-02	31-may-02	----	20,00%	----
0585	31-may-02	1-jun-02	30-jun-02	----	19,96%	----
0726	28-jun-02	1-jul-02	31-jul-02	----	19,77%	----
0847	31-jul-02	1-ago-02	31-ago-02	----	20,01%	----
0966	30-ago-02	1-sep-02	30-sep-02	----	20,18%	----
1106	30-sep-02	1-oct-02	31-oct-02	----	20,30%	----
1247	31-oct-02	1-nov-02	30-nov-02	----	19,76%	----
1368	29-nov-02	1-dic-02	31-dic-02	----	19,69%	----
1557	31-dic-02	1-ene-03	31-ene-03	----	19,64%	----
0069	31-ene-03	1-feb-03	28-feb-03	----	19,78%	----
0195	28-feb-03	1-mar-03	31-mar-03	----	19,49%	----
0290	31-mar-03	1-abr-03	30-abr-03	----	19,81%	----
0386	30-abr-03	1-may-03	31-may-03	----	19,89%	----
0521	30-may-03	1-jun-03	30-jun-03	----	19,20%	----
0636	27-jun-03	1-jul-03	31-jul-03	----	19,44%	----
0772	31-jul-03	1-ago-03	31-ago-03	----	19,88%	----
0881	29-ago-03	1-sep-03	30-sep-03	----	20,12%	----
1038	30-sep-03	1-oct-03	31-oct-03	----	20,04%	----
1152	31-oct-03	1-nov-03	30-nov-03	----	19,87%	----
1315	28-nov-03	1-dic-03	31-dic-03	----	19,81%	----
1531	31-dic-03	1-ene-04	31-ene-04	----	19,67%	----
0068	30-ene-04	1-feb-04	29-feb-04	----	19,74%	----
0155	27-feb-04	1-mar-04	31-mar-04	----	19,80%	----
0257	31-mar-04	1-abr-04	30-abr-04	----	19,78%	----
1128	30-abr-04	1-may-04	31-may-04	----	19,71%	----
1228	31-may-04	1-jun-04	30-jun-04	----	19,67%	----
1337	30-jun-04	1-jul-04	31-jul-04	----	19,44%	----
1438	30-jul-04	1-ago-04	31-ago-04	----	19,28%	----
1527	31-ago-04	1-sep-04	30-sep-04	----	19,50%	----
1648	30-sep-04	1-oct-04	31-oct-04	----	19,09%	----
1753	29-oct-04	1-nov-04	30-nov-04	----	19,59%	----
1890	30-nov-04	1-dic-04	31-dic-04	----	19,49%	----
2037	31-dic-04	1-ene-05	31-ene-05	----	19,45%	----
0244 modif por 0266	1-feb-05	1-feb-05	28-feb-05	----	19,40%	----
0386	28-feb-05	1-mar-05	31-mar-05	----	19,15%	----
0567	31-mar-05	1-abr-05	30-abr-05	----	19,19%	----
0663	29-abr-05	1-may-05	31-may-05	----	19,02%	----
0803	31-may-05	1-jun-05	30-jun-05	----	18,85%	----
0948	30-jun-05	1-jul-05	31-jul-05	----	18,50%	----
1101	29-Jul-05	1-ago-05	31-ago-05	----	18,24%	----
1257	31-Ago-05	1-sep-05	30-sep-05	----	18,22%	----
1487	30-Sep-05	1-oct-05	31-oct-05	----	17,93%	----
1690	31-Oct-05	1-nov-05	30-nov-05	----	17,81%	----
0008	30-Nov-05	1-dic-05	31-dic-05	----	17,49%	----
0290	30-Dic-05	1-ene-06	31-ene-06	----	17,35%	----
0206	31-Ene-06	1-feb-06	28-feb-06	----	17,51%	----
0349	28-Feb-06	1-mar-06	31-mar-06	----	17,25%	----

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

0633	31-Mar-06	1-abr-06	30-abr-06	-----	16,75%	----
0748	30-abr-06	1-may-06	31-may-06	-----	16,07%	----
0887	31-may-06	1-jun-06	30-jun-06	-----	15,61%	----
1103	30-jun-06	1-jul-06	31-jul-06	-----	15,08%	----
1305	31-jul-06	1-ago-06	31-ago-06	-----	15,02%	----
1468	31-ago-06	1-sep-06	30-sep-06	-----	15,05%	----
1715	29-sep-06	1-oct-06	31-dic-06	-----	15,07%	----

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-06	1-ene-07	4-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
0008	4-ene-07	5-ene-07	31-mar-07	13,83%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	1-abr-07	30-jun-07	16,75%		
0428	30-mar-07	1-abr-07	31-mar-08		22,62%	
1086	29-jun-07	1-jul-07	30-sep-07	19,01%		
1742	28-sep-07	1-oct-07	31-dic-07	21,26%		
2366	28-dic-07	1-ene-08	31-mar-08	21,83%		
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	21,92%		
1011	27-jun-08	1-jul-08	30-sep-08	21,51%		
1555	30-sep-08	1-oct-08	31-dic-08	21,02%		
2163	30-dic-08	1-ene-09	31-mar-09	20,47%		
0388	31-mar-09	1-abr-09	30-jun-09	20,28%		
0937	30-jun-09	1-jul-09	30-sep-09	18,65%		
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-dic-09	17,28%		
2039	30-dic-09	1-ene-10	31-mar-10	16,14%		
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	15,31%		
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	14,94%		
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,59%	
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%	
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%	
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sep-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sep-11	1-oct-11	31-dic-11	19,39%		
1684	30-sep-11	1-oct-11	30-sep-12		33,45%	
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	19,92%		
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	20,52%		
0984	29-jun-12	1-jul-12	30-sep-12	20,86%		
1528	28-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	20,89%		
1528	28-sep-12	1-oct-12	30-sep-13		35,63%	
2200	28-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	20,75%		
0605	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	20,83%		
1192	28-jun-13	1-jul-13	30-sep-13	20,34%		
1779	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	19,85%		
1779	30-sep-13	1-oct-13	30-sep-14		34,12%	
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	19,65%		
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	19,63%		
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sep-14	19,33%		
1707	30-sep-14	1-oct-14	31-dic-14	19,17%		
1707	30-sep-14	1-oct-14	30-sep-15		34,81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31,96%
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0369	30-mar-15	1-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	1-jul-15	30-sep-15	19,26%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	31-dic-15	19,33%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16			34,77%
1788	28-dic-15	1-ene-16	31-mar-16	19,68%		
0334	29-mar-16	1-abr-16	30-jun-16	20,54%		
0811	28-jun-16	1-jul-16	30-sep-16	21,34%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	31-dic-16	21,99%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17			35,47%
1612	26-dic-16	1-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0488	28-mar-17	1-abr-17	30-jun-17	22,33%		
0907	30-jun-17	1-jul-17	30-sep-17	21,98%		
1155	30-ago-17	1-sep-17	30-sep-17	21,48%		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-oct-17	21,15%		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-dic-17		36,76%	
1298	29-sep-17	1-oct-17	30-sep-18			37,55%
1447	27-oct-17	1-nov-17	30-nov-17	20,96%		
1619	29-nov-17	1-dic-17	31-dic-17	20,77%		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA						
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-ene-18	20,69%		
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-mar-18		36,78%	
0131	31-ene-18	1-feb-18	28-feb-18	21,01%		
0259	28-feb-18	1-mar-18	31-mar-18	20,68%		
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%		
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-jun-18		36,85%	
0527	27-abr-18	1-may-18	31-may-18	20,44%		
0687	30-may-18	1-jun-18	30-jun-18	20,28%		
0820	28-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	20,03%		
0820	28-jun-18	1-jul-18	30-sep-18		36,81%	
0954	27-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,94%		
1112	31-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	19,81%		
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	19,63%		
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-dic-18		36,72%	
1294	28-sep-18	1-oct-18	30-sep-19			34,25%
1521	31-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%		
1708	29-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	19,40%		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,16%		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-mar-19		36,65%	
0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%		
0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-jun-19		36,89%	
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%		
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	30-sep-19		36,76%	
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%		
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-dic-19		36,56%	
1293	30-sep-19	1-oct-19	30-sep-20			34,18%
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%		
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-mar-20		36,53%	
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%		
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-jun-20		37,05%	
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%		
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%		
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%		
0605	30-jun-20	1-jul-20	30-sep-20		34,16%	
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%		
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-dic-20		37,72%	
0869	30-sep-20	1-oct-20	30-sep-21			32,42%
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%		
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%		
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%		
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-mar-21		37,72%	
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%		
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%		
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%		
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-jun-21		38,42%	
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%		
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%		
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%		
0622	30-jun-21	1-jul-21	30-sep-21		38,14%	
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%		

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D.C.

JULIANA LAGOS CAMARGO
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2021-53

Alexander Espinosa <alexanderespi99@gmail.com>

Vie 6/08/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fadricard@yahoo.com <fadricard@yahoo.com>; alexander gomez <alexgo19@hotmail.com>; bettypez1@gmail.com <bettypez1@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (8 MB)

contestación demanda 2021-053.pdf; ANEXOS 2.pdf; ANEXOS 1.pdf; Poder firmado.pdf; Gmail - otorgamiento poder.pdf; certificacion interes bancario.pdf;

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 2021-53

DEMANDANTE: ALFONSO CUERVO PÁEZ

DEMANDADO: NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ

ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ, por medio del presente me permito allegar contestación demanda conforme los siguientes documentos que se adjuntan al presente:

1. Archivo contestación demanda
2. Archivo anexos 1
3. Archivo anexos 2
4. Certificación interés bancario.
5. Poder
6. Gmail poder.

favor confirmar lo recibido.

Respetuosamente,



Señor:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 2021-53
DEMANDANTE: **ALFONSO CUERVO PÁEZ**
DEMANDADO: **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ**

ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 79.597.017 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta número 69.124 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., como apoderado judicial especial de la señora **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ**, demandado en este asunto, por medio del presente escrito me permito solicitar se declare la NULIDAD PROCESAL por indebida notificación, fundamentado en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal, a saber:

1. CAUSAL INVOCADA

Dispone el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ahora el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de las causales de **nulidad procesal**, que:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, en su artículo 29 establece que existe nulidad cuando:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

2 HECHOS

En cuanto interesa al presente, podemos resumirlo así:

1. Mediante apoderado judicial especial, **ALFONSO CUERVO PÁEZ**., instauró la demanda ejecutiva de la referencia.



2. El proceso correspondió al JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el número de radicado **2021-53**.
3. Dicha demanda se instauró en contra de **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ**.
4. Mediante auto calificado de fecha 22 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda.
5. Subsana la demanda, mediante auto calificado del día veintisiete (27) de abril de 2021, el JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., libra mandamiento de pago.
6. El día 11 de mayo de 2021, con fundamento en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el apoderado envió correo electrónico a mi representado para surtir la notificación personal electrónica, al cual adjuntó copia digital de la demanda en forma simple y auto admisorio de la demanda de fecha día veintisiete (27) de abril de 2021.
7. No obstante, lo anterior, la notificación no fue enviada con el lleno de los requisitos formales establecidos en dicho artículo, pues omite el apoderado del actor adjuntar y enviar copia digital de los anexos.
8. Establece el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, además del auto admisorio de la demanda, deberán enviarse todos los anexos que comprendan el traslado para poder surtir legalmente la notificación.
9. En el asunto que nos ocupa, el apoderado del actor, con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 11 de mayo de 2021 envió correo para la notificación personal electrónica a mi representada en el cual incluyó el auto admisorio de la demanda y la demanda inicial, pero no envió el auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación de la misma ni sus anexos razón por la cual la notificación no pudo surtir al no habersele dado la oportunidad de conocer dichos escritos, los cuales forman parte integral de la demanda, y es indispensable para poder ejercer cabalmente el derecho de defensa y contradicción.
10. Es decir, a mi representada se le cercenó su derecho de defensa y contradicción al no tener la posibilidad de conocer plenamente el escrito final de la demanda, auto que inadmitió la misma, y sus anexos escritos que claramente hacen parte integral de la demanda.

3.- FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES

3.1.- *Legitimación del incidentante y garantías afectadas*

Tal y como consta en las foliaturas del expediente de la referencia, la demanda y todas las actuaciones posteriores, tales como auto que libra mandamiento de pago, notificaciones, y demás desplegadas, las mismas nombran como demandado a la señora **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ**, quien es la única persona que ostenta tal calidad en dicho proceso, luego entonces, solo el señor **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ** es el directo afectado por las omisiones de la demandante y las vulneraciones a sus derechos fundamentales, por cuanto, sus actuaciones tardías y consecencialmente apresuradas, los llevaron a que omitieran enviar en debida forma las notificaciones por estos realizadas.

En lo que respecta a la garantías afectada con la decisión objeto de incidente de nulidad, lo es el debido proceso que el Estado está obligado a prodigar a mi mandante en la relación jurídico procesal en referencia, a recorrer el traslado de la demanda, presentar excepciones, actos que se traducen en el ejercicio al derecho a la defensa, a controvertir las pruebas



solicitadas y a pedir las que considere demostrarán al fallador la decisión que en derecho corresponda, la garantía de un juicio imparcial y justo que haga efectivo el derecho sustancial preexistente en torno al tema jurídico debatido y en general, la garantía contenida como ya se expresó de manera vehemente, contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, entre otras normas afines a la materia.

En consecuencia, mi prohilada está legitimada para intervenir en el presente proceso, en pro de ejercer su derecho a la defensa, siendo esta la primera actuación realizada por mi poderdante en el asunto, por cuanto, tal y como consta en los antecedentes ya mencionados luego entonces, su intención con el presente escrito, no es otra que ser escuchada y amparado por la ley en debida forma. Traducido lo anterior, en la posibilidad de hacerse parte, aportar pruebas, en virtud de la aplicación del principio de la igualdad de armas, que conlleven al juzgador a dictar sentencia que en derecho corresponda.

3.2.- Oportunidad y tramite de la nulidad impetrada.

Conforme lo establecido en el código general del proceso la nulidad por indebida notificación;

“...Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...”¹

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados y a que en el presente asunto se dictó sentencia, sin el conocimiento de mi mandante de la existencia del proceso, la señora **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ**, se ve obligado a acudir al presente pleito mediante incidente de nulidad, como único medio procesal que le permita actuar en el estado en que se encuentra el mismo, pues los demandantes olvidaron revisar las notificaciones realizadas, las cuales fueron entregadas a un personal de seguridad que no existe en la vivienda de mi mandante, y sin el lleno de los requisitos, faltando de esta manera gravemente a su deber de notificar las actuaciones ordenadas y teniendo como resultado, el desconocimiento y falta de intervención en el proceso por parte del demandado, motivos suficientes para otorgarle al señora **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ**, la oportunidad de defenderse y de presentar las excepciones a que haya lugar.

3.3.- De la Nulidad por indebida notificación contenida en el artículo. 133 Numeral 8 del C.G.P.

Sin dificultad alguna, la nulidad presentada en el caso sub-lite, es la contenida en el Código General del Proceso en su artículo 133 Numeral 8.²

“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.

Conforme se desprende del estudio realizado específicamente a cada uno de los folios del expediente que constatan las notificaciones realizadas por el apoderado del actor, podemos verificar que, a la fecha, a la demandada **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ** no se le ha notificado en debida forma la demanda, pues tal y como consta en la notificación enviada

¹ Artículo 134 del C.G.P., oportunidad y trámite.

² Numeral 8 del artículo 133, causales de nulidad.



el 11 de mayo de 2021, la misma no contiene auto indamisatorio, demanda subsanada, escrito de subsanación ni sus anexos, un error grave en el envío de dicha notificación.

3.4.- Del derecho al debido proceso:

Lo primero que debemos advertir, es que el debido proceso hace parte del bloque de constitucionalidad, por ser éste, un derecho fundamental que tienen todas las personas intervinientes o no de una relación jurídico-procesal, a fin que sean respetadas sus garantías como ser humano, a participar en procedimientos preestablecidos, dirigidos por sujetos de unas condiciones propias a su función, a participar de las decisiones que se adopten y a controvertir las mismas bajo lineamientos demarcados por normas jurídicas, las cuales deben asegurar la igualdad y el debate.

En el caso en estudio, es de anotar que a mi mandante la señora **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ**, no le fue notificada en debida forma el mandamiento de pago, razón por la cual no fue conocedora de todos los anexos que hacen parte integral de la demanda como del auto libro mandamiento de pago.

Es el debido proceso, la transparencia en la aplicación del derecho sustancial preexistente, que no tiene otra finalidad que la armonía de la convivencia social en un Estado social y Democrático de derecho.

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

4. PRUEBAS

Con fundamento en lo brevemente reseñado, solicito al señor Juez, tener como fundamento probatorio:



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexanderespi99@gmail.com

5

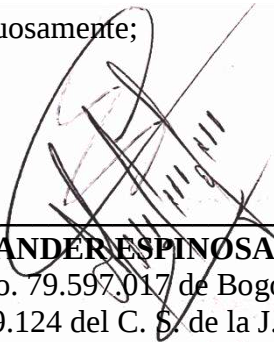
DOCUMENTALES

- A) DOCUMENTALES OBRANTES EN EL PROCESO.
- B) notificación enviada en fecha 11 de mayo de la anualidad que transcurre.

5. PETICIÓN

1. En forma respetuosa y con fundamento en lo analizado, solicito se declare la nulidad de las actuaciones generadas desde el auto de fecha 27 de abril de 2021, auto mediante el cual se ordenó notificar a mi mandante.
2. Se conceda a la demandada **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ**, el término de traslado correspondiente, para ejercer su derecho de defensa en el presente proceso a partir de la notificación del auto que decreta mandamiento de pago.

Respetuosamente;



ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ
C.C. No. 79.597.017 de Bogotá D.C.
T. P. 69.124 del C. S. de la J.

RADICACIÓN NULIDAD 2021-53

Alexander Espinosa <alexanderespi99@gmail.com>

Lun 21/06/2021 3:22 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

incidente de nulidad beatriz.pdf; Gmail - otorgamiento poder.pdf; Poder firmado.pdf;

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.C.

RADICADO: **2021-53**
DEMANDANTE: **ALFONSO CUERVO PÁEZ**
DEMANDADO: **NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ**

ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, por medio del presente, adjunto memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor confirmar recibido.

Respetuosamente,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00053 00.

Conforme al canon 134 del Código General del Proceso, de la nulidad planteada por la parte demandada, se corre traslado al demandante por el término perentorio de tres (3) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a299d365ec2190a19057665e030f5f092d5ad4d257afc60add2bdb1e7f04ccc
Documento generado en 27/09/2021 08:39:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00053 00.

-Se reconoce personería al abogado Alexander Espinosa Gómez como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra en el archivo 1, cuaderno 2 (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

-De las excepciones de mérito formuladas por la convocada, córrase traslado por el término de diez (10) días, conforme al canon 443.1 del Código General del Proceso.

-Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo, sobre el inmueble con matrícula No.50C-1815823, se ordena su secuestro.

Para la efectividad de la medida, comisionase con amplias facultades, inclusive la de designar al secuestre, al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple / Juez Civil Municipal de Bogotá, Juez Civil Municipal de Despachos Comisorio y/o Alcaldía de la zona respectiva, a quien se librara el correspondiente despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb659f21f6af698efb99d9d86473594314a737ee72145d10092d67f84f7f4ee**
Documento generado en 27/09/2021 08:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00066 00.

Téngase en cuenta que el demandado Wilson Alfonso Jiménez Mendieta se notificó al tenor de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, respecto del auto admisorio de la demanda, sin que dentro de la oportunidad concedida haya contestado ni formulado medio de excepción, así las cosas, al tenor del artículo 384 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 17 de febrero de 2021, BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda en contra de Wilson Alfonso Jiménez Mendieta, pretendiendo la declaración del incumplimiento y consiguiente terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 198674, suscrito con el demandado como consecuencia, la restitución del bien mueble camión Chevrolet NPR RWD con estacas, modelo 2018, placa intra WOU839, número de motor 4hk1-562088, color Blanco Glacial, número de serie y de chasis 9GDNPR753JB000617.

Como sustento de su pedimento alegó que el demandado mediante contrato de arrendamiento financiero leasing, tomó en arriendo el vehículo anteriormente señalado, el día 22 de marzo de 2017, por el término de 60 meses, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$3.628.961.00; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora en los cánones pactados en el contrato conforme se discriminó en los hechos de la demanda, por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

El despacho por auto de 1° de marzo de 2021 admitió la demanda, disponiéndose notificar a la demandada, tal y como consta en el presente proveído, esta se notificó bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no formuló medios exceptivos, ni contestó la demanda, por lo que resulta procedente dictar sentencia en cumplimiento de dicha norma en concordancia con el art. 385 ibíd.

CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a esta falladora para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de esta funcionaria respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial; del contrato de arrendamiento o leasing habitacional aportado, se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del demandante.

Según voces del Art. 384, numeral 3° del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, el demandado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia. Por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, debe dictarse sentencia de restitución de bien inmueble arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

- 1°. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 198674, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., como arrendador y Wilson Alfonso Jiménez Mendieta, como arrendatario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- 2°. Ordenar, en consecuencia, al demandado que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a restituir al banco demandante el bien inmueble objeto de la litis.
- 3°. En el evento en qué por la parte demandada, no se dé cumplimiento al numeral 2° del presente proveído, de ser el caso comisionese su entrega a órdenes de la parte demandante, por conducto de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad y/o al Alcalde de la Localidad respectiva.
- 4°. Condénese en costas. Para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$3.955.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f025596a0219ccf8c8ba25cfe71818487da13642bec831a12cf59e26095ada8**
Documento generado en 27/09/2021 09:04:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00078 00.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado en el asunto aceptó el encargo que se le encomendó, sin embargo, como quiera que cuando ello sucedió el expediente se encontraba al Despacho, el término con el que cuenta aquél para ejercer el derecho de defensa, no ha iniciado.

Sin embargo, previo a continuar el proceso, en especial, a remitirle a aquél el respectivo link del proceso y en aras de evitar posibles nulidades e irregularidades, la Secretaría deberá incluir a la totalidad de demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia. De igual forma, deberá acreditarse la inscripción de la demanda, la instalación de la valla y la comprobación de ello, para lo cual deberá aportar las fotografías correspondientes, luego de ello, se procederá a incluir el contenido de la valla y del PDF aportado por el demandante, en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb23a83e777fe75b6a92128321e4647bd96a1065c6bdf056cf1de917cc65537a
Documento generado en 27/09/2021 08:39:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00113 00.

Téngase en cuenta que la demandada Nancy Labrador Cante se notificó al tenor de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, respecto del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad prevista en la ley guardó silencio.

Examinado nuevamente el expediente, se dispone vincular con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, a la comunera Gloria Labrador Cante, a fin de que integre la parte demandada. Lo anterior por cuanto según emerge del certificado de tradición y libertad del inmueble a dividir la aludida señora aparecen registrada como titular de derechos de dominio.

Para efectos de su notificación, se requiere a las partes para que informen su dirección física y electrónica.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ecaca790cf47f193069e567ea0664e9acfee9229875a216334d4746e2721c85



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 27/09/2021 08:39:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00132 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el extremo demandado con miras a la revocatoria del auto adiado veintisiete (27) de abril de 2021 (archivo 8 cd1) mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que la providencia debe ser revocada y en su lugar negar la orden de apremio en virtud a que el título valor no es claro en tanto no precisa que los dineros pretendidos no devienen de un mutuo, sino que, por el contrario, devienen de un aporte realizado por la parte demandante dentro de la sociedad de hecho establecida, por lo que carece de requisitos formales y trasgrede la realidad negocial que cobijo al mismo.

Dentro del término de traslado, la parte actora se pronunció indicando que la letra de cambio reúne los requisitos exigidos en la norma comercial, además que, si existieran los supuestos negocios jurídicos en común, el título valor por su naturaleza del derecho cambiario, es totalmente independiente del derecho común como relación casual.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito esencial y necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el sub-examine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Aterrizado el argumento sobre el que gravita la censura, deber es advertir como primera medida, que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el artículo 430 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y que a la letra reza:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”.

Por ende, sin mayores reparos, una vez hecho el estudio de rigor al libelo de impugnación, el fundamento del recurrente, pese a enunciarlos como falta de requisitos formales de la letra de cambio, en realidad se subsumen a presuntos hechos derivados de un negocio subyacente que dio nacimiento de la obligación contenida en el título objeto de cobro, situaciones que no deben ser debatidas en esta instancia procesal, más aun si tenemos que una vez verificado el documento que presta merito ejecutivo, se encuentra plenamente diligenciado y reúne los requisitos de ley, lo que conlleva a que el reproche formulado no tenga el talante legal de censura al auto ab initio referenciado.



Así pues, surge de manera diáfana para el Despacho que la alegación no se ajusta a la citada norma, en tanto su finalidad como medio de defensa, radica en los hechos que suscitaron de una supuesta sociedad de hecho que tenían entre el demandante y demandadas y del aporte que hizo el primero a ella, situación que deberá ser abordada, de ser el caso, en la sentencia que dirima la litis.

Luego, el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

3. RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado el veintisiete (27) de abril de 2021 (archivo 8 cd1), por las razones de derecho esbozadas.

SEGUNDO: Secretaria controle el termino concedido al extremo pasivo en la orden de apremio para pagar la obligación y/o proponer excepciones de merito

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6215e0c3d537c99022c2fb29112068bcae6f9c6fa0d4f2ed242f7cbb188fc279
Documento generado en 27/09/2021 08:39:33 AM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. M.

REF: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 11001310303620210014300
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES, mayor de edad, de esta vecindad, Identificado con cédula de ciudadanía No. **17.342.774**, abogado con T.P. No.: **323.890** del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la Señora **ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS**, también mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula No. **52.985.493**, conforme al poder que se allega al despacho, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para solicitarle se sirva decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CAUSAL INVOCADA:

Invoco como causal de la nulidad alegada la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso que a la letra dice:

<<Art 133: **CAUSALES DE NULIDAD** – el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas>>

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD SOLICITADA:

1-A. Mi mandante, como demandada dentro del proceso, por ministerio de la ley, se le debe notificar el auto admisorio de la demanda, en forma legal y con el lleno de todas las exigencias legales.

2- En el caso que nos ocupa, mi mandante no fue legalmente notificada del auto admisorio de la demanda por cuanto la citación para diligencia de notificación personal dirigida a mi poderdante como demandada en el proceso y emitida con

fundamento en el artículo 291 del código del proceso, está referida a un proceso verbal de Restitución de tenencia de inmueble arrendado el cual no corresponde a la verdadera y real naturaleza del proceso instaurado en su contra.

3- Igualmente, el acto procesal de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de junio de 2021, a la aquí demandada **ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS**, realizado con fundamento en el artículo 292 del código general del proceso, también está referido a un proceso verbal de Restitución de tenencia de inmueble arrendado el cual tampoco corresponde a la verdadera y real naturaleza del proceso instaurado en su contra ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá de restitución de tenencia de bien inmueble.

4- Legalmente, una cosa es un proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado y otra bien diferente es un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble por las implicaciones y efectos legales y procesales que cada uno de ellos tiene y, en ese orden, la imprecisión e inconsistencia en la indicación de la naturaleza del proceso no sólo es violatorio de los artículos 291 y 292 del código general del Proceso sino que, además de ello, le afecta sería y gravemente derechos a la defensa y al debido proceso que legal y constitucionalmente le asisten a mi mandante.

5- Así las cosas, las irregularidades expuestas configuran plenamente la causal de nulidad allegada y, en ese orden, la solicitud aquí impetrada resulta legal y procedente.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

- a) Copia de las comunicaciones dirigidas a mi mandante con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- b) La actuación procesal contenida en el expediente.

PETICION

Ruego al señor Juez, dentro del ámbito de su competencia, se sirva decretar la

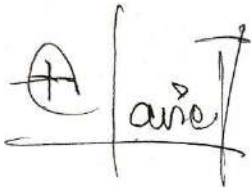
nulidad solicitada a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a mi poderdante.

LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD:

Mi poderdante Señora **ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS** tiene legitimidad para proponer la nulidad aquí impetrada ya que las irregularidades que la soportan desconocieron y quebrantaron el derecho de defensa que legal y constitucionalmente le asiste.

Recibo notificaciones en el correo electrónico sos-legalof@hotmail.com y en y en la casa 32 del multifamiliar 1 Conjunto Residencial Sindamanoy de Villavicencio.

Del señor Juez, Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cristancho', with a stylized flourish at the end.

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES

C.C. No.: 17.342.774

T.P. No.: 323890 T.P. de la J.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: sos-legalof@hotmail.com

CELULAR: 319 291731



65541
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-33 piso 4 DE BOGOTA
Email. ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.
(Art. 291 C.G.P.)

Señor (a)
Nombre: ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS -
Dirección Calle 128 B No. 60-04 Ap 417 T. 10 Bogota
Ciudad BOGOTA

Servicio postal autorizado

Fecha
15 junio 2021

No de Radicación del Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha Providencia
DD MM AAAA
1 de junio de 2021 -

110013103036 2021 00143 00.

VERBAL RESTITUCION TENENCIA
DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante

Demandado

BANCO DAVIVIENDA SA

ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS -

Sírvase comparecer a este Despacho de Inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso. **No obstante conforme dispuso el Decreto Legislativo 806 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, (contingencia por el COVID), Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, por lo tanto con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste la suscrita adjunta copia del mandamiento de pago, si requiere de otra pieza procesal solicitarla a mi correo electrónico stoapanta@cobranzasbela.com.co o al juzgado y/o para efectos de su notificación personal deberá comunicarse con este Juzgado a través del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - y solicitar una cita para comparecer a la sede del Despacho. Advértase que, si vencido el término respectivo previsto por el art. 291 del C. G. del P. no adelanta gestión alguna para su notificación personal, el actor habrá de proceder al envío del aviso de que trata el art. 292. ('

La entidad tiene en su base de datos como su correo electrónico ADRIANAGORDILLO01@HOTMAIL.COM por favor confirmar si es el actual tanto a la suscrita como al despacho judicial.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombre y apellidos

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ
Nombre y apellidos

Sara Lucia Toapanta Jimenez

Firma

Firma

51.876.998

No Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

65541



stoapanta@cobranzasbela.com.co
tel 2415086 ext 3788
3165295233 ASUNTOS JUDICIALES
3153718616 3182433738 ASUNTOS COMERCIALES

' Se le hace saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, si así lo estima.



65541
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 4 de BOGOTÁ
CORREO JUZGADO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -
NOTIFICACION POR AVISO ANTICIPADO

Fecha
DD MM AAAA
01 JULIO 2021

Señor (a)
Nombre: ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS -
Dirección: Calle 128 B No. 60-04 Ap 417 T. 10 Bogotá
Ciudad: BOGOTÁ

Servicio Postal Autorizado
EL LIBERTADOR

No de Radicación del Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha Providencia

110013103036 2021 00143
00.

VERBAL RESTITUCION
TENENCIA DE INMUEBLE
ARRENDADO

DD MM AAAA
1 de junio de 2021-

Demandante

Demandado

BANCO DAVIVIENDA SA

ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS -

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día **1 de junio de 2021-** donde se admitió la demanda X profirió mandamiento de pago ordenó Citarlo o dispuso ; proferida (s) en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de LA FECHA DE ENTREGA de este aviso y que de conformidad con el Art. 91 CGP podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

No obstante conforme dispuso el Decreto Legislativo 806 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (contingencia por el COVID), Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, por lo tanto con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste la suscrita adjunta copia del AUTO ADMISORIO y de la demanda, si requiere de otra pieza procesal solicitarla a mi correo electrónico stoapanta@cobranzasbeta.com.co y/o si requiere de atención personalizada por parte del despacho judicial podrá solicitar cita para atención presencial al correo del despacho ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - .(').

Anexo: Copia informal: Mandamiento de Pago X COPIA DEMANDA X.

Interesado

Sara Lucia Toapanta Jimenez

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ
C.C. No. 51.876.998 de Bogotá
T.P. No. 164.930 C.S. de la J.



¹ Para dicho fin y en atención a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho (COVID 19) con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste, podrá acceder a la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL, <http://www.ramajudicial.gov.co/> para consultar el directorio de los diferentes correo de los despachos judiciales: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-de-correos-electronicos> y/o al número 199 217 24 164. Servicio de Atención al Ciudadano: AtencionCiudadano@ramajudicial.gov.co

stoapanta@cobranzasbeta.com.co
tel 2415088 ext 3758

3165295233 ASUNTOS JUDICIALES

WhatsApp 3153719616 3182433738 ASUNTOS COMERCIALES

Escaneado con CamScanner

RADICADO: 11001310303620210014300 PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA INMUEBLE ARRENDADO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS - SOLICITUD DE NULIDAD

Adriana Consuelo Hortencia Clavijo Cruz <sos-legalof@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 12:44 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (434 KB)

REF RADICADO 11001310303620210014300 RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE ARRENDADO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS - SOLICITUD DE NULIDAD.pdf;

SEÑORES
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. M.

REF: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 11001310303620210014300
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS

Buen día

Mediante el presente mensaje, me permito allegar en archivo adjunto ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD.

Ruego a ustedes imprimir el trámite de ley.

De Ustedes, atentamente

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES
C.C. No.: 17.342.774
T.P. No.: 323890 T.P. de la J.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: sos-legalof@hotmail.com
CELULAR: 319 291731



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00143 00.

Conforme al canon 134 del Código General del Proceso, de la nulidad planteada por la parte demandada, se corre traslado al demandante por el término perentorio de tres (3) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213a00e88c07ce0bb418c6c7b317067d3cd4a6a27e5108769502cf0a30269ec4
Documento generado en 27/09/2021 08:38:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00143 00.

Téngase en cuenta que la demandada **Adriana Marcela Gordillo Rojas** se notificó al tenor de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, respecto del auto de 1° de junio de 2021, mediante la cual se admitió la demanda, quien oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconocer al abogado **Javier Alejandro Cristancho Jaimes**, en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el poder obrante en autos (archivo15).

Conforme a las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706d61dc0af03ead46ee247f138d2936389a356609c0beaa127a25c410fb015f
Documento generado en 27/09/2021 08:38:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00152 00.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la inscripción de la demanda en el registro nacional de proceso de pertenencia (ver archivo 25).

Ahora bien, a efectos de continuar con la actuación y ante la necesidad de que las personas indeterminadas sean citadas al proceso y designar un solo curador para estas y los herederos de los demandados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a acreditar la inscripción de la demanda y/o la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en el predio objeto de usucapión, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aead2c549a9bc3a349146e944de566462740aa18ef46a068049b5e91f2ea2356
Documento generado en 27/09/2021 08:38:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00190 00.

Vista la documental aportada por el extremo actor y que obra en el archivo 18, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme lo estipula el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho decide de fondo el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de YULIETH CHALA CARDENAS

2.- Por auto de 19 de mayo de 2021 (archivo 11 cd1) este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la mencionada demandada por las sumas de dineros allí escritas.

Téngase en cuenta que la ejecutada, se notificó debidamente de la orden de apremio, quien no realizó pronunciamiento alguno, como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo 11 cd1).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$9´000.000,00

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **5646ed308d12fb3fb6a2b4a4684f0dd6f7514b831fe04ce27076ab5ba6df668f**

Documento generado en 27/09/2021 08:38:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00205 00.

Teniendo en cuenta la documental vista en el archivo 13 de esta encuadernación, la cual se constató que se encuentra acorde a los presupuestos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone tener al demandado JUAN FELIPE MEJÍA BAHAMON notificado del mandamiento de pago, sin que en termino pagase la obligación o promoviese medio exceptivo alguno.

Ahora bien, como quiera que la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 15 cd1) reúne las exigencias del artículo 93 del C.G.P., el Despacho la admite parcialmente así.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de JUAN FELIPE MEJÍA BAHAMON, por las siguientes cantidades de dinero:

Respecto del pagaré **No.2G662803**

1.1.- Por la suma de \$ 34´330.333,00, por concepto de capital insoluto:

1.2). Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 30 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$ 1´365.181,39 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Negar la reforma respecto del pagaré 2510008645-7 como quiera que la aceleración del plazo formulada en la reforma no resulta viable en armonía con lo establecido en ley 45 de 1990 en tanto dicha circunstancia solo es procedente con la presentación de la demanda, esto es, el 7 de mayo de 2021.

En lo demás, estese a lo resuelto en el auto admisorio primigenio.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P. y como quiera que el contradictorio se encuentra integrado, el presente auto notifíquese por estado, corriéndole traslado para ejercer su defensa por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a correr pasados 3 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042d9746abaae213fd429e9d5fb3492e038e0b5927d0ac84e30da6df55c2596**
Documento generado en 27/09/2021 08:38:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00227 00.

1. Atendiendo la manifestación contenida en el consecutivo 15 del expediente digital y como quiera que se encuentran estructurados los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda.

No hay lugar al levantamiento de cautelas y condena en perjuicios, como quiera que en el asunto no fueron decretadas.

Efectuado lo anterior, devuélvase el escrito genitor y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

2. El Juzgado se abstiene de darle trámite al escrito visible en el consecutivo 13, como quiera que quienes lo suscribe carece del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab3acaf0c071d73f5ad82f3aa4a89bfda88510ce410c358ebd0706b855d84f74
Documento generado en 27/09/2021 08:38:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00240 00.

Teniendo en cuenta el escrito adosado por el extremo actor el pasado el pasado 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede ante el Superior el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2021 (archivo 16), en el efecto suspensivo.

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5702a9617334e37c63d97d4b1a0fcbafd88584aca28b81bdb1a1e547cf45a49
Documento generado en 27/09/2021 08:38:53 AM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00265 00.

Se niega la solicitud promovida por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de uno de los pagaré y pago de las cuotas en mora respecto del otro, como quiera que aquél no cuenta con la facultad para recibir, requisito ineludible para disponer la culminación del asunto (artículo 461 del Código General del Proceso). Por lo que se le requiere, para que allegue poder en los términos antes mencionados o su solicitud se coadyuvada por representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf917432d90a0b02fec14ba092ec647db493ac27ca04843ec8c3508aa218804c
Documento generado en 27/09/2021 08:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00268 00.

Previo a tomar la decisión de fondo que corresponda respecto de la solicitud vista en el archivo 16 y teniendo en cuenta la salvedad contenida en el numeral 1° del escrito, deberá obrar la respuesta a la comunicación remitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (ver archivos 13 y 14).

En esos términos, por secretaria requiérase a la mentada entidad para que proceda de conformidad, y para que, una vez obre la mentada contestación, ingrese oportunamente al despacho el expediente -OFICIESE-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b77acbb2ad7237e0224315ac297e75bcf452b7b9c1a59b88de858168a5a3123
Documento generado en 27/09/2021 08:38:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00284 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 31 de agosto de 2021 (archivo 28), la parte interesada no subsanó la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal formulada por CLÍNICA MEDICAL S.A.S. contra SAUDVIDA S.A. E.P.S.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3261d562920a98c33f237f4633a4aa16ece6c8031c6f4690567d64c8483697d
Documento generado en 27/09/2021 08:39:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00313 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A. NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN, RAUL EDUARDO SENIOR PAVA Y MARÍA VÍCTORIA EUGENIA SENIOR PAVA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó en tres instrumentos cambiarios (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, acreditara su pago.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A.**



NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN, RAUL EDUARDO SENIOR PAVA Y MARÍA VÍCTORIA EUGENIA SENIOR PAVA, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 1770089236

1.1.-Por la suma de \$14.583.331,00 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y vencidas de capital, contenidas en el pagaré base de la acción, de los meses de diciembre de 2020 y enero a junio de 2021, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

1.3.-Por la suma de \$10.416.673,00., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagaré.

1.4.-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Respecto del pagaré No. 1770089961

2.1.-Por la suma de \$23.333.328,00 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y vencidas de capital, contenidas en el pagaré base de la acción, de los meses de enero a junio de 2021, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

2.2.-Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral 2.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible cada



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

2.3.-Por la suma de \$81.666.680,00., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagaré.

2.4.-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Respecto del pagaré No. 48753390

3.1.-Por la suma de \$16.600.000,00 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y vencidas de capital, contenidas en el pagaré base de la acción, de los meses de febrero y mayo de 2021, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

3.2.-Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral 3.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

3.3.-Por la suma de \$66.400.000,00., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagaré.

3.4.-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0774495d908266579e5f212ff3abe5723bb4397f7d0adee48db11efda03eaf69**
Documento generado en 27/09/2021 08:39:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00319 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 24 de agosto de 2021 (archivo 10), la parte interesada no subsanó la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal formulada por FRANCISCA SUSA AVENDAÑO, DIEGO SEBASTIAN CASTRO SUSA, JENNY XIMENA CASTRO SUSA contra ORGNIZACIÓN SUMA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIA DE SEGUROS S.AS

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6aa60350195053407a166921e08d8e464ff846d77a16e3af5f94dda8ac11338
Documento generado en 27/09/2021 08:39:15 AM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00320 00.

Teniendo en cuenta que no obstante el actor allegó escrito con el que pretendía subsanar la demanda en los términos establecido en providencia de 24 de agosto de 2021 (archivo 19), la parte interesada no cumplió con la carga allí impuesta puesto que no realizó la labor encomendada en los numeral 1°, 3° y 4°.

Véase que la demanda no se adecuó en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que, **i)** no se identificó el lugar de domicilio del demandante, **ii)** las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, en la medida que a pesar de que se persigue la declaratoria de una sociedad de hecho, en seguida, pide que se reconozca que a propósito de dicha sociedad se creó una comunidad de techo, lecho y mesa, petitorios que a decir no son acumulables; **iii)** En los hechos se omitió expresar cuál fue la actividad que desarrolló la presunta sociedad conformada entre las partes, como era la cooperación de ambos socios respecto de la actividad económica común, los beneficios que se pretendían obtener, pues no bastaba con afirmar que por el hecho de haber adquirido un inmueble se generó una sociedad comercial de hecho; **iv)** Si bien se ajustó los fundamentos de derecho, se trajo a colación jurisprudencia relativa a las uniones concubitarias y en este caso se reitera, debe relacionarse el marco normativo o jurisprudencial de las sociedades de hecho, sin perder de vista, que esta debe reunir en su integridad los elementos esenciales de las sociedades regulares, con excepción de las solemnidades que fueren prescritas por la ley; **v)** Finalmente no se precisó la cuantía de la acción, ni se allegó el certificado catastral del inmueble, para lograr tal cuantificación.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado



RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal formulada por **FERLEY ANDREE GÓMEZ PÉREZ** contra **LUZ EMID TÉLLEZ CIFUENTES**.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd107a0ede15a28ca845e1fa16eeb52a98ef7543cce8462fa5212ed07fafbc**
Documento generado en 27/09/2021 08:41:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00326 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **JOSÉ BERNARDO CASTILLO PIRABAN**, en contra de **FERNANDO CORTES MALAGÓN**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, acreditara su pago.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **JOSÉ BERNARDO CASTILLO PIRABAN**, en contra de **FERNANDO CORTES MALAGÓN**, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.- Por la suma de \$250.000.000,00 M/cte, por concepto del capital insoluto, contenida en el pagaré N°002-1.

2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 21 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada GLORIA ADRIANA LADINO SIERRA, como apoderada judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades; **y precisamente para evitar cualquier tipo de invalidez, se requiere nuevamente a la parte demandante para que precise en correo electrónico personal del ejecutante José Bernardo Castillo Piraban, distinto al de su apoderada judicial.**

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d46e5d985e47accf35bb7e42fd38f5327f67e50fc36a0f5fc9f05f579d44659**
Documento generado en 27/09/2021 08:41:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00341 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 31 de agosto de 2021 (archivo 10) se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR promovido por REINALDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y ASTRID LUCIA FERNÁNDEZ en contra de BANCO DE BOGOTÁ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta del 30 de julio de 2021, a este despacho.
- 2.-Expone el extremo demandante, que el Certificado de Deposito a Terminio (CDT) No.155900011395217 fue extraviado el día 18 de mayo de 2021 y que el extremo demandado, dado su cuantía, se negó a cancelarlo reponerlo.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 398 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 398 del Código General del Proceso, admítase la presente PROCESO VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

promovido por REINALDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y ASTRID LUCIA FERNÁNDEZ en contra de BANCO DE BOGOTÁ.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Ordenar la publicación del extracto del título valor adosado en un diario de amplia circulación nacional, la cual deberá contener la plena identificación del Juzgado y N° de proceso.

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. RANFER DANIEL MOLINA MORALES como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a2e0871897ae69b5a5b4cf14e26270b70688a65fb8d4954797bb38e9c30f5a
Documento generado en 27/09/2021 08:41:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00343 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y lo manifestado por el apoderado demandante, en aplicación de las disposiciones del artículo 286 y 287 del C.G.P., se corrige el proveído calendado 24 de agosto de 2021¹, en el sentido de indicar en el numeral 1.1. que el valor de capital insoluto por el cual se libra mandamiento de pago es \$120.261.322,54 y en el numeral 1.3 el monto de los intereses remuneratorios por el cual se da orden coactiva es \$20.294.822,13, y no por las sumas allí indicadas.

Lo demás permanece incólume.

Notifíquese el presente auto de manera conjunta con el auto corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20af4229a0723327ebf56baf89779ed02b8ac2df529d7efe0733add24e54ec4**
Documento generado en 27/09/2021 08:41:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 10



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00352 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por DEIVIT ANDRES SANCHEZ AGUILERA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ PEDRAZ en contra de JAVIER YECID DUARTE GALEANO, WILSON VARGAS GUTIÉRREZ, ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROUERTO INTERNACIONAL DEL DORADO “ATAXDORADO”, SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por DEIVIT ANDRES SANCHEZ AGUILERA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ PEDRAZ en contra de JAVIER YECID



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

DUARTE GALEANO, WILSON VARGAS GUTIÉRREZ, ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROUERTO INTERNACIONAL DEL DORADO "ATAXDORADO", SEGUROS DEL ESTADO S.A..

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAYDER LISS SUÁREZ BRICEÑO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, como se ha solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP. Para tal efecto, y siendo una carga que habilita el ejercicio de la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

acción sin el agotamiento de requisito de procedibilidad, se concede el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para que la caución sea aportada al legajo, so pena de ejercer control de legalidad y rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6abd842f4d316a7736b98cfab848701794ee7beeb8b63091431bb6821d6420ed
Documento generado en 27/09/2021 08:41:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00369 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES promovido por RENTANDES S.A. en contra de HIVE TECHNOLOGY GROUP S.A.S. antes INVERGROUP COMPANY S.A.S. y ELVER GIOVANY GUARÍN ATEHORTUA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-** La demanda antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta del 19 de agosto de 2021.
- 2.-**Expone el demandante, que entre ella y las demandadas se suscribieron los contratos de arrendamiento N° AU3799-25 y N° AU3812-25, los cuales han sido incumplidos por el extremo pasivo la obligación al no pagar los cánones de comprendidos entre el mes de enero a agosto de 2021.
- 3.** La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.** Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.-** Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por RENTANDES S.A. en



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

contra de HIVE TECHNOLOGY GROUP S.A.S. antes INVERGROUP COMPANY S.A.S. y ELVER GIOVANY GUARÍN ATEHORTUA.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal -EN UNICA INSTANCIA- con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA MARCELA BOLAÑO BARRAZA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de **\$80'000.000,00**, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c32587bc2c5d21ea82aa852abd3018f955594c0f6869e4b69b1efbe8b79e9298
Documento generado en 27/09/2021 08:41:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00382 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 7 de septiembre de 2021 (archivo 10), la parte interesada no subsana la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal de impugnación de actas formulada por CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE contra GLOBAL OIL SERVICES S.A..

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef84578e29e8df7c0599299eadae64ea32c48c813ea99cfa25451ad484df94f4
Documento generado en 27/09/2021 08:41:44 AM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00390 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de CAMILO ANTONIO YEPES VILLATE, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 27 de agosto de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del pagaré N° 05700457300283, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de CAMILO ANTONIO YEPES VILLATE, por las siguientes cantidades de dinero:



1.1). Por la suma de, por concepto de capital de las cuotas no pagadas desde \$4´928.613,00, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Valor cuota
29/09/2020	\$ 430.856,70
29/10/2020	\$ 434.216,66
29/11/2020	\$ 437.602,82
29/12/2020	\$ 441.015,39
29/01/2021	\$ 444.454,57
28/02/2021	\$ 447.920,57
29/03/2021	\$ 451.413,60
29/04/2021	\$ 454.933,87
29/05/2021	\$ 458.481,59
29/06/2021	\$ 462.056,98
29/07/2021	\$ 465.660,25

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa del 14,65% E.A, sin que en ningún momento pueda superar la legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.3). Por la suma de \$ 20.235.756,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

1.4). Por la suma de \$ 232´154.539,00, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como báculo de la ejecución.

1.5). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa del 14,65% E.A, sin que en ningún momento pueda superar la legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1913100 gravado con la hipoteca aquí ejecutada; Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que inscriban la cautela y alleguen certificado en donde se evidencie la situación jurídica del mismo; una vez materializado embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.



En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0919c1eb4eb1d5d2dfb99d9e2eab963e792d468bc84be53b8761d25141b1252
Documento generado en 27/09/2021 08:41:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00391 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION EJECUTIVA promovida por **MISAELE SOTEO SUÁREZ** en contra de **JOSÉ PAULINO AVENDAÑO LAITON y MARTHA LILI MORA CELEITA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a su favor, al suscribir la Escritura Pública No. 1823 de 1° de Junio de 2018 de la Notaria 64 de Bogotá, sin que, a la fecha de presentación de la acción, el pago de la prestación allí consignada.
- 3.-La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 467 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor del MISAELE SOTEO SUÁREZ en contra de JOSÉ PAULINO AVENDAÑO LAITON y MARTHA LILI MORA CELEITA, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1. Por la cantidad de \$160.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en la Escritura Pública No. 1823 de 1° de Junio de 2018 protocolizada en l Notaria 64 de Bogotá.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el 15 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-232732** .Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDEZ, como apoderada judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f2c4111aaab3f2928da213354b3dff80cf587c7ac78860ad9ccf87edea678**
Documento generado en 27/09/2021 08:40:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00392 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que revisado el plenario no se observa circunstancia que sustraiga al actor de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada.

2.- Allegue certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas con una vigencia no mayor a un mes; lo anterior teniendo en cuenta que los documentos aportados datan del mes de febrero de 2020.

3.- Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con una anterioridad no mayo a 3 meses; lo anterior teniendo en cuenta que, verificada el acta de conciliación prejudicial aportada (ver folios 24 a 26 archivo 4), se observó que por un extremo data de mayo de 2015, es decir, de hace más de 6 años, adicional a que los hechos y pretensiones allí formuladas difieren de las formuladas en la presente demanda (no se estipularon de manera precisa los montos pretendidos habiéndose modificado con el transcurrir del término).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6d9fbecf9f3e9df874a388a10867fe728a4c1f302526dde1ea183a35a0f96c6
Documento generado en 27/09/2021 08:40:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00394 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **FERNANDO JOSÉ GALÁN SÁNCHEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone la sociedad demandante, que el convocado se obligó en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **FERNANDO JOSÉ GALÁN SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.- Por la suma de \$116.866.991,25 M/cte, por concepto de cuota parte del capital insoluto, contenida en el pagaré N°02-0066970-03 el cual comprende las siguientes obligaciones.

<i>N° Obligación</i>	<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Valor Cuota</i>
327417305876	08-03-2021	\$74.029.855,02
331918082363	08-03-2021	\$42.837.136,23

2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 9 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$15.141.775,58 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

4.- Por concepto de \$1.368.373,14 por concepto de intereses de mora pactados en el titulo objeto de cobro.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado GERMÁN JAIMES TABOADA, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad1ebafbd386260fcd1edacff170e92bbd2023704e9e4ef6179279d09b9fbde**
Documento generado en 27/09/2021 08:41:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00400 00.

Como quiera que, una vez examinada la anterior demanda, sin entrar a oscutar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 1° del C.G.P., no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio objeto de usucapión para el año 2021 asciende a \$102´685.000,00, es decir no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de FERNANDO MALAVER MOJICA contra ANA TULIA LOZADA DE GONZALES y OTROS.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61c180c1b63dbec24a330a76ce95b72f5b466e68b3c4d549e990ec1dff2520d**
Documento generado en 27/09/2021 08:41:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00379 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARTÍN ALONSO LATORRE LIEVANO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.-Expone el demandante, que entre ella y de demandado se suscribió el contrato de arrendamiento – leasing habitacional sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-26080N9, el cual ha sido incumplido por el extremo pasivo al no pagar los cánones de comprendidos desde el 10 de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARTÍN ALONSO LATORRE LIEVANO.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON ANDRÉS MELO TINJACA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e18a73c47d7ba48a46b3053a98b10afb193125d70477d1652c43c3e1510d831**
Documento generado en 27/09/2021 08:41:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00402 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DIANA CATALINA GOMEZ PARADA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-** La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 3 de septiembre de 2021.
- 2.-** Expone el demandante, que entre ella y el demandado se suscribió el contrato de leasing habitacional N° 06000476200120490, habiendo incumplido el extremo pasivo con su obligación de pagar los cánones pactados a partir del 10 de diciembre de 2020.
- 3.** La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.** Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.-** Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DIANA CATALINA GÓMEZ PARADA.



- 2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. JHON ANDRÉS MEJO TINJACA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **48bce4241543f5bd36a3884dc2d191374dae55151d6a9efda6db57426592a02c**
Documento generado en 27/09/2021 08:41:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00403 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. De cara a lo previsto en los artículos 53 y 58 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 263, 515 y 471 del Código de Comercio, adecuará la demanda en el sentido de dirigirse contra un ente societario con capacidad para ser parte, dado que la misma se enfocó respecto de una sucursal, la cual no cuenta con la citada calidad, al tener el carácter de bien mercantil. Y en ese contexto, allegará el respectivo certificado de existencia y representación tanto de la demandada. Lo anterior, por cuanto dicha información no está disponible en la base de datos de la entidad encargada de su registro.
2. Apórtese el título de cobro expedido por la autoridad competente, siendo éste el “título de cobro”, y no la representación física de la factura (Decreto 1154 de 2020).
3. Cúmplase con el presupuesto relativo de la firma electrónica conforme lo establece la Resolución 042 de 2020.
4. Acredítese que las partes involucradas en el litigio se encuentran registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, que los faculta para manejar las facturas electrónicas. En lo que respecta a la sociedad ejecutada, deberá aportarse la prueba idónea que acredite la misma facultad dentro del respectivo ordenamiento legal.



5. Efectuará en el acápite de notificaciones, el juramento acerca de que como obtuvo el correo electrónico de los demandados y que este corresponde al utilizado por aquéllos.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4e5cb679ee6a23c61b37637ef655f2d314e22e6c50e3d5d4c633acbbe420fc0
Documento generado en 27/09/2021 08:41:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00404 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Aporte a la actuación los respectivos mandatos judiciales otorgados por los demandantes, los cuales deberán acatar los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Anexe los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes a efectos de verificar su legitimación en la causa por activa.
- 3.- Alléguese el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial para la interposición de la acción, aportando escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias. En su defecto, como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el 20% del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del C.G.P..

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fe15897d804307248de09e971bdf2f1c68409d00b906eda20013be600ddbd8**
Documento generado en 27/09/2021 08:41:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00406 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. En armonía con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, relacionará el número de identificación del demandante y del demandado.
2. Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, presupuesto que no se cumple respecto del apoderado judicial principal.
3. Aporte la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
4. Adecúese la solicitud de la prueba testimonial, en el sentido de indicar el canal digital donde será contactado el referido en el libelo genitor.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **36**
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55256cc83636dd25cadd93c24fcbfda13159618c007efc784bc5e9ee942fd585**
Documento generado en 27/09/2021 08:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00404 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1- Aporte a la actuación el mandato judicial otorgado por la sociedad demandante el cual deberá acatar los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y siendo remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

2.- De manera clara y expresa indique a que documental le pregonla la virtualidad ejecutiva, al contrato de arrendamiento o a las facturas de venta aportadas con la demanda; lo anterior teniendo en cuenta que acorde a la normatividad vigente cada uno de los instrumentos deben cumplir requisitos diferentes y si los cumpliesen se les podría promulgar virtualidad ejecutiva.

3.- Conforme a las precisiones que se hagan conforme al numeral anterior, aclare los hechos y pretensiones de la demanda.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4da733f869950ce97a32445a38972ee869c24d52d82fa3992a0aeea6c59029f
Documento generado en 27/09/2021 08:43:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00406 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, aportará el avalúo catastral del inmueble materia de solicitud debidamente actualizado con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía
2. En armonía con el inciso 3° del artículo 406 ibídem, acompañará la demanda, con dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente respecto del bien objeto de pretensión, la partición, si fuere el caso, como quiera que la experticia que se allegó, no contiene dicha información.
3. Efectuará en el acápite de notificaciones, el juramento acerca de que como obtuvo el correo electrónico de las demandadas y que este corresponde al utilizado por aquéllas.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a3efafae803558a864d49ef6db8de6d115a24f091b86296182f08b060c6830
Documento generado en 27/09/2021 08:43:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00411 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MATRIX EVOLUTION SAS, EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP SAS Y ALVARO SANTAMARIA HERNANDEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 7 de septiembre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que los convocados se obligaron a través de los pagarés N°900403435-5 y 9004034355-2, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. así:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el pagaré 900403435-5 en contra de MATRIX EVOLUCIÓN SAS, EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP SAS Y ÁLVARO SANTAMARIA HERNÁNDEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.1.- Por el monto de \$ 333.696.917,00, por concepto de capital insoluto.

1.1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 24 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3.- Por la suma de \$ 3.959.609.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

1.2.- Por el pagaré 9004034355-2 en contra de MATRIX EVOLUCIÓN SAS y EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP SAS, por las siguientes cantidades de dinero:

1.2.1.- Por el monto de \$ 70.889.081.00, por concepto de capital insoluto.

1.2.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 24 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3.- Por la suma de \$ 846.985.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2caa8e5366f9de87393db549ebf27cf94508f0126f93521cea6b39c6c40eae5b
Documento generado en 27/09/2021 08:43:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00412 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Aportará poder en el que se indique de forma expresa el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, si es del caso actualice éste último.
2. Efectuará en el acápite de notificaciones, el juramento acerca de que como obtuvo el correo electrónico de los demandados y que este corresponde al utilizado por aquéllos.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, de tal manera que las varias pretensiones, cumplan los presupuestos del artículo 88 del Código General del Proceso, para tal efecto, atendiendo la competencia de esta autoridad judicial, excluirá las pretensiones 1 y 2 del literal A. De igual forma en los hechos, concretará cuál es el contrato que se incumplió, cuál fue su clausulado y cuáles fueron las obligaciones incumplidas y si alguna de ellas tiene que ver con el reconocimiento, pago de honorarios o remuneraciones, Acorde con ello, realizará los ajustes necesarios en la demanda.
4. Acatando lo previsto en el numeral 1° del artículo 206 ibídem, adicionará el juramento estimatorio, en orden a indicar, que cálculos se realizaron para lograr la cuantificación de cada uno de los perjuicios reclamados.



5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, procederá a enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, a la parte demandada y aporte las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Si implementó sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos adjunte tales soportes.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0083f0abf2ba12df2ec307c4897cfc1ef87746a1a83bd242988f1dff451a0442
Documento generado en 27/09/2021 09:05:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00416 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Único- Aporte a la actuación o adecue el mandato judicial otorgado por la sociedad demandante el cual deberá acatar los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y siendo remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **2124f996b25ba175abf515e516c9eb0fb8fdcaa1edd216c8a82e2061fad2a4f1**
Documento generado en 27/09/2021 08:43:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00418 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de SALOMON MORENO GUARNIZO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 13 de septiembre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del Pagaré N° 207419291572 – 207419312545 – 379362980936840 - 4665539844 - 4938130051401036, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de SALOMON MORENO GUARNIZO, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 132.059.875,27, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagare 207419291572 – 207419312545 – 379362980936840 - 4665539844 - 4938130051401036, el cual comprende las siguientes obligaciones.

<i>Obligación</i>	<i>Capital</i>
207419291572	\$ 51.134.504,57
207419312545	\$ 9.233.996,96
379362980936840	\$ 6.575.035,00
4665539844	\$ 58.736.686,74
4938130051401036	\$ 6.379.652,00

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 28.732.929,42 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



7.- Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96cd3c645363833540a9c8f061d26d51f4a25802022e7baab61df2756550484
Documento generado en 27/09/2021 08:43:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00422 00.

Teniendo en cuenta que verificado libelo introductor se evidencia que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Barranquilla - Atlántico y no se plasmó lugar de cumplimiento de la obligación en los documentos a los que les prodiga virtualidad ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, precisando que la competencia se determina a partir del domicilio mas no del lugar de notificaciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada por LAMYFLEX S.A. contra PROSIGNA S.A.S. por falta de competencia -factor territorial-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a6ee7c2411ebc83fe8248d6a55c42aec9a5c17c3a3d9a87d8ab6aef21be6ea**
Documento generado en 27/09/2021 08:43:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00426 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LEONARDO SUAREZ HOLGUIN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 16 de septiembre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través de los Pagarés N° 207419312468-5470640092948069, 4117592384104723, 4605536447 y 4585526660, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LEONARDO SUAREZ HOLGUIN, por las siguientes cantidades de dinero:

POR EL PAGARÉ 207419312468-5470640092948069



1.1.- Por el monto de \$ 53´850.058,49, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagare, el cual comprende las siguientes obligaciones.

Obligación	Capital
207419312468	\$ 44´630.264,49
5470640092948069	\$ 9´210.794,00

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 9´984.386,4 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

POR EL PAGARÉ 4117592384104723

1.4.- Por el monto de \$ 7´723.875,00, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagare, el cual comprende las siguientes obligaciones.

1.5.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de \$ 396.496,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

POR EL PAGARÉ 4605536447

1.7.- Por el monto de \$ 41´272.132,83, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagare, el cual comprende las siguientes obligaciones.

1.8.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de



exigibilidad del título valor, esto es, el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- Por la suma de \$ 10´077.729,64 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

POR EL PAGARÉ 4585526660

1.10.- Por el monto de \$ 29´401.703,72, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagare, el cual comprende las siguientes obligaciones.

1.11.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12.- Por la suma de \$ 7´269.756,10 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



5.- Reconocer personería para actuar al Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6346ced6448f7f85e1b2c77f560506c3a90012c3ff5fc9f92438d38cab58a42
Documento generado en 27/09/2021 08:43:18 AM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00429 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1- Allegue al proceso el dictamen pericial de que trata el inciso tercio del artículo 406 del *ibídem*.

2.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se dan los presupuestos para la sustracción de dicha carga, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la parte accionada.

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir copia de dicho escrito al demandado por el mismo medio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 36
Hoy 29 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce1a2aff882115023168c7f251605b5d1c94e11ab73995a2b000c13e414059**
Documento generado en 27/09/2021 08:43:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>